



N° 04 | JUL - AGO 2023

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 4
Julio – Agosto de 2023

Página Editorial

Comité editor: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.
Sr. Ivo Koporcic Molina, Abogado Asistente

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

Colaboraron en la elaboración del presente Boletín los pasantes Amapola Cerón; Catalina Jerez; Christofer Gaete; Dalal Salman; Daniel Soto; Felipe Alvarado; Josefa Muñoz; Josefa Ormazábal; Nicole Cuadros y Xaviera Urbano.

Marzo 2024

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1 de la Constitución)	7
II. Requerimientos de inconstitucionalidad de autos acordados (Art. 93, numeral 2, de la Constitución)	
a) Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de auto acordado.....	21
III. Requerimientos de inconstitucionalidad de proyecto de reforma constitucional (Art. 93, numeral 3, de la Constitución)	25
IV. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, inciso primero, numeral 6° de la Constitución)	29
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	
Julio	31
Agosto.....	89
b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	
Julio.....	136
Agosto	173
V. Contendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia (Art. 93, numeral 12, de la Constitución)	244
V. Anexos	
a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional.....	247
b) Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de auto acordado.....	250
c) Sentencia en requerimiento de inconstitucionalidad de proyecto de reforma constitucional.....	250
d) Resoluciones de inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal	250
e) Sentencias en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legales.....	268
f) Resolución de inadmisibilidad de contienda de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia	281
g) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período julio y agosto de 2023	282
h) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	283



PRESENTACIÓN

Es un agrado presentar el N°4 del Boletín que recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023. No es fácil mantener una publicación periódica, menos en la urgencia cotidiana del ejercicio de las labores jurisdiccionales, por lo que debe ser destacado el esfuerzo colaborativo de funcionarios y unidades al interior del Tribunal, especialmente de Relatores y la Dirección de Estudios, que hacen posible este proyecto, con el apoyo de pasantes provenientes de las universidades, bajo la conducción de la Ministra María Pía Silva.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia incorporada en este número, es interesante destacar la trascendencia para las personas de las materias reguladas en los proyectos de ley orgánica constitucional que fueron sometidos a control preventivo, vinculados con asuntos tan relevantes como el royalty a la minería, un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa, la ampliación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el ejercicio de la acción penal, respecto de delitos contra el orden socioeconómico, la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la regulación del funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión encargada de fijar las remuneraciones de altas autoridades públicas y la modificación diversos cuerpos legales, en materia de requisitos para ser llamado al servicio en Carabineros de Chile.

En este período también se dictó una resolución de inadmisibilidad respecto de la impugnación del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas, hubo un pronunciamiento en materia de contiendas de competencia y se debió resolver un requerimiento de inconstitucionalidad, presentado por un grupo de Diputadas y Diputados, respecto del proyecto de reforma constitucional que modificaba la Carta Fundamental para incorporar una disposición transitoria que regulara las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios, en el Rol N°14.397. Este requerimiento fue, en definitiva, rechazado con fundamento en dos votos distintos, suscrito cada uno por tres Ministros.

En materia de inaplicabilidad, se resolvieron 64 requerimientos, de los cuales 15 fueron acogidos, 43, rechazados y en 6 casos hubo empate de votos, lo que conduce también al rechazo de la acción intentada. Así, se declararon inaplicables el artículo 151 de la Ley N°18.834; el artículo 196 ter inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290, conocida como Ley Emilia, en 9 sentencias; el artículo 418 del Código Procesal Penal, en dos oportunidades; las frases que conceden apelación en contra del auto de apertura oral sólo al Ministerio Público en las hipótesis previstas en el artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal, también en dos sentencias; y el artículo 523 N°4° del Código Orgánico de Tribunales.

Es interesante detenerse en el primero y último de los pronunciamientos referidos, pues en el caso del artículo 151 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo (Rol N°13.508), se impugnó la norma que autoriza al jefe superior del servicio para considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, lo que fue acogido por cinco votos contra tres porque, conforme a los antecedentes del caso, la declaración de salud incompatible había sido adoptada sin mediar informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, sino solo constatando que el requirente había hecho uso de licencias médicas por el tiempo requerido y sin verificar que dichas licencias fueran, al menos, indicativas de que el afectado no podría recuperar el estado de salud, lo que se estimó vulneraba la igualdad ante la ley y lo preceptuado en los artículos 6°, 7° y 38 de la Constitución, dado que la facultad de declarar salud incompatible no debería basarse solo en el tiempo establecido por la ley, sino que debe ser respaldada con fundamentos médicos.

Por su parte y en relación con el artículo 523 N°4° del Código Orgánico de Tribunales que dispone que, para ser abogado es necesario, entre otros requisitos, acreditar "*antecedentes de buena conducta*", se rechazó por unanimidad (Rol N°13.807), en circunstancias que existía un caso anterior (Rol N°13.081) en que una impugnación a la misma norma había sido acogida, por cuanto, tras revisar este nuevo caso, se observa que el recurso de protección en que incidía ya había sido resuelto y se encontraba firme, por lo que una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad no tendría efecto útil en un caso que ya estaba terminado, sin que fuera procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Queda así, en evidencia, la importancia que pueden tener las circunstancias del caso concreto, puesto que, como ha sido doctrina constante del Tribunal Constitucional, al resolver requerimientos de inaplicabilidad, en ellos se efectúa un control concreto de constitucionalidad, por lo que un cuestionamiento abstracto de disposiciones legales, sin relación al caso, cuya gestión se encuentra agotada, no tiene cabida. Para ello el análisis de la gestión pendiente es trascendental y no puede preterirse. De otro modo, se corre el riesgo de desnaturalizar la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad.

Esperamos que con este nuevo número, el Tribunal Constitucional contribuya a la difusión de sus sentencias, sirviendo como una publicación que contribuye a la labor que nos vincula con jueces, abogados y estudiantes, así como también con el legislador.

Miguel Ángel Fernández González

Ministro del Tribunal Constitucional de Chile



I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC 14.425-23.[Ir a la sentencia →](#)**Control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre Royalty a la Minería.****Publicada:** 11.07.2023**Iniciativa:** Moción**Urgencia:** Sin Urgencia**Cámara de origen:** Cámara de Diputadas y Diputados**Boletín:** N°12.093-08**Ley:** N°21.591 (Diario Oficial del 10/08/2023)**Objetivos del proyecto de ley:** El propósito de esta moción es establecer una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre y del litio**Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:** Artículos 13 y 16 del proyecto de ley.**Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley:** Artículos 111, 113 y 122 de la Constitución Política de la República.**Resolución**

- I. Que los artículos 13, inciso tercero, y 16, que modifica el artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, son conformes con la constitución política.
- II. Que no se emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las restantes disposiciones del proyecto de ley.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

La disposición contenida en el inciso tercero del artículo 13, al normar una nueva facultad de los Gobiernos Regionales para realizar transferencias a los Municipios que conforman la respectiva región con cargo al Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, establecido, a su turno, en el inciso primero del artículo 13, incide en las leyes orgánicas constitucionales previstas en el inciso tercero del artículo 11 y en el inciso primero del artículo 113 de la Constitución Política, en cuanto se reserva a dicho legislador regular cuestiones que inciden en sus *"funciones y atribuciones"*.

A su vez, las disposiciones de los incisos primero, segundo, cuarto y quinto del referido artículo 13 no son de carácter orgánico constitucional, ya que, siguiendo lo razonado por este Tribunal, en STC 155-92, tanto la creación del denominado Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo como la regulación de sus objetivos y alcances no inciden en la esfera reservada al legislador orgánico constitucional.

En lo que respecta al artículo 16 del proyecto de ley, al modificar el artículo 14 de la Ley Orgánica de Municipalidades, incide en materia orgánica constitucional a la que refiere el artículo 122 de la Constitución. Ello en atención a que lo dispuesto en el precitado artículo constitucional alcanza al legislador orgánico en la regulación de la integración de recursos que constituyen el Fondo Común Municipal.

STC 14.426-2023.[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa.

Publicada: 28.07.2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Cámara de Diputadas y Diputados

Boletines: N°13.115-06 y N°13.565-07, refundidos

Ley: N°21.592 (Diario Oficial del 21/08/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Fortalecer la probidad administrativa mediante el perfeccionamiento de los mecanismos legales existentes para promover que, no solo los funcionarios públicos, sino todas las personas que desempeñen funciones en la Administración del Estado, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo hagan y el estatuto que les sea aplicable, e incluso los ciudadanos particulares, puedan denunciar hechos de que tomen conocimiento al interior de la Administración y que pudieren estimarse constitutivos de infracciones a las obligaciones o deberes ministeriales previstos en el ordenamiento jurídico, sean o no constitutivos de delito, estableciendo, para tales fines, procedimientos expeditos de denuncias y medidas de protección eficientes y suficientes que motiven la denuncia, especialmente por parte de los operadores del sistema público.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: letra a) del artículo 1; de los artículos 3, 5, 9, 10, 12, 13, y del número 2 del artículo 20

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículos 38, 84 y 98 de la Constitución Política de la República

Resolución

1. Que las disposiciones contenidas en el artículo 3, inciso primero; en el artículo 5, inciso primero, hasta la expresión “del Ministerio de Hacienda”; en el artículo 9, inciso primero, hasta la expresión “la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:”; en el artículo 12, inciso primero, hasta la expresión “que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano”, y en el número 2 del artículo 20, del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de Ley Orgánica Constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.
2. Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en la letra a) del artículo 1; en el artículo 3, incisos segundo y tercero; en el artículo 5, inciso primero, a continuación de la expresión “del Ministerio de Hacienda.”, e incisos segundo a séptimo; en el artículo 9, inciso primero, a partir de la letra a), e inciso segundo; en el artículo 10, en el artículo 12, inciso primero, a continuación de la expresión “que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano.”, e incisos segundo a quinto; y en el artículo 13, del proyecto, por no versar sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

La disposición contenida en el artículo 3, inciso primero, en tanto crea el Canal de Denuncia, administrado por la Contraloría, es una disposición propia de la LOC sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República, a que se refieren los artículos 98, inciso primero y 99, inciso final, de la Constitución.

La disposición del artículo 5, inciso primero, hasta la expresión “del Ministerio de Hacienda”, del proyecto de ley remitido, en cuanto, para la gestión de las denuncias presentadas a través del Canal, preceptúa que la Contraloría, con el mérito de la denuncia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicios a los procedimientos que corresponda, otorga nuevas atribuciones al órgano Contralor, siendo por lo tanto materia de LOC.

La disposición contenida en el artículo 9, inciso primero, hasta la expresión “la adopción de una o más de las siguientes medidas de preventivas de protección”, es materia de LOC, al conferir nuevas atribuciones a la Contraloría.

La disposición contenida en el artículo 12, inciso primero, hasta la expresión “que afecten la actuación o decisión del servicio y órgano”, igualmente confiere nuevas atribuciones a la Contraloría, por lo que es materia de LOC.

La disposición contenida en el número 2 del artículo 20, agrega un nuevo inciso segundo al artículo 178 del Código Procesal Penal, confiriendo al Ministerio Público la posibilidad de disponer medidas de protección en favor del denunciante cuando la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia, es una disposición propia de la LOC del Ministerio Público, a la que refiere el artículo 84, inciso primero de la Constitución.

STC 14.455-2023.

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica.

Publicada: 01.08.2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Cámara de Diputadas y Diputados

Boletines: N°13.204-07 y N°13.205-07, refundidos.

Ley: N°21.595 (Diario Oficial del 17/08/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Sistematizar los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modificar diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico y adecuar las penas aplicables a todos ellos.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 42; 47, inciso quinto; 49, número 1; 50, números 22 y 29; 59, número 2, letra a), y 64, inciso tercero

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículos 77 y 84

Resolución

1° Que los artículos 50, N°2, y 64, inciso tercero, del proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el Medio Ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, correspondiente a los Boletines N°s. 13.204-07 y 13.205-07, refundidos, son conformes con la Constitución Política de la República.

- 2° Que el artículo 47, inciso quinto, del Proyecto de Ley es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando trigésimo quinto.
- 3° Que el artículo 50 N° 9 del Proyecto de Ley es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando trigésimo sexto.
- 4° Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del Proyecto de Ley, por no versar sobre materias que inciden en el campo de ley orgánica constitucional.

Criterios de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

El artículo 42 del proyecto, que regla la facultad del Ministerio Público para solicitar medidas cautelares necesarias para asegurar activos patrimoniales del imputado con el objeto de permitir la ejecución del comiso de ganancias reglamentado en el Título III del articulado en examen, no es materia de la Ley Orgánica a la que refiere el artículo 84 de la Constitución, ya que la disposición analizada no innova en la competencia que ya posee el perceptor penal, sin que tampoco pueda entenderse creada una nueva atribución llamada a ser ejercida por la judicatura penal competente.

La disposición contenida en el artículo 47, inciso quinto, que contempla excepciones al ejercicio de la acción civil, estableciendo, en lo consultado, la atribución del Ministerio Público para requerir información sobre bienes del sujeto penalmente responsable a propósito de la comisión de eventuales delitos económicos, es materia de la LOC a la que alude el artículo 84 de la CPR, por cuanto crea una nueva prerrogativa en el marco del ejercicio de sus funciones de persecución penal, cuestión no reglada con anterioridad.

El numeral 1°, del artículo 49, que sustituye el artículo 468 bis del CPP, reglando la ejecución del comiso de ganancias e incluyendo los supuestos del comiso impuesto sin condena previa, no es materia de LOC a la que alude el artículo 77 de la CPR, en cuanto no innova competencialmente en atribuciones de los tribunales de justicia. La atribución para ejecutar lo fallado por un tribunal con competencia en lo penal ya se contiene en el Código Procesal Penal, no habiéndose considerado, tampoco, como propia de la ley orgánica constitucional el actual artículo 468 bis de dicho cuerpo legal, que es modificado por el proyecto.

La disposición del artículo 50, que introduce modificaciones en la Ley N°20.393, en su numeral N°22, introduce un nuevo artículo 17 quáter, relativo a la ejecución de la supervisión de la persona jurídica, mientras que su N°29 sustituye el artículo 20 de la antes referida ley, reglando la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Estas disposiciones no son materia de LOC, en cuanto no innovan en las competencias que ya poseen los tribunales de justicia.

Respecto del artículo 59, número 2, letra a), del proyecto en examen, esta disposición reemplaza el inciso cuarto del artículo 63 de dicho cuerpo normativo, reglando la atenuación de pena para casos de cooperación con antecedentes adicionales contenidos en su artículo 39 bis. Tal norma no incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a la ley orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero, por cuanto no innova competencialmente en atribuciones de los tribunales de justicia, y constituye sólo una especificación de la facultad de determinación de penas conforme a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El artículo 64, inciso tercero, que reglamenta el reconocimiento de la circunstancia modificatoria de responsabilidad de cooperación eficaz, normando, en lo consultado, la hipótesis en que ésta ha de ser reconocida por el tribunal sustanciador, como así también la posibilidad de que el Ministerio Público logre acuerdos vinculantes con quien sea reconocido en calidad de cooperador en el marco de la tramitación del proceso penal, es materia de LOC, porque establece atribuciones a los tribunales de justicia (Art. 77 CPR) y al Ministerio Público (Art. 84 CPR)

Sin perjuicio de las normas consultadas, el Tribunal se pronuncia de oficio sobre el carácter de Ley Orgánica Constitucional sobre otras disposiciones contenidas en el proyecto remitido. En dicho sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 50 N° 2 y N° 9 del proyecto de ley en examen, que sustituyen los artículos 1° y 9° de la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, son materia de ley orgánica constitucional en conformidad a los artículos 19 N° 15 y 38 de la Constitución Política. En efecto, el artículo 50 N° 9 crea una nueva causal de disolución de los partidos políticos —merced de una sentencia que declara la extinción de su personalidad jurídica— e incide en la organización básica de la Administración del Estado, la que incluye a las universidades estatales, cuya personalidad jurídica de derecho público solo puede ser suprimida por ley, previniendo al efecto el Tribunal que el art. 50 N° 9 del proyecto de ley es constitucional solo en cuanto él no puede resultar aplicable a las universidades estatales. El artículo 50 N° 2, por su parte, constituye su complemento indispensable, pues es la regla que amplía el ámbito subjetivo de la Ley N° 20.393, haciendo aplicables sus disposiciones a las empresas, sociedades y universidades del estado, partidos políticos y personas religiosas de derecho público.

STC 14.480-2023.

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Publicada: 10.08.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°9404-12:

Ley: N°21.600 (Diario Oficial del 06/09/2023)

Objetivos del proyecto de ley: La conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación. En tal sentido tiene por finalidad cumplir con el rediseño de la institucionalidad ambiental establecido en la Ley N° 20.417, para procurar que la tarea productiva del país se desarrolle de una forma sustentable—respetando la diversidad biológica nacional—, conforme a los compromisos internacionales asumidos a través de un sinnúmero de Convenciones y la recomendación específica de la OCDE que plantea la necesidad de contar con una entidad dedicada a la protección de la naturaleza constituida al amparo de una ley completa y única que sea responsable de la protección de los hábitat terrestres y marítimos, de la protección de las especies y de los programas de recuperación, así como de la diversidad biológica, lo cual tendría más probabilidades de éxito que la estructura actual, con sus vacíos y transposiciones.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 9; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 30, incisos segundo y final; 55, inciso final; 65, inciso final; 66; 81; 82; 125; 134; 135; 139; 144 N°8.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículos 8°, inciso tercero; artículo 38; artículo 77.

Resolución

- 1° Que los artículos 11; 13; 14 incisos primero, segundo y tercero; 17 inciso segundo; 20 inciso final; 21; 125 incisos cuarto, primera parte, y final; 134 inciso primero; 135; 139; y 144, N°8, literal a), del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, correspondiente al Boletín N°9404-12, son conformes con la Constitución Política de la República.
- 2° Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias que inciden en Ley Orgánica Constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Respecto de los artículos 11 y 21, estas son materia de LOC a la que alude el artículo 38, inciso primero de la Constitución. El artículo 11 regula el régimen laboral al que se someterán los funcionarios del nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que se crea a través del artículo 4° del proyecto en examen. Se establece que su personal se regirá por las normas del Código del Trabajo y las disposiciones pertinentes del D.L. N°249, publicado en 1974, y las normas especiales contempladas en el articulado del proyecto; por su parte, el artículo 21 regula las circunstancias del *“término de la relación laboral”*, remitiéndose a las normas de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo a tal efecto, con diversas excepciones y circunstancias de procedencia. Estas son materias de LOC, en cuanto innovan en la sistemática que se contiene en el artículo 43 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y, consecuentemente, de acuerdo con el artículo 21 en examen, con las causales que posibilitan poner término a la relación funcionaria con remisión a las normas del Código del Trabajo, incidiendo en la *“carrera funcionaria”* que contempla la Constitución en la anotada disposición.

Respecto de los artículos 13 y 20, inciso final, son materia de LOC a la que alude el artículo 8, inciso tercero y 38 de la CPR. Estas disposiciones regulan materias propias de la probidad administrativa. Por lo que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en STC 13.670, al regularse que el ejercicio de las funciones públicas *“obliga a todos sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”* incide en el ámbito reservado a dicho legislador, en tanto *“con ello está abarcando a todos los órganos del Estado, ya sea que se encuentren comprendidos los creados por la propia Carta Fundamental, como los que ejerzan algún tipo de función pública”*.

Los artículos 13, inciso primero, segundo y tercero regulan aspectos relacionados con el ingreso al nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Éste debe efectuarse *“mediante concurso público”* y, por resolución fundada del Director Nacional también pueden ser efectuados concursos internos de promoción, garantizándose, se añade, *“la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante”*. Unido a lo anterior, el inciso tercero en examen permite que, excepcionalmente, se puedan contratar trabajadores a plazo fijo, obra o faena *“sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas”*. Esta regulación incide en la ley orgánica constitucional contemplada en el inciso primero del artículo 38 de la Constitución, en tanto innova respecto de las reglas generales que se contienen en los artículos 44 y 45 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establecen el ingreso a la *“carrera funcionaria”* que contempla el artículo 38 de la Constitución por *“concurso público”*, por lo que excepciones como las normadas en los preceptos en examen deben ser reguladas mediante ley orgánica constitucional.

En lo que respecta al artículo 17, inciso segundo, que establece las capacitaciones y perfeccionamientos, incide en la ley orgánica constitucional contemplada en el inciso primero del artículo 38 de la Constitución, en tanto innova respecto de las reglas generales que se contienen en los artículos 44 y 45 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establecen el ingreso a la *“carrera funcionaria”* que contempla el artículo 38 de la Constitución por *“concurso público”*, por lo que excepciones como las normadas en los preceptos en examen deben ser regulados mediante ley orgánica constitucional. Esto ya que el artículo 38 de la CPR dispone que las cuestiones relacionadas con la *“carrera funcionaria”*, como son *“la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”* es materia reservada a una ley orgánica constitucional.

En lo que respecta a los artículos 125 incisos cuarto, primera parte, y final; 134 inciso primero; y 135, del proyecto de ley, estos abarcan materias que la Constitución ha reservado a la ley orgánica constitucional en su artículo 77 inciso primero, al regular cuestiones concernientes a *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*.

El artículo 139 del proyecto de ley, en su inciso cuarto, innova al entregar competencia tanto a las Cortes de Apelaciones como a la Corte Suprema para el conocimiento y resolución de las dos vías de impugnación que se contemplan respecto de determinadas resoluciones que dicten los Tribunales Ambientales, lo cual, según lo previsto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución incide en materias que han sido reservas a ley orgánica constitucional al abarcar nuevas *“atribuciones y funciones”* de dichos Tribunales.

El artículo 144, numeral 8, del proyecto de ley, modifica el artículo 71 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en que se establece el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático. A través del literal a) del artículo 144, N°8, en examen, se altera la integración de dicho cuerpo colegiado al incorporar al Ministro de Bienes Nacionales. Esta modificación incide en el ámbito reservado por la Constitución a la ley orgánica constitucional en el inciso primero de su artículo 38. En la STC Rol N°1554-09, c. 10°, al examinarse la que se transformaría en la señalada Ley N°19.300, se estimó el carácter orgánico constitucional del precepto contenido en el artículo 71 por el cual se creó el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, por lo que la modificación que se efectúa en su integración a través del precepto en examen debe, necesariamente, seguir el criterio que se sostuvo en su oportunidad y así ser declarado.

Por último, es materia de ley común las normas contenidas en los artículos 9; 12; 14 inciso cuarto; 15; 16; 17 inciso primero; 18; 19; 20 incisos primero segundo y tercero; 22; 30; 55 inciso final; 65 inciso final; 66; 81; 82; 125 incisos primero, segundo, tercero y cuarto, parte final; 134 inciso segundo; y 144, N°8°, literal b).

STC 14.495-2023.

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Publicada: 22.08.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: Cámara de Diputadas y Diputados

Boletín: N°14.819-07

Ley: N°21.603 (Diario Oficial del 16/09/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Busca fortalecer la confianza de las personas respecto a sus autoridades y sus funcionarios y asesores de confianza, y de los diputados y senadores, lo que constituye una de las principales demandas actuales de nuestra sociedad y de un Estado Democrático. En consecuencia, el proyecto de ley orgánica constitucional regula el funcionamiento, organización funciones y atribuciones de la Comisión para la fijación de las remuneraciones de las autoridades, funcionarios y contratados sobre la base de honorarios que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Todo el proyecto de ley ha sido consultado como materia de Ley Orgánica Constitucional.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículos 38 bis y artículo 77.

Resolución

1. Que las disposiciones contenidas en el artículo 1, inciso primero, inciso tercero, en la parte que alude a la fiscalización de la Contraloría General de la República, e inciso cuarto; en el artículo 2; en el artículo 3; en el artículo 4; en el artículo 5; en el artículo 6; en el artículo 7; en el artículo 8; en el artículo 9; en el artículo 10; en el artículo 12, sólo en cuanto hace referencia al Gobernador o Gobernadora Regional; en el artículo 14, inciso segundo, parte primera, hasta la frase "*La que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal*", e inciso cuarto, parte primera, hasta la frase "*podrá disponer la Suspensión Temporal del Comisionado o de la Comisionada Acusada*"; en el artículo 20; en el artículo 22, salvo en la expresión "*La Responsabilidad*," contenida en su inciso quinto; en el artículo 23; en el artículo segundo transitorio y en el artículo tercero transitorio del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de Ley Orgánica Constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.
2. Que la expresión "*La responsabilidad*", contenida en el artículo 22, inciso quinto, de la iniciativa de ley sometida a control de constitucionalidad por el Congreso Nacional, es propia de Ley Orgánica Constitucional e Inconstitucional, por lo que debe eliminarse del texto del proyecto.
3. Que este tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1, incisos segundo y tercero, salvo en la parte que alude a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y final; en el artículo 11; en el artículo 12, salvo en cuanto hace referencia al Gobernador o Gobernadora Regional; en el artículo 13; en el artículo 14, salvo su inciso segundo, parte primera, y su inciso cuarto, parte primera; en el artículo 15; en el artículo 16; en el artículo 17; en el artículo 18; en el artículo 19; en el artículo 21; en el artículo primero transitorio; en el artículo cuarto transitorio, y en el artículo quinto transitorio del proyecto, por no versar sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Las disposiciones contenidas en el artículo 1, incisos primero y cuarto, del proyecto, que crea la Comisión para la Fijación de Remuneraciones, y señala su domicilio; en el artículo 2 del proyecto, que fija el objeto de la misma Comisión, son propias de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al desarrollar precisamente el mandato constitucional de fijar mediante una ley de dicha naturaleza, la Comisión a cargo de establecer -cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial- las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 constitucional y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, Comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional, conforme al referido artículo 38 bis de la Carta Fundamental.

Por su parte, la preceptiva contenida en el artículo 1, inciso tercero, del proyecto, en la parte que alude a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de los gastos de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones, es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República, a que se refieren los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la misma Carta Fundamental, desde que la disposición bajo control le otorga nuevas atribuciones al órgano contralor.

Las disposiciones contenidas en el artículo 3 del proyecto, que enumera y desarrolla las funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones para el cumplimiento de su objeto, son propias de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al referirse al funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de dicha Comisión, que establecerá una ley orgánica constitucional.

Las disposiciones contenidas en el artículo 4 del proyecto, relativas a solicitudes de antecedentes e informes, para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones, son asimismo propias de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al referirse al funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la referida Comisión, que establecerá una ley orgánica constitucional.

El artículo 4, incisos primero y segundo, del proyecto, en la parte que alude a la solicitud de antecedentes e informes a la Contraloría General de la República y al Banco Central y al deber de cumplir con dicha solicitud, es asimismo propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República, a que se refieren los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la misma Carta Fundamental, y de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funciones y atribuciones del Banco Central, a que se refiere el artículo 108 de la Carta Fundamental, respectivamente. Las disposiciones contenidas en el artículo 5 del proyecto, relativo a la integración de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones; en su artículo 6, sobre la duración en el cargo de los integrantes de la Comisión; en su artículo 7, sobre el Presidente o Presidenta de la Comisión; en su artículo 8, del Vicepresidente o Vicepresidenta, y en su artículo 9, atinente al Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión, son igualmente propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al referirse al funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la referida Comisión, así como a su integración, y forma de designación de los integrantes, todo lo cual conforme a la antedicha disposición constitucional, establecerá una ley orgánica constitucional.

La disposición contenida en el artículo 10 del proyecto remitido a control, que señala que los miembros de la Comisión y el Secretario o la Secretaria Técnica deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, es propia de la Ley Orgánica Constitucional dispuesta en el artículo 8°, inciso tercero,

de la Constitución Política, que consigna que por norma de dicho carácter se determinan las demás autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y también es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al referirse a la organización de la referida Comisión;

El artículo 12 del proyecto remitido se refiere a las incompatibilidades del cargo de miembro de la Comisión. el referido artículo 12 del proyecto, sólo en cuanto hace referencia al cargo de gobernador o gobernadora regional, es propio de la Ley Orgánica Constitucional a que hace referencia el artículo 113, inciso sexto, de la Constitución Política.

Las disposiciones contenidas en el artículo 14, inciso segundo, parte primera, hasta la frase *“la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal”*, e inciso cuarto, parte primera, hasta la frase *“podrá disponer la suspensión temporal del comisionado o de la comisionada acusada”*, del proyecto remitido, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, al conferir nuevas atribuciones a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer y resolver las acusaciones por incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones, así como para disponer la suspensión temporal del comisionado o de la comisionada acusada mientras se encuentra pendiente la resolución del asunto.

Las disposiciones contenidas en el artículo 20 del proyecto en estudio, relativo a normas de funcionamiento de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones, son también propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al incidir en el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de esta Comisión.

Las disposiciones contenidas en el artículo 22 y en el artículo 23 del proyecto de ley, que regulan el sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión que se viene creando, son del mismo modo propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al incidir en el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones.

Las disposiciones contenidas en el artículo segundo transitorio y en el artículo tercero transitorio del proyecto en estudio, son propias de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, al incidir en las designaciones y nombramientos de los miembros de la Comisión, y en el reajuste de las remuneraciones, en alusión expresa y directa al funcionamiento y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que se viene creando por el proyecto de ley controlado.

La expresión *“la responsabilidad,”* contenida en el artículo 22, inciso quinto, del proyecto de ley remitido a control preventivo por el Congreso Nacional es inconstitucional, toda vez que vulnera el texto expreso del artículo 38 bis de la Constitución Política de la República. En efecto, el artículo 38 bis constitucional, en su inciso final, señala imperativamente, respecto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones, que sus acuerdos serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones. Luego, la expresión *“la responsabilidad,”* del inciso quinto del artículo 22 del proyecto, enmarcada en el contexto del sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión, es inconstitucional por ser aludida en esta preceptiva del proyecto como un factor que *“podrá considerar”* la Comisión, en circunstancias que, según la citada norma constitucional, la *“responsabilidad”* es un elemento obligatorio y no facultativo que ha de ponderar la Comisión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. En consecuencia, la expresión *“la responsabilidad,”* del inciso quinto del artículo 22 del proyecto es inconstitucional, por lo que debe suprimirse del texto de la iniciativa de ley sometida a control de preventivo de constitucionalidad.

Las disposiciones contenidas en el artículo 1, incisos segundo y tercero, salvo en la parte que alude a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y final; en el artículo 11; en el artículo 12, salvo en cuanto hace referencia al gobernador o gobernadora regional; en el artículo 13; en el artículo 14, salvo su inciso segundo, parte primera, y su inciso cuarto, parte primera; en el artículo 15; en el artículo 16; en el artículo 17; en el artículo 18; en el artículo 19; en el artículo 21; en el artículo primero transitorio; en el artículo cuarto transitorio, y en el artículo quinto transitorio del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, no son propias de las leyes orgánicas constitucionales referidas en los considerandos quinto a décimo de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, por lo que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de dichas disposiciones del proyecto.

STC 14.578-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de requisitos para ser llamado al servicio en Carabineros de Chile.

Publicada: 22.08.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°16.038-25

Ley: N°21.602 (Diario Oficial del 07/09/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Fortalecer la seguridad pública, dando cumplimiento al plan de reforzamiento de Carabineros de Chile que ha comprometido el Gobierno, a través de un aumento de la dotación policial en terreno en los lugares que más lo necesitan, utilizando como herramienta la realización de los Llamados al Servicio.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 1° y 2°

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 105.

Resolución

Que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional no son propias de Ley Orgánica Constitucional, por lo que esta Magistratura no emite pronunciamiento a su respecto, en sede de control preventivo de constitucionalidad.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Las disposiciones contenidas en el artículo 1°, número 1), y en el artículo 1°, número 2), letras b) y c), del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, no son propias de la ley orgánica constitucional referida en el considerando precedente de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, al tratarse de preceptiva que no incide en las normas básicas sobre carrera profesional y plantas, ni en normas básicas sobre nombramientos, ascensos y retiros a que alude el artículo 105, inciso primero, de la Constitución, sino de disposiciones legales accesorias o meramente

complementarias que la iniciativa de ley remitida viene incorporando en la Ley N°18.961, en relación con los requisitos para ser llamado al servicio en Carabineros de Chile y, como tales, revisten carácter de ley simple o común.

Las disposiciones contenidas en el artículo 1°, número 2), letra a), del proyecto de ley bajo estudio, tampoco son propias de la ley orgánica constitucional referida en el considerando quinto de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, al tratarse, asimismo, de preceptiva complementaria o accesorio, que opera excepcionalmente en relación al llamado al servicio, y como tal no incide ni altera las normas básicas sobre la carrera profesional en Carabineros de Chile, siendo así normas con carácter de ley simple o común.

Las disposiciones contenidas en el artículo 2° del proyecto de ley remitido a control preventivo, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1968, del Ministerio del Interior, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, tampoco son propias de la ley orgánica constitucional referida en el considerando quinto de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, por tratarse de preceptiva que no incide en las normas básicas sobre carrera profesional y plantas a que hace mención el artículo 105, inciso primero, de la Constitución, sino de disposiciones legales accesorias o meramente complementarias que la iniciativa de ley remitida viene incorporando en el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en relación el llamado al servicio y, por tanto, revisten carácter de ley simple o común.

Las disposiciones contenidas en el artículo transitorio, del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, relativas a gasto fiscal, son propias de ley simple y no de leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Constitución, conforme a la invariable jurisprudencia de esta Magistratura.



II. REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTOS ACORDADOS

(ART. 93, NUMERAL 2°, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 2, de la Constitución.

2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

(...)

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

a) Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de auto acordado.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 54.

Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;

Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.417-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Blanquita Milagro Saits Meza.**Fecha presentación:** 09.06.2023.**Precepto legal impugnado:**

Artículo 1° del Acta N°205-2015, de la Corte Suprema, que modifica y refunde el texto del Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas.

“Tribunal competente y efectos de la presentación. Será competente para conocer de la solicitud o demanda de ubicación y búsqueda de un niño, niña o adolescente sujeto a sustracción internacional el Juzgado de Familia del domicilio presunto del niño o niña. Si en la comuna respectiva existiere más de un Juzgado de Familia, el conocimiento de dicha solicitud corresponderá al que se designe conforme a las reglas generales de distribución de causas.

La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el tribunal competente determinará la fecha de iniciación de los procedimientos para los efectos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 12 del Convenio de La Haya, de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969.”

Artículo 12 del Acta N°205-2015, de la Corte Suprema, que modifica y refunde el texto del Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas.

“Recursos. La sentencia definitiva sólo será impugnable a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva. El recurso será distribuido por el Presidente de la Corte dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, sin esperar la comparecencia de las partes, y se conocerá en cuenta, salvo que éstas soliciten alegatos, caso en el cual se agregará preferentemente a la tabla.

Contra la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación no procederá recurso alguno.

Las demás resoluciones que se dicten durante la substanciación del procedimiento sólo serán susceptibles de recurso de reposición.”

Gestión invocada: Proceso RIT C-753-2023, RUC 2323475381-9, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1639-2023 (Familia).

Sala: Primera.**Fecha resolución:** 11.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 54 N°s 2 y 4 LOCTC. Se promueve respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones que han sido declarados constitucionales en una sentencia previa y se invoca el mismo vicio materia de dicha sentencia, y no se indica la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.

Doctrina: *En sentencias previas se ha desestimado la impugnación nueva-mente desarrollada por la requirente en torno a infracción al principio de reserva legal. Junto a ello, se explica una infracción al artículo 77 de la Constitución y no a una afectación el ejercicio de los derechos constitucionales.*

Extracto de resolución

Respecto de la impugnación al artículo 1° del Acta N°205-2015, se tiene que concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 54, N°2, de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura. Lo anterior, teniendo presente que este Tribunal ya declaró la constitucionalidad del artículo 1° del Acta N°205-2015 mediante las STC Roles N°s 5570-18, 11.934-21 y 12.157.21, en las que se resolvió *“rechazar el argumento de la requirente en orden a que, al entregar competencia a los tribunales de Familia en una materia no incorporada en el artículo 8° de la ley que los crea y establecer un procedimiento especial sobre tramitación de los caos de sustracción internacional de menores, la Corte Suprema, a través de la dictación del Auto Acordado que actualmente se contiene en el Acta N°205-2015 haya infringido el principio de reserva legal y, específicamente, el artículo 77 de la Constitución Política”* (STC Rol N°5570, considerando trigésimo).

En segundo término, respecto de la misma norma, el libelo de fojas 1 no indica la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente conforme exige el artículo 54, N°4, de la LOCTC. La actora alega la infracción al artículo 77 de la Carta Fundamental, mas no la afectación a sus derechos fundamentales. Por otro lado, y en relación al cuestionamiento de inconstitucionalidad al artículo 12 del Acta N°205-2015, concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 54, N°4, de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura. La requirente yerra en el texto de la norma del auto acordado que impugna. Esta Magistratura Constitucional, por STC Roles N°s 11.934- 21 CAA y 12.157-21 CAA, ambas de 5 de mayo de 2022, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la expresión *“sólo”* contenida en el inciso primero del artículo 12 del Acta N°205-2015 de la Excm. Corte Suprema, que modifica y refunde el texto del auto acordado sobre procedimiento aplicable al convenio de la haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas (...).

Así, encontrándose derogada la expresión *“sólo”* en el texto del artículo 12 del auto acordado, y rigiendo dicha derogación desde la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, conforme al artículo 94, inciso tercero, constitucional, acontece que en la gestión, el artículo 12, en su texto vigente, no genera el efecto inconstitucional que se denuncia, desde que la derogación importa que la norma ahora no establece sólo la procedencia del recurso de apelación, debiendo ser aplicada por el tribunal que conoce del fondo del asunto.

III. REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 3, de la Constitución.

3°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

(...)

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.397-23[Ir a la sentencia](#) →**Requirente:** Grupo de honorables Diputadas y Diputados de la República**Fecha de ingreso:** 05.06.2023**Proyecto de reforma constitucional y disposiciones impugnadas:** Incisos tercero, cuarto y séptimo, del artículo único del proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios, contenido en el Boletín N°15604-07.**Fecha sentencia:** 01.08.23**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sra. Yáñez y Sra. Marzi

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 6; 7; 76; 93.**Sentencias citadas:** STC roles 1710; 23; 2646; 2787; 1410; 6662; 10.774; 15;**Materias:** Control de constitucionalidad de proyectos de ley – Reformas constitucionales – Atribuciones del Tribunal Constitucional – Competencias del Poder Judicial – ISAPRES – Sistema de Salud**Doctrina:** *El requerimiento adolece de defectos formales que conducen a su rechazo conforme a lo que exponen los votos respectivos que conforman la mayoría.***Resumen de la sentencia**

Un grupo de Diputadas y Diputados presentan requerimiento de inconstitucionalidad respecto del proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precio.

El argumento principal presentado en el requerimiento de inconstitucionalidad fue que el proyecto de reforma constitucional infringía lo previsto en los arts. 6, 7 y 76 de la Carta Fundamental, normas de carácter sustantivo cuya vulneración conduciría a una invasión del poder constituyente derivado en las facultades jurisdiccionales que se reconocen privativamente al Poder Judicial. En efecto se plantea por parte de los requirentes una infracción constitucional del proyecto de reforma constitucional, en particular a lo previsto en los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución. Así, se señala que la moción parlamentaria se traduce en un “*fraude constitucional*”, ya que el proyecto se traduce en una invasión a las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial. Se impugna que el proyecto de reforma constitucional afecta la independencia del Poder Judicial y el principio de deferencia razonada. De esta manera, en consideración a que el artículo 76 de la Constitución prohíbe al Congreso Nacional revisar el fundamento o contenido de las resoluciones judiciales, el proyecto vulnera esta disposición porque “... *revisa el contenido de lo resuelto por la Corte Suprema, modificándolo en aspectos medulares señalados en el acápite anterior. Ello implica poner en riesgo las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues significa evadir el peso de un pronunciamiento judicial con un proyecto de ley posterior y con ello*

generar una crisis institucional sin precedentes.” Asimismo, el proyecto de reforma constitucional afecta los principios de juridicidad y legalidad que derivan de las normas contenidas en los artículo 6 y 7 de la Constitución. La infracción se advertiría por cuanto “...al contravenir lo resuelto por la máxima Corte los autores de la moción objeto de este requerimiento quebrantan los principios de juridicidad, legalidad y competencia, pasando por sobre lo dispuesto por la Constitución y las leyes. En otras palabras, los senadores se han extralimitado en sus competencias, siendo necesario advertir dicha situación con antelación a fin de evitar la tramitación de una propuesta legislativa inconstitucional.”

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**, con disidencia, expresándose el fundamento del rechazo en dos grupos de votos.

De esta manera, el voto suscrito por los Ministros Letelier, Vásquez y Fernández, funda su rechazo en que no se identificaron vicios de constitucionalidad en la normativa impugnada, no se planteó un vicio de constitucionalidad en los términos exigidos por la Carta Fundamental y la Ley Orgánica Constitucional, y no se demostró que los incisos impugnados fueran contrarios a las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema.

Así, se señala que en este caso no se trae una cuestión de constitucionalidad, pues no es la Carta Fundamental la que se emplea para objetar la iniciativa parlamentaria, sino que se pide al Tribunal es resolver si dicha iniciativa resulta o no consistente con las sentencias de la Corte Suprema. Ello exige determinar el sentido y alcance de esos pronunciamientos judiciales, cuya implementación, tanto a juicio de los requirentes como del Presidente de la República, requeriría la dictación de disposiciones legales, tal y como ya fue advertido por este Tribunal en STC rol 1710, dictada hace más de una década. De esta manera, no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la extensión del mejor o más adecuado cumplimiento o ejecución de una sentencia emanada del Poder Judicial y tampoco, por ende, corresponde contrastarla con un proyecto de reforma constitucional.

Por su parte, el voto suscrito por los Ministros Sr. Pozo, y Sra. Silva y la Suplente de Ministro, Sra. Muñoz, funda su rechazo en los siguientes argumentos.

En primer lugar, se destaca que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre el mérito y oportunidad de una ley o reforma constitucional, ya que su función es resolver conflictos de constitucionalidad de manera conforme a derecho. Se enfatiza que el Tribunal no puede ejercer un control de índole político ni convertirse en un sustituto del poder constituyente, sino que debe actuar como un árbitro que resuelve conflictos de constitucionalidad planteados por órganos legitimados, ajustándose a lo establecido en la Carta Fundamental. Se subraya la importancia de actuar con prudencia, deferencia y conforme a los principios constitucionales al enfrentarse al poder reformador, para no poner en riesgo la legitimidad del Tribunal Constitucional.

Luego, se destaca la importancia de distinguir entre controlar leyes comunes y controlar leyes relacionadas con reformas constitucionales. Se enfatiza que lo último implica el poder derivado del poder constituyente y requiere competencias y criterios específicos. Las leyes y las reformas constitucionales son fuentes legales diferentes con jerarquías y procedimientos distintos. El Tribunal Constitucional tiene la autoridad para abordar problemas constitucionales que surjan durante el procesamiento de un proyecto de reforma constitucional, pero debe hacerlo con precisión debido a la coexistencia del poder de reforma constitucional por parte de los órganos constitucionales derivados. Además, un problema constitucional no debe plantearse demasiado temprano en el proceso legislativo, ya que debe estar establecido de manera clara y sus efectos irreversibles.

El proyecto actual bajo consideración todavía se encuentra en una fase inicial, sin un debate o aprobación final, lo que indica que cualquier crítica se dirige más a la moción en sí misma que a un conflicto consolidado de inconstitucionalidad. Se requiere de un conflicto constitucional bien definido antes de la intervención, considerando los principios democráticos y los procedimientos legislativos involucrados en las reformas constitucionales. Concluye que la mera introducción de un proyecto de reforma constitucional en una etapa inicial no implica una inconstitucionalidad evidente, ya que los problemas pueden abordarse y resolverse durante etapas posteriores de discusión.

Respecto de los supuestos vicios de constitucionalidad en los que se funda el requerimiento, el voto señala que los límites implícitos de las reformas constitucionales son determinados por los intérpretes, es decir, los jueces constitucionales, quienes deciden si se ajustan a límites materiales no explícitos en la Constitución. En cuanto a los límites del Congreso en relación con las sentencias judiciales, se menciona que el Congreso no puede ejercer funciones judiciales ni revisar resoluciones judiciales firmes, aunque sí puede legislar respetando dichas sentencias. Se argumenta que el Congreso tiene libertad para legislar dentro de los límites constitucionales, sin interferir en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes. Además, se aborda la necesidad de implementar una sentencia de la Corte Suprema sobre planes de salud de ISAPRES, destacando que existen interpretaciones divergentes sobre el alcance de la sentencia. Se menciona que el conflicto presentado ante el Tribunal Constitucional se relaciona con la interpretación de la sentencia y la forma de implementarla a través de un proyecto de reforma constitucional. Finalmente, se señala que corresponde a los parlamentarios impulsar una reforma constitucional, sin que sea competencia del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las estrategias legislativas de los legisladores, sino únicamente sobre la constitucionalidad de las reglas normativas.

IV. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.304-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sergio Castillo Fernández.**Fecha presentación:** 10.05.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil**

“La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno. El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente.

En los casos que la parte no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

Todo incidente que requiera de depósito previo deberá tramitarse en cuaderno separado, sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente.

Las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de este artículo, en cuanto al monto de depósitos y multas se refiere, son inapelables.”

Artículo 463 del Código de Procedimiento Civil

“Los términos que se expresan en los cuatro artículos anteriores son fatales.”

Artículo 459 del Código de Procedimiento Civil

“Si el deudor es requerido de pago en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda, tendrá el término de ocho días útiles para oponerse a la ejecución.”

Gestión invocada: Proceso Rol C 23.492-2019, seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 03.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La estructura argumentativa del conflicto denunciado no permite tener por asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento reside en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador.*

Extracto de resolución

La requirente acciona con relación a un proceso ejecutivo en que, explica, es aval y codeudora solidaria respecto a la ejecutada principal. Indica que el Tribunal de la gestión rechazó una incidencia sobre falsedad del título fundante de la ejecución, promovida por la actora, “*por estar precluido el derecho a discutirse la legalidad del pagaré por los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil*”, preceptos cuestionados de inaplicabilidad.

Con lo anterior, la requirente argumenta que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones a la propiedad y al debido proceso. El núcleo del conflicto dice relación con la preclusión del derecho a impugnar la validez del título ejecutivo que funda el proceso en su contra, permitiendo, indica, que uno falso surta efectos.

En dichos términos, el conflicto pretendido consiste en un tema de interpretación legal relativo a la aplicación de normas sobre nulidad absoluta en el marco de la ritualidad de un procedimiento ejecutivo y la posible extemporaneidad de alegaciones relacionadas con ello. Así planteado, su estructura argumentativa no permite tener por asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador. Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto pretendido, sino que busca una finalidad que no es coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.375-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** William Castro Mejía.**Fecha presentación:** 31.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil

“Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”

Gestión invocada: Proceso Rol C3472-2021, seguido ante el Decimotercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol N°2.323-2023 (Civil).

Sala: Segunda.**Fecha resolución:** 03.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.

Doctrina: *La impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria.*

Extracto de resolución

La requirente refiere que en proceso ejecutivos sustanciado ante el Decimotercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dedujo una incidencia de nulidad de todo lo obrado. Aquella se fundó en la circunstancia de haberse encontrado en prisión preventiva al momento de ser notificado de la demanda. La incidencia fue rechazada sin negarse el hecho de haber estado privado de libertad al momento de la notificación. No obstante, explica que el tribunal sustanciador, aplicando el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, resolvió que no aportó antecedentes probatorios que permitieran establecer la fecha y forma en que tomó conocimiento del juicio. Seguidamente, la requirente presentó un recurso de apelación, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Con motivo de la aplicación del precepto impugnado, la requirente señala que se ha validado una actuación en nulidad absoluta. Explica que el conflicto constitucional se produce a partir de la norma cuestionada, en tanto *“traslada al ejecutado, la carga probatoria respecto de un hecho negativo (no conocer la existencia del juicio en su contra y haberse enterado de ella con posterioridad a la preclusión del término de emplazamiento)”* y posibilita la configuración de infracciones constitucionales respecto de los artículos 1°, 19 N°s 2, 3 y 26.

Por lo anotado, surge la inadmisibilidad del requerimiento. El cuestionamiento del actor reside en una forma de interpretación del precepto cuestionado con relación a las circunstancias de hecho que sustentaron su incidencia de nulidad. Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.363-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Rodrigo Tagle Gatica.**Fecha presentación:** 29.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil

“La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno.

El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente.

En los casos que la parte no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

Todo incidente que requiera de depósito previo deberá tramitarse en cuaderno separado, sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente.

Las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de este artículo, en cuanto al monto de depósitos y multas se refiere, son inapelables.”

Gestión invocada: Proceso Rol N°C 27.418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 04.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.

Doctrina: *Al plantearse un conflicto constitucional con argumentaciones previamente desvirtuada por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, el requerimiento no puede estimarse como razonablemente fundado. No se entregan elementos diversos que permitan al Tribunal modificar su jurisprudencia desestimatoria en las alegaciones nuevamente desarrolladas.*

Extracto de resolución

La impugnación accionada no cuenta con fundamento razonable, dado que el conflicto constitucional es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos y sin que las precisiones del caso concreto referidas por el actor supongan una diferenciación sustancial a su respecto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.389-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Manuel Herrera Araos.

Fecha presentación: 02.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 67, N°2, de la Ley N°19.968

“Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: (...)

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.”

Gestión invocada: Proceso RIT C-8770-2022, RUC 2223282101-2, seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1435-2023(Familia).

Sala: Primera.

Fecha resolución: 04.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.

Doctrina: *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente con relación al conflicto constitucional denunciado, atendido el estado procesal de la gestión invocada.*

Extracto de resolución

En la gestión judicial invocada, por resolución de fecha 24 de mayo de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la requirente.

Por lo anterior, y no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, la acción constitucional deducida no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.450-2023
[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria y Constructora CyB SpA.

Fecha presentación: 19.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 486 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación”.

Gestión invocada: Proceso Rol C-12.297-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 04.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.

Doctrina: *El requerimiento se estructura en torno a las razones del incumplimiento de cargas de índole procesal para posibilitar la tasación pericial de un bien embargado, cuya eventual impugnación y resolución es ajena al ámbito propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*

Extracto de resolución

La parte requirente afirma la existencia de una discriminación arbitraria consistente en imponer un precio mínimo de venta forzada de un inmueble que sería lejano al precio de mercado, otorgando al propietario del inmueble embargado un tratamiento distinto que el otorgado a otros propietarios. Asimismo, alega que se impone una carga procesal en un precio imposible de cumplir, contrariando igualmente el derecho de propiedad en la enajenación forzosa a un precio mínimo alejado del que corresponde a mercado.

Con relación a la gestión invocada, la requirente indica que, tras la solicitud de tasación pericial del inmueble objeto de embargo, no le resultó posible consignar fondos para el pago de honorarios por razones económicas, sosteniendo que el cumplimiento de la carga procesal relativa a la consignación

de fondos impide su derecho a la defensa para “exigir su derecho a que el inmueble de su propiedad a ser subastado, sea tasado por un perito, para efecto de fijar el precio mínimo de subasta del mismo”.

Desde lo anterior, no puede tenerse por fundado el conflicto constitucional. En los términos expuestos en el libelo, éste no dice relación con el impedimento absoluto de una tasación pericial diferente a la contemplada en el rol de avalúo vigente para la contribución de haberes. Más bien, se estructura en torno a las razones del incumplimiento de cargas de índole procesal para posibilitar una tasación pericial del bien embargado, excediendo el marco normativo propio de una acción de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.403-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Juan Muñoz Concha.

Fecha presentación: 06.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil

“El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

- 1° *A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga;*
- 2° *A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar;*
- 3° *A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697;*
- 4° *A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;*
- 5° *Derogado;*
- 6° *A los juicios sobre depósito necesario;*
- 7° *A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;*
- 8° *A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696; y*
- 9° *A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.*
- 10° *A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.*

Gestión invocada: Proceso Rol N°79-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N°331-2023 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 09.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente cuestiona el procedimiento aplicable en la gestión, atendida la existencia de una modificación legal. Ello excede la competencia de esta Magistratura al tratarse de un asunto de mera legalidad relativo a la determinación de la normativa procedimental aplicable.*

Extracto de resolución

La requirente refiere que fue demandada de precario respecto de un inmueble ubicado en la comuna de Quillón. Precisa que dicho procedimiento se sigue bajo las reglas del procedimiento sumario, sin que ello se justificara, dado que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil fue modificado mediante Ley N°21.461, de 30 de junio de 2022, que eliminó la tramitación como sumario del comodato precario y acción de precario. La disposición normativa cuestionada en autos, a juicio de la requirente, implica una vulneración de los artículos 6°, 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. Al respecto, precisa la actora de inaplicabilidad que *“el actual procedimiento de precario es ilegal, ya que se funda en un artículo (...) actualmente modificado y tiene un procedimiento monitorio especial o en su defecto un procedimiento ordinario”*.

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. La requirente cuestiona la corrección del procedimiento aplicable atendida una modificación legal, excediendo la competencia de esta Magistratura la resolución de lo alegado, en tanto corresponde a un asunto de mera legalidad relativo a la determinación de la normativa procedimental aplicable en la gestión que se invoca.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.483-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sergio Castillo Fernández.**Fecha presentación:** 01.07.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 47** del Código Procesal Penal

“Condena. Las costas serán de cargo del condenado. La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querrela.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas.”

Artículo 48 del Código Procesal Penal

“Absolución y sobreseimiento definitivo. Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas.

En dicho evento será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente.”

Artículo 50 del Código Procesal Penal

“Personas exentas. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas.”

Gestión invocada: Procesos penales acumulados RIT N°13035-2021, RUC N°2110039662-6, con el RIT N°14102-2021, RUC N°2110044370-5, seguidos ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 09.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión invocada por la parte requirente ha concluido su tramitación con relación a la aplicación de las normas cuestionadas de inaplicabilidad.***Extracto de resolución**

En la gestión invocada la requirente refiere que, en proceso penal en el cual tiene la calidad de querellante por delitos de asociación ilícita, estafa y apropiación indebida, ha sido condenada en costas tras decretarse sobreseimiento definitivo. Desde ello, arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de los artículos 47, 48 y 50 del Código Procesal Penal, señalando *“que no se puede condenar en costas a las víctimas de corrupción por denunciar a los funcionarios públicos”*. Ante este pronunciamiento interpuso recurso de apelación, desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, se encuentra concluida la gestión invocada y, por tanto, la acción constitucional deducida no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.319-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** José Labraña Alcaíno.**Fecha presentación:** 17.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, numeral 9°, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.101*“Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...)”**9) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.**Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.**En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado, y (...)”***Gestión invocada:** Proceso Rol N°C-9883-2022, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°6376-2023 (Civil).**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *No se comprueba el estándar argumentativo que exige hacerse cargo de los pronunciamientos previos de esta Magistratura en torno al conflicto constitucional denunciado, limitándose el actor a reproducir argumentaciones anteriores ya debatidas y con fallos dictados a dicho respecto.***Extracto de resolución**

De la lectura del libelo se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad alegados son similares a diversos requerimientos de inaplicabilidad presentados al conocimiento y juzgamiento de esta Magistratura que, al igual que el actor de estos autos, han sido fundados en capítulos antes resueltos.

En la especie, no se aprecia en este caso concreto un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente de hacerse cargo de las sentencias que, en dicho contexto, han sido expedidas por esta Magistratura constitucional rechazándose las acciones deducidas (a vía ejemplar, STC Rol N°3298, entre otras).

En tal sentido, y de acuerdo con la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, para ser conocida en Pleno la acción de inaplicabilidad, ésta no debe adolecer de falta de fundamento plausible. Se constata el aludido vicio, toda vez que no se comprueba el estándar argumentativo que exige, a lo menos meridianamente, hacerse cargo de los pronunciamientos previos de esta Magistratura, limitándose el actor a reproducir argumentaciones anteriores, ya debatidas y con fallos expedidos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.322-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Bernardita Espinosa Toro.**Fecha presentación:** 17.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal

“(…)

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”

Artículo 261 letra a) del Código Procesal Penal

“Actuación del querellante. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°4986-2022, RUC N°2210050637-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Curicó.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión en que incide el requerimiento no se encuentra pendiente, por lo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad no puede surtir efectos.***Extracto de resolución**

La requirente señala que tras haber sido autorizada por el Juzgado de Garantía para deducir acusación en el proceso penal en el cual interviene como querellante, la Corte Suprema revocó este pronunciamiento tras presentación de amparo por la defensa con fecha 8 de mayo de 2023, en Rol N° 79.836-2023.

En consecuencia, y de acuerdo con los antecedentes de la gestión, ésta se encuentra concluida en lo que respecta al conflicto constitucional planteado, toda vez que ya existe pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a la procedencia de acusación particular en supuestos de inexistencia de audiencia de formalización de investigación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.343-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Vitapro Chile S.A.**Fecha presentación:** 23.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 482 inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo

“(…)

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.”

Gestión invocada: Proceso RIT C-8-2023, RUC 22-4-0383307-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.***Extracto de resolución**

La requirente acciona en el marco de un proceso laboral en el que ha sido demandada por despido indebido. Precisa que, tras sentencia definitiva de fecha 18 de mayo de 2022, fue acogida la acción deducida. No obstante, luego de interponerse un recurso de nulidad, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt declaró la invalidez de la sentencia y ordenó la realización de nuevo juicio. Seguidamente, mediante sentencia de 31 de marzo de 2023 y tras nuevo juicio, fue igualmente acogida la demanda.

Luego, con fecha 17 de abril de 2023, la requirente interpuso recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, el que fue declarado improcedente en aplicación de la disposición legal cuestionada. Respecto de este pronunciamiento, recurrió de reposición con apelación subsidiaria, recursos que fueron desestimados.

Por lo anterior, conforme reconoce la requirente a fojas 3 del libelo de inaplicabilidad, lo que igualmente consta en certificación de fojas 13, la causa se encuentra en etapa de ejecución.

De esta forma, se encuentra concluida la gestión judicial invocada en la cual pueda resultar pertinente el conflicto constitucional planteado. No se tiene una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.246-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Patricio Guajardo Gutiérrez.**Fecha presentación:** 24.04.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil

“Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”

Gestión invocada: Proceso Rol C-8270-2015, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°7784-2021 (Civil).**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento busca una finalidad que es coherente con la naturaleza de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador de la gestión invocada.*

Extracto de resolución

La requirente refiere que Banco Estado sigue un proceso ejecutivo en su contra, habiendo sido requerida de pago en rebeldía. Explica que, como consecuencia de ello, se practicaron inscripciones de embargo de un inmueble de su propiedad y luego se efectuó el remate en pública subasta, adjudicándose la propiedad. El actor señala que con posterioridad a lo anterior tomó conocimiento del juicio llevado en su contra, por lo que incidentó de nulidad argumentando vicios en el requerimiento de pago y falta de emplazamiento. Seguidamente, con fecha 6 de mayo de 2020, habiéndose rechazado las incidencias promovidas, interpuso recurso de apelación, el que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago. A esta decisión interpuso recurso de casación en la forma.

Por lo señalado, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales con relación a la extemporaneidad de actuaciones procesales. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en una forma de interpretación del precepto cuestionado respecto de la oportunidad para ejercer determinadas actuaciones procesales.

La impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria, existiendo una línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos términos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.278-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Aseo Profesional Industrial Limitada.**Fecha presentación:** 01.05.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 429** inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N°17.322

“(…)”

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión invocada: Proceso RIT P-25.339-2010, RUC 10-3-0117209-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.***Extracto de resolución**

La requirente acciona de inaplicabilidad respecto de un proceso ejecutivo seguido en su contra por la Administradora de Fondos de Pensiones Hábitat S.A., en el que ha promovido una incidencia de abandono del procedimiento, el que fue rechazado por resolución de 2 de mayo de 2023. Seguidamente, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiario, desestimándose el primero y declarándose improcedente el segundo. Asimismo, el recurso de apelación directo interpuesto por la requirente fue declarado improcedente.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial invocada en la cual pueda resultar pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.281-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Guillermo Campos Leal.**Fecha presentación:** 10.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal, en las frases que indica

“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales”.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°6226-2021, RUC N°2100315833-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talca.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.***Extracto de resolución**

La parte requirente acciona de inaplicabilidad para que incida en un proceso penal en que fue acusada por el Ministerio Público. Precisa que en audiencia preparatoria de juicio oral fue excluida una prueba pericial por considerarse que no cumplía con las condiciones legales para hacer admitida y, luego, una vez presentada como documental o testimonial, fue igualmente excluida al ser judicialmente calificada como impertinente. En contra de dicho pronunciamiento del Juez de Garantía interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 30 de abril de 2023.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial invocada en que pueda resultar pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.308-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Ideal S.A.**Fecha presentación:** 10.07.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 472** del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Artículo 476 del Código del Trabajo

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

Gestión invocada: Recurso de apelación bajo el Rol N°1277-2023- (Laboral Cobranza) y recurso de hecho bajo el Rol 1322- 2023- (Laboral Cobranza), ambos sustanciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.***Extracto de resolución**

La requirente acciona de inaplicabilidad en el marco de un proceso laboral sobre despido injustificado, cobro de prestaciones y daño moral. Precisa que, fijada fecha para audiencia preparatoria de juicio, el tribunal sustanciador modificó su hora sin notificarle, lo que impidió su asistencia, motivo por el cual promovió una incidencia de entorpecimiento que fue desestimada con fecha 29 de marzo de 2023. Añade que, rechazada la incidencia, el tribunal dictó sentencia definitiva. En contra de la resolución interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y teniéndose por interpuesto el segundo. No obstante, se interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución referida que concedió el recurso de apelación en ambos efectos, el que fue acogido con fecha 16 de mayo de 2023, rechazándose un recurso de reposición presentado en contra de este último pronunciamiento.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.451-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Arturo Salinas y González o Esago Limitada.**Fecha presentación:** 10.07.2023**Precepto legal impugnado:****Artículo 429** inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N°17.322

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión invocada: Proceso RIT P-841-2015, RUC 15-3-0004456- 2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1864-2023 (Laboral Cobranza).**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Núñez.**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.***Extracto de resolución**

La requirente acciona en el marco de un proceso ejecutivo seguido en su contra por Administradora de Fondos de Pensiones AFP Capital S.A., en el que ha promovido una incidencia de abandono del procedimiento con fecha 19 de mayo de 2023. Expone que el tribunal de la instancia, aplicando el artículo 4 bis de la Ley N°17.322, con fecha 23 de mayo de 2023, desestimó la incidencia, interponiendo recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue declarado inadmisibile. Luego, interpuesto recurso de reposición en contra de este pronunciamiento, también fue desestimado.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial invocada en la cual pueda resultar pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.478-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Jorge Aninat Solar y Otro.**Fecha presentación:** 10.07.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 2518** del Código Civil

“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”

Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil

“Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia. Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259”

Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil

“Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.

Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.”

Artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil

“Limitación a los artículos 12 y 13. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1º”

Gestión invocada: Proceso Rol 3538-2018, seguido ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, sustanciado bajo Roles N°s 17.035-2022 y 17.725-2022 (Civil) ante la Corte de Apelaciones de Santiago .

Sala: Segunda.**Fecha resolución:** 10.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente ha accionado previamente con relación a los mismos hechos y en base a un homologable conflicto constitucional planteado en un requerimiento previamente desestimado. Un segundo pronunciamiento sobre lo antes decidido implicaría una revisión que no es permitida por la Constitución ni la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal.*

Extracto de resolución

La requirente ha accionado previamente en causa Rol N°14.062-23 INA, con relación a los mismos hechos y en base a un conflicto constitucional homologable. En efecto, en lo que dice relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil y tercero transitorio de la Ley N°20.886, el contradictorio planteado no difiere esencialmente de lo previamente argumentado, existiendo pronunciamiento de inadmisibilidad al respecto.

Desde lo anterior, habiéndose sustanciado un requerimiento sobre el cual existe pronunciamiento, no puede sino entenderse que el libelo no satisface el estándar mínimo de plausibilidad exigido por la Ley Orgánica Constitucional que regula a esta Magistratura. En igual sentido ha de considerarse que, si bien el requerimiento se dirige contra el artículo 2518 del Código Civil, no incluido en el requerimiento deducido en causa precedente, tampoco, a tal respecto, el libelo cumple con el estándar de argumentación plausible, toda vez que dice relación con aspectos de mera legalidad relacionados con la procedencia de considerar declaraciones investigativas en sede civil y la eventual declaración de obligaciones de pago. En consecuencia, lo expuesto impide comprender una argumentación razonable que permita atender al reproche actualmente formulado, sin que las modificaciones del conflicto impliquen un contradictorio constitucional propiamente tal.

La Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal de su artículo 84 inciso segundo de la referida ley, cuestión que resulta del todo pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo resuelto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.315-2023
[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Silva Latorre Zimmermann.

Fecha presentación: 15.05.2023.

Precepto legal impugnado:

Artículos 229 a 236, y 259 a 351 del Código Procesal Penal

Atendida la extensión de los artículos impugnados, éstos pueden ser consultados en el siguiente enlace: [<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>]

Artículo 467 del Código Penal

“El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. *Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.*
2. *Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.*
3. *Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.*
4. *Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.*

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.”

Artículo 470 del Código Penal

“Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2° A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3° A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

7° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

9° Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciera suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.

10° A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.

Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena.

La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se

impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467. En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial u otro patrimonio administrado por esa sociedad, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero. En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación”.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°25-2023, RUC N°1810047582-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Pozo, Presidente (s), Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina: *No puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento reside en la forma de interpretar los preceptos que regulan la existencia de cuestiones prejudiciales civiles, aspecto en que debe pronunciarse el juez del fondo en que se sustancia la gestión.*

Extracto de resolución

La requirente acciona en un proceso penal en el que el Ministerio Público le imputa la comisión del delito de apropiación indebida previsto en el artículo 470 N°1 con relación al artículo 467 inciso final, ambos del Código Penal, ante hechos relacionados con una presunta apropiación del precio de venta de diversos lotes resultantes de la subdivisión de un inmueble, en el marco del ejercicio de un mandato de administración general de bienes. En audiencia de fecha 13 de enero de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, planteó la existencia de cuestiones civiles pendientes en que la requirente habría rendido cuenta a consecuencia de mandatos otorgados, subsistiendo la tramitación del juicio arbitral sobre las impugnaciones efectuadas por parte de la sucesión hereditaria. La requirente precisa que la resolución del Juez de Garantía de Viña del Mar desestimó la existencia de cuestiones prejudiciales civiles previas, según lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Penal, al tratarse de asuntos *“que no requieren el pronunciamiento de un Tribunal especial y con competencia específica en la materia para poder determinar la existencia o no de los elementos facticos y jurídicos que constituyen el tipo penal”*. La parte requirente explica que la resolución desestimatoria de la existencia de cuestiones civiles previas *“es errada y constituye una vulneración de derechos”*.

En la especie, por tanto, la requirente arguye que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones a los artículos 6°, 7°, y 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. El núcleo del conflicto dice relación con una resolución que estima errónea, toda vez que *“se aleja de lo establecido en los artículos 171 y 252 letra a) del Código Procesal Penal”*, y que ha sido la actuación del tribunal sustanciador la que habría generado una infracción *“de los principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado”*.

Desde esta argumentación, no es posible distinguir el por qué, en este caso concreto, más bien, no se está impugnando el mérito de resoluciones judiciales. En los términos en que ha sido expuesto el conflicto constitucional, no puede entenderse asentado un contradictorio, pues el cuestionamiento del actor reside en la correcta forma de interpretar los preceptos que reglan la existencia de cuestiones prejudiciales civiles, sin argumentación relativa a las disposiciones de rango legal referidas en el petitorio del libelo.

Lo anterior impide la comprensión del conflicto constitucional y busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.350-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Jesús Palacios Blanco y Otros.

Fecha presentación: 25.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 457 inciso primero del Código Penal

“Al que, con violencia o intimidación en las personas, ocupare total o parcialmente un inmueble, sea público o privado, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°6825- 2021, RUC N°2001001193-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valdivia.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Núñez.

Doctrina: *El conflicto pretendido guarda relación con un tema interpretativo relativo a la posibilidad de incluir bajo el tipo penal que se impugna de inaplicabilidad los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público. Dicha resolución es propia de la decisión que debe adoptar el juez penal competente.*

Extracto de resolución

La parte requirente acciona en el marco de un proceso penal sustanciado bajo las reglas del procedimiento simplificado, en que se les imputa la comisión del delito contenido en el artículo 457 del Código Penal, sobre usurpación violenta de inmueble. Indican que tras celebrarse audiencia preparatoria de juicio oral, se encuentra pendiente la audiencia de juicio oral. Indican que *“la aplicación de responsabilidad penal individual a sujetos pertenecientes a comunidades indígenas, que están ejerciendo el derecho colectivo de propiedad en materia indígena, vulnera precisamente el derecho fundamental a la propiedad; lo anterior por cuanto se pretende penalizar a un sujeto de derechos carente de responsabilidad penal (comunidad indígena) por la vía de las conductas atribuibles a sus miembros, desatendiéndose el concepto internacional de propiedad indígena que ya se ha manifestado”* y *“no se ha regulado por el legislador la penalidad de la conducta descrita en el artículo 457 del Código Penal si esta es cometida por una persona jurídica”*. En tal

sentido, añaden que la acción imputada “no ha sido contemplada por el legislador como sujeto punible en relación a este ilícito” y “no es el Juzgado de Garantía ni tribunal con competencia criminal el llamado a resolver conflictos territoriales”.

Por lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional, éste adolece de falta de fundamento plausible. Se argumenta que la aplicación de las normas impugnadas involucra vulneraciones constitucionales; sin embargo, las alegaciones plasmadas en el libelo dicen relación con la forma en que debe interpretarse el tipo penal contemplado en la disposición legal objetada y sus alcances en supuestos de ejecución del injusto típico por parte de una comunidad.

El conflicto pretendido no guarda relación con un asunto propio de un conflicto constitucional, sino que, más bien, con un tema interpretativo, relativo a la posibilidad de incluir bajo tal figura típica los comportamientos de hecho que han sido descritos en el escrito acusatorio del Ministerio Público. Ello resulta propio del juez sustanciador de fondo con relación a la teoría del caso de la defensa, excediendo los márgenes competenciales de esta Magistratura al ser un tema de mera legalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.362-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Alberto Maturana Rodríguez.

Fecha presentación: 28.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 161 del Código Procesal Penal

“Oportunidad para solicitar la nulidad. La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°510-2022, RUC N°2100484370-0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N°263-2023 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 y 5 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación y el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La acción deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.*

Extracto de resolución

El requirente acciona en el marco de un proceso penal en que se sigue investigación por diversos delitos de apropiación indebida, estafa, asociación ilícita, falsificación y otros ilícitos de la Ley N°18.290. Indica que, con fecha 3 de marzo de 2023, promovió una incidencia de nulidad respecto a determinadas actuaciones investigativas, siendo rechazada aquella por el tribunal sustanciador en audiencia de 15 de mayo de 2023. Explica que la incidencia promovida guardaba relación con una autorización de escuchas telefónicas del año 2021, desestimándose por el tribunal sustanciador en razón de resultar extemporánea y por no concurrir el vicio denunciado, que se hacía consistir en la infracción de ámbitos de privacidad. Respecto de lo resuelto presentó recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Chillán, el cual fue igualmente desestimado en pronunciamiento de 5 de junio de 2023.

Indica, por lo anterior, que la aplicación del precepto provocaría infracción a los artículos 1° y 5° de la Constitución Política con relación con disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, así como a las garantías del artículo 19 N°3 incisos tercero y sexto, N°4 y N°5, también de la Constitución.

En los términos expuestos, al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente no se cumple con el estándar de admisibilidad. El precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Al encontrarse resuelta la incidencia promovida, no resulta decisivo el precepto cuestionado, razón por la cual ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.377-2023[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Julio Valenzuela y Otro.

Fecha presentación: 31.05.2023.

Precepto legal impugnado:

Artículo 411 inciso segundo, parte final, del Código de Procedimiento Civil

"(...) Los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestión, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente se consigne una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios referidos."

Artículo 499 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil

"Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

- 1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y*
- 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo."*

Gestión invocada: proceso Rol C-4825-2021, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°3174-2023 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 11.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi, Sr. Núñez.

Doctrina: *Se impugna el mérito de resoluciones judiciales con relación a la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello impide la comprensión del conflicto constitucional al buscarse una finalidad que no es coherente con la naturaleza de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*

Extracto de resolución

La requirente refiere que acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra sustanciado ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago. En éste, fijada fecha para subasta de un inmueble, se fijó como mínimo para la subasta el avalúo fiscal de la propiedad y ha interpuesto apelación en contra de la resolución que denegó un recurso de reposición interpuesta por su parte respecto de la resolución que le declaró desistida de tasación pericial por no haber consignado los honorarios correspondientes. Indica, por lo anterior, que la aplicación de las normas cuestionadas vulnera el artículo 19 N°24 de la Constitución, *“al facultar, en el caso del primero, al tribunal, para que pueda fijar el valor del honorario de la pericia y consecuentemente con eso, el monto a consignar para la realización de dicha diligencia, como la reducción del mínimo de la subasta judicial 2/3 del avalúo fiscal, en el caso de la segunda norma impugnada, lesionan el derecho de propiedad en aquella faz relativa al justo precio”*. Junto a ello, denuncia infracción al artículo 19 constitucional, en sus numerales 2° y 3°, *“no existe una regulación objetiva ni parámetros que el legislador le entregue al Juez para regular de forma justa y prudencial la reducción del mínimo a través de los diversos grados que puede recorrer”*, para alegar, finalmente, afectación a la esencia de estos derechos.

En estos términos, surge la inadmisibilidad del requerimiento. El libelo de inaplicabilidad debe contener una línea argumental con suficiente motivación y fundamentos suficientemente sólidos que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *“fundamento razonable”* que ha previsto el artículo 93 inciso decimoprimerero de la Constitución. En este caso, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en esta causa en ejecución, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales con relación a la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.462-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Daniel Díaz Muñoz.**Fecha presentación:** 23.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° incisos cuarto, quinto, y final, de la Ley N°18.216,

que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad “De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.

Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N°17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal. (...)

Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°110-2023, RUC N°2200050954-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°1374-2023 (Penal).**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 11.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La acción deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.***Extracto de resolución**

La requirente acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra por el delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° de la Ley N°20.000. Refiere que, tras dictarse sentencia condenatoria en su contra, con fecha 26 de mayo de 2023, dedujo recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que fue rechazado con fecha 30 de junio de 2023. En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.481-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Valeria Sawada Tsukame.**Fecha presentación:** 30.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 138 del Estatuto Administrativo

“El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.”

Gestión invocada: Proceso Rol N°64.524-2023, seguido ante la Corte Suprema.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 11.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Las alegaciones del requerimiento ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad declarada inadmisibile, consistiendo una reiteración argumentativa de una cuestión fallada.***Extracto de resolución**

Analizado el requerimiento de inaplicabilidad, éste no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad declarada inadmisibile, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada.

El conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió e incurre en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidat en causa Rol N°979, c. 5).

La Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidat de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal de su artículo 84 inciso tercero, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido, lo cual se encuentra prohibido tanto por lo dispuesto en los artículos 41 y 90 de dicha ley Orgánica Constitucional, como en el artículo 94 de la Carta Fundamental. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, 11.523, entre otras.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.496-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Servicios Médicos Cidial Limitada.

Fecha presentación: 04.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 476 del Código del Trabajo

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.

Gestión invocada: Proceso RIT N°T-164- 2023, RUC N°23- 4-0468450-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°395-2023 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 16.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación para resolver el asunto que se plantea en la gestión invocada con relación a la procedencia de un recurso.*

Extracto de resolución

De acuerdo con los antecedentes de la gestión que se invoca, fue interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Concepción recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción que desestimó un incidente de nulidad de todo lo obrado. Rechazada la reposición y conociendo de la apelación subsidiaria, la anotada Corte lo declaró al tenor de lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, en tanto, anota a fojas 3, *“la resolución impugnada es aquella que no da lugar al incidente de nulidad de todo lo obrado, resolución que no corresponde a aquellas contempladas en el régimen recursivo de la norma precedentemente citada, por lo que en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile”.*

Interpuesto un recurso de reposición a la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, conforme información que se tiene a la vista de su tramitación en la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, éste fue rechazado con fecha 6 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.332-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Artagnán Aliste Enríquez.**Fecha presentación:** 19.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 162, inciso quinto, frase final, e incisos sexto, séptimo, octavo, y noveno del Código del Trabajo.

“Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.”.

Gestión invocada: Proceso RIT C-306-2022, RUC 19-4-0167192-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°282-2023 (Laboral Cobranza).**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 17.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Se encuentra concluida la gestión judicial invocada.***Extracto de resolución**

La requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad invocando como gestión judicial pendiente un recurso de hecho sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazado con fecha 19 de junio de 2023 conforme consta a fojas 1228. A su vez, según consta a fojas 1231, se ha declarado inadmisibile el recurso de queja deducido por la requirente con fecha 3 de julio de 2023.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.490-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Marcelo Torres Cheuqueta.**Fecha presentación:** 03.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°657-2022, RUC N°2100859497-7, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°745-2023.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 17.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento contiene argumentaciones insuficientes para explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere por la aplicación de la norma cuestionada en la gestión invocada.***Extracto de resolución**

Se la prohibición de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación en el contexto de una causa penal por dicho delito. El requerimiento señala que esta imposibilidad produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El caso presentado, basado únicamente en una imputación por presunto delito de violación, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, supuestos en que han sido acogidas acciones de inaplicabilidad con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

Por ello, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible. La argumentación desplegada no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.392-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Sergio Valencia Vega.**Fecha presentación:** 04.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 67 N°s 2 y 3, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia

“Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: (...)

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del artículo 8°.”

Gestión invocada: Proceso RIT Z-2019-2021, RUC 21-2-2684611-2, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°943-2023 (Familia).**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 17.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento no entrega argumentaciones del caso concreto para explicar que la restricción recursiva contemplada en las disposiciones impugnadas generaría el vicio constitucional denunciado.***Extracto de resolución**

La requirente acciona en el marco de un juicio de alimentos sustanciado ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, caratulado “*Salamanca con Valencia*”. Explica que ha deducido recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de una resolución que denegó su solicitud de suspender el apercibimiento hecho efectivo en su contra, consistente en arresto domiciliario nocturno. Se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con la vulneración de la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley. En tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe un conflicto constitucional. En términos expresos, la requirente se limita a señalar a fojas 6 la infracción de la regla constitucional contemplada en el artículo 19 N°2, sin profundizar los motivos por los cuales en el caso concreto la restricción recursiva contemplada en las disposiciones impugnadas generaría el vicio constitucional denunciado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.494-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jaime Bahamondez Cabrera.**Fecha presentación:** 04.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal*“Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.”***Gestión invocada:** proceso Rol N°133.078-2023, seguido ante la Corte Suprema.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 17.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Se encuentra concluida la gestión judicial invocada. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad.***Extracto de resolución**

La requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad invocando como gestión judicial pendiente un recurso de queja sustanciado ante la Corte Suprema. Conforme consta a fojas 467, por resolución de fecha 28 de junio de 2023, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja presentado. A su vez, el recurso de reposición deducido se encuentra igualmente desestimado.

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.500-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Construcciones y Expediciones Rosvelt SpA.**Fecha presentación:** 05.07.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 12 de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social*“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.”

Gestión invocada: proceso RIT P-1405- 2020, RUC 20-3-0310607-4, seguido ante Primer juzgado de Letras de Puerto Varas.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 17.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento no explica plausiblemente la infracción constitucional, ni se hace cargo de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en torno a estas disposiciones legales.*

Extracto de resolución

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “*conflicto constitucional*”.

Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N°6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

El requerimiento no explica fundada plausiblemente la infracción constitucional planteada, ni se hace cargo de la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre conflictos constitucionales homólogos al planteado por el libelo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.512-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Otilia Flores Núñez.**Fecha presentación:** 10.07.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 499 N°2** del Código de Procedimiento Civil*“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: (...)”**2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”***Artículo 500 N°s 1 y 2** del Código de Procedimiento Civil*“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:**1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;**2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y”.***Artículo 1891** del Código Civil*“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.”.***Gestión invocada:** proceso Rol C-2011-2018, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 17.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Las normas cuestionadas no son decisivas en la resolución de la gestión atendido que produjeron sus efectos.***Extracto de resolución**

Conforme al libelo y los antecedentes agregados al expediente, consta que respecto de la gestión judicial invocada la causa se encuentra en estado de haberse subastado el inmueble embargado en autos. En el estado procesal anotado, y habiéndose ya verificado el remate en el juicio ejecutivo, esta Sala constata que la preceptiva legal impugnada no es aplicable ni decisiva en el estado procesal actual de la gestión judicial invocada, desde que dicha normativa ya produjo sus efectos, lo cual determina la necesaria declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.262-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Juan Ibáñez Escalona.**Fecha presentación:** 27.04.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil

“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”

Gestión invocada: Proceso Rol C-248-2021, seguido ante el Juzgado de Letras de Arauco.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 18.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *No se advierte la influencia decisiva que puede tener la aplicación de la norma impugnada que restringe la procedencia del recurso de casación en la forma en juicios regidos por leyes especiales cuando la respectiva sentencia ha incumplido con determinados requisitos, en tanto éste fue interpuesto y declarado inadmisibile.*

Extracto de resolución

En la gestión invocada fue dictada sentencia por el Juzgado de Letras de Arauco acogiendo una demanda sustanciada bajo las normas de la Ley N°18.101. Posteriormente, interpuso recursos de casación en forma y apelación en contra de lo fallado para ante la Corte de Apelaciones de Concepción. Anota la parte requirente que la primera de las anotadas impugnaciones fue interpuesta en base a lo previsto en el artículo 768, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil, en tanto, señala que la sentencia fue dictada con omisión de los requisitos previstos en su artículo 170, numeral 4°.

Según se tiene de la certificación acompañada, a fojas 21, el recurso de casación interpuesto fue declarado admisible por el Juzgado de Letras de Arauco. No obstante, posteriormente, y según información que se tiene a la vista de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, por resolución de 24 de mayo de 2023 el recurso fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Concepción, en tanto, se falló, *“se funda en la causal del artículo 768 número 5 de la norma citada en el motivo anterior en relación con el artículo 170 N 4 del Código de Procedimiento Civil, la que no está contemplada como causal de Casación en la Forma para este procedimiento, razón por la cual, será declarado inadmisibile”*; En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que regula la procedencia del recurso de casación en la forma en los términos ya indicados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.291-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jorge Acevedo Sánchez.**Fecha presentación:** 16.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso final de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°169-2022, RUC N°2200045224-k, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quillota.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 18.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.**Doctrina:** *No es idónea la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento de resoluciones judiciales.***Extracto de resolución**

La parte requirente indica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Quillota por presuntos delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, así como de tenencia ilegal de arma y municiones. Indica, luego de transcribir los hechos que se imputan en la acusación fiscal, que se encuentra fijada audiencia de preparación de juicio oral.

Explica que el inciso final del artículo 1° de la Ley N°18.216 generará imposibilidad de acceder a una pena sustitutiva en el evento de dictarse sentencia condenatoria, cuestión que contraviene la Constitución en sus artículos 1°, 19 numerales 2° y 3°, así como los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señala que se transgrede la igualdad ante la ley y las exigencias de un procedimiento racional y justo, en que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho.

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo.

En análogos términos a lo que fuera examinado en causa Rol N°13.997-23, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar el sentenciador penal competente al examinar el cumplimiento de los requisitos para, en su mérito, decretar algunas de las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216.

No ostenta fundamento plausible el requerimiento si, más bien, se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura penal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.317-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Iván Cortés Huerta.**Fecha presentación:** 16.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 277 del Código Procesal Penal

“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.”.

Gestión invocada: proceso penal RIT N°46-2023, RUC N°1900599701-4, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 18.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *No se advierte la influencia decisiva que puede tener la aplicación de la norma impugnada que restringe la procedencia del recurso de apelación respecto de la dictación del auto de apertura de juicio oral, en tanto éste fue interpuesto y declarado inadmisibile, rechazándose, posteriormente, un recurso de hecho.*

Extracto de resolución

Según antecedentes del requerimiento y certificación respectiva, fue interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado de Garantía de La Ligua que resolvió una solicitud del Ministerio Público de exclusión de prueba de la defensa. Dicho recurso fue declarado inadmisibile y, posteriormente, recurriéndose de hecho por esta resolución, fue igualmente desestimado por la anotada Corte. Por ello, de la certificación que rola a fojas 7, se encuentra fijada audiencia de juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, habiéndose agotado la etapa de impugnación del auto de apertura de juicio oral.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a las anotadas frases del artículo 277 del Código Procesal Penal, que regula la procedencia del recurso de apelación en el ámbito de la audiencia de preparación de juicio oral.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.327-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Fabián Llanca Nahuelpi.

Fecha presentación: 18.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal

"Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código."

Gestión invocada: proceso Rol N°68.727-2023, seguido ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 18.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *No se constata gestión pendiente al constatarse el rechazo a un recurso de queja por la Corte Suprema y un recurso de reposición a su respecto.*

Extracto de resolución

Según da cuenta la certificación expedida por el señor Secretario de la Corte Suprema, el recurso de queja sustanciado en causa Rol N°68.727-2023 fue declarado inadmisibile por resolución de 10 de mayo del presente año. Posteriormente, verificada su tramitación ante Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, fue rechazado un recurso de reposición interpuesto a dicha decisión y un incidente de nulidad de todo lo obrado, por lo que, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.333-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Monserrat Arévalo Arévalo.

Fecha presentación: 19.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 120 inciso final del Código Procesal Penal

“La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable.”.

Gestión invocada: proceso penal RIT N°176-2022, RUC N°1901080422-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Antofagasta bajo el Rol N°704-2023 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha resolución: 18.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir.*

Extracto de resolución

Según los antecedentes de la gestión invocada, fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta recurso de hecho con relación a un recurso de apelación subsidiario que fue declarado improcedente por el Juzgado de Garantía de la misma ciudad, en atención a una incomparecencia a la audiencia de preparación de juicio oral por lo que se alegó entorpecimiento.

El recurso de hecho fue rechazado por sentencia de 25 de mayo de 2023, por lo que, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a la frase *“sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento”*, contenida en el artículo 120, inciso final, del Código Procesal Penal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.441-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Matías Guerra Díaz.**Fecha presentación:** 17.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión invocada: proceso penal RIT N°581-2022, RUC N°2100703113-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 18.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Núñez.**Doctrina:** *El requerimiento contiene argumentaciones insuficientes para explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere por la aplicación de la norma cuestionada en la gestión invocada.***Extracto de resolución**

Se la prohibición de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación en el contexto de una causa penal por dicho delito. El requerimiento señala que esta imposibilidad produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El caso presentado, basado únicamente en una imputación por presunto delito de violación, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, supuestos en que han sido acogidas acciones de inaplicabilidad con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

Por ello, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible. La argumentación desplegada no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.267-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Cristián Santander Contreras.**Fecha presentación:** 27.04.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 65 de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas

“Las pensiones de retiro y de montepío, los desahucios y demás beneficios previsionales e indemnizatorios se considerarán fijados en forma definitiva e irrevocable por la resolución que las concede, salvo error manifiesto reparable de oficio por las respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron. Ello sin perjuicio de las disposiciones legales sobre reajustes y reliquidaciones de pensiones.”

Gestión invocada: proceso Rol N°92.997-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 19.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.**Doctrina:** *El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo, como sucede con la impugnación efectuada a un determinado acto administrativo.***Extracto de resolución**

La requirente acciona en el marco de un recurso de protección sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, arguyendo la existencia de una decisión ilegal y arbitraria desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En tal sentido, sostiene que se ha reliquidado su pensión mensual de retiro y la indemnización de desahucio reduciéndolas.

No es posible distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando la aplicación de una norma de rango legal, sino que el mérito de la decisión de un órgano administrativo. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional, no puede entenderse asentado un contradictorio, pues el cuestionamiento del actor reside en el eventual agravio de una decisión administrativa cuya legalidad ha de ser determinada en el marco de la acción de protección que ya ha sido deducida por la requirente. Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador. Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.268-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Jhonny Carvajal Ramírez.**Fecha presentación:** 27.04.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 65 de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas

“Las pensiones de retiro y de montepío, los desahucios y demás beneficios previsionales e indemnizatorios se considerarán fijados en forma definitiva e irrevocable por la resolución que las concede, salvo error manifiesto reparable de oficio por las respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron. Ello sin perjuicio de las disposiciones legales sobre reajustes y reliquidaciones de pensiones.”

Gestión invocada: proceso Rol N°92.998-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 19.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.**Doctrina:** *El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo, como sucede con la impugnación efectuada a un determinado acto administrativo.***Extracto de resolución**

La requirente acciona en el marco de un recurso de protección sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, arguyendo la existencia de una decisión ilegal y arbitraria desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En tal sentido, sostiene que se ha reliquidado su pensión mensual de retiro y la indemnización de desahucio reduciéndolas.

No es posible distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando la aplicación de una norma de rango legal, sino que el mérito de la decisión de un órgano administrativo. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional, no puede entenderse asentado un contradictorio, pues el cuestionamiento del actor reside en el eventual agravio de una decisión administrativa cuya legalidad ha de ser determinada en el marco de la acción de protección que ya ha sido deducida por la requirente. Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador. Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.305-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Vicente Vergara Miret.**Fecha presentación:** 10.05.2023.**Precepto legal impugnado:****Artículo 329** del Código Civil*“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.**Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.”***Artículo 329** del Código Civil*“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”***Artículo 332** del Código Civil*“Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes L. 19.585 y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”***Gestión invocada:** proceso RIT C-8247-2022, RUC 22-2-3270970-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 19.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria.***Extracto de resolución**

Establecer un marco de desarrollo previo en el cual un requerimiento de inaplicabilidad arroga fundamento plausible para su examen de fondo es dificultoso, pero la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios, como que de la lectura del libelo se narre de forma concreta en que se produciría la trasgresión constitucional alegada.

En tal sentido, en STC Rol N°6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura “es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que “(...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”.

La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de una solicitud de reducción de obligaciones alimentarias. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en un agravio eventual en el marco del ejercicio de prerrogativas esenciales de la judicatura de instancia. Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.482-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Evelyn Galeb Nicolás y Otros.

Fecha presentación: 01.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 432 del Código del Trabajo

“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.”

Artículo 472 inciso primero del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

Gestión invocada: proceso Rol N°20.059- 2023, seguido ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 19.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso.

Extracto de resolución

Según da cuenta la resolución dictada por la Corte Suprema, de 20 de junio de 2023, a fojas 18, “se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutante en contra de la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la objeción y ordenó la reliquidación del crédito”, el que fue declarado inadmisibile. Posteriormente, fue rechazado un recurso de reposición intentado a su respecto, estado procesal en que la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.351-2023[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Paulo Brignardello Rodríguez.

Fecha presentación: 25.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 124 inciso primero, segunda parte, del Código Tributario

“En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.”

Gestión invocada: proceso RIT N°GR-03-00004-2023, RUC N°23-9-0000265-8, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Antofagasta, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N°6- 2023 (Tributario Aduanero).

Sala: Primera.

Fecha resolución: 19.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina : *El requerimiento presenta alegaciones desde un plano abstracto a propósito de una decisión legislativa relativas a restricciones recursivas en un procedimiento especial.*

Extracto de resolución

No basta argüir en términos abstractos la existencia de un conflicto constitucional. La Constitución no prohíbe la posibilidad de efectuar distinciones al legislador, sino que únicamente la proscripción de determinaciones contrarias a sus estándares, siendo deber del requirente delimitar el conflicto constitucional llamado a ser resuelto, arguyendo cómo una distinción o limitación es, en un caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental a efectos de delimitar con precisión el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

El déficit argumentativo del que adolece el libelo permite constatar la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.415-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Comercial Multicentro Limitada.**Fecha presentación:** 08.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 506 del Código del Trabajo

“Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales.

Para la pequeña empresa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”

Gestión invocada: Proceso RIT I-8-2022, RUC 22-4-0409649-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 19.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.**Doctrina:** *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso.***Extracto de resolución**

Según da cuenta la certificación expedida por la señora Secretaria del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de San Fernando, fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Rancagua el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada en la gestión invocada por la actora de inaplicabilidad, no siendo factible tener por idónea la posterior fase de ejecución para iniciar un contradictorio en esta sede considerando el conflicto constitucional desarrollado en torno al artículo 506 del Código del Trabajo.

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.380-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Sociedad Educacional Colegio Corazón de Jesús Limitada.**Fecha presentación:** 31.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Gestión invocada: proceso RIT C-22-2018, RUC 17-4-0062915-3, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N°135-2023.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 19.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *No puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal.***Extracto de resolución**

Los capítulos de inconstitucionalidad concreta desarrollados en el libelo han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia reciente, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665.

Así, verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.356-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Iván Tumani Bahna.**Fecha presentación:** 26.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 385 del Código de Procedimiento Civil

“Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.”

Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil

“Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicite un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.”

Gestión invocada: proceso Rol C-3421-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°1297-2023 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha resolución: 24.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La norma impugnada no puede producir efectos inconstitucionales respecto del requirente, pues compareció voluntariamente a absolver posiciones.*

Extracto de resolución

En este caso particular, el requirente estaba citado a absolver posiciones ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, en segunda citación y bajo el apercibimiento legal referido en el reprochado artículo 394. Además, estaba pendiente en apelación la resolución del juez de la instancia que rechazó dos incidentes promovidos por la misma parte requirente, en los que perseguía se le eximiera de la carga procesal de absolver posiciones, por motivos de salud; sin embargo, se verificó la audiencia de prueba confesional respecto del requirente, quien compareció asistido por su abogado, fue juramentado y absolvió posiciones en segunda citación sin que conste en el expediente que se hayan formulado incidencias respecto de la referida audiencia confesional.

Por ello, la normativa legal impugnada de inaplicabilidad ya no puede producir los efectos que se denunciaban como generadores de efectos inconstitucionales respecto del requirente, pues ya no se vislumbra -en los términos desarrollados en el requerimiento-, una posible infracción en el caso concreto a la integridad psíquica, al debido proceso o a la igualdad ante la ley, toda vez que el requirente compareció voluntariamente a absolver posiciones en segunda citación, sin que, en consecuencia, se le aplique apercibimiento ni sanción legal alguna por no comparecer. Lo anterior, sin perjuicio del valor probatorio que le asigne el juez del fondo, en definitiva, y respecto de lo cual, las normas reguladoras no han sido impugnadas de inaplicabilidad en el libelo de fojas 1. En consecuencia, no siendo en el estado procesal anotado -en que el actor ya compareció a la confesional-, aplicables ni decisivas las disposiciones contenidas en los artículos 385 y 394 del Código de Procedimiento Civil, el requerimiento no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.438-2023[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Rodrigo Mardones Petermann.

Fecha presentación: 16.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 4, N°2), de la Ley N°20.720

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: (...) 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.”

Gestión invocada: Proceso Rol C557-2022, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°9036-2023 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha resolución: 24.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.

Doctrina: *La gestión judicial pendiente en que pueda incidir la norma de rango legal por la que se requiere de inaplicabilidad es un presupuesto para su admisibilidad.*

Extracto de resolución

La parte requirente invoca como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad el recurso de apelación en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago. Sin embargo y conforme ha certificado precedentemente el señor Relator de la causa, fue declarado inadmisibile y, posteriormente, rechazado el recurso de reposición interpuesto contra la antedicha resolución. En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.416-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Matías Méndez López.**Fecha presentación:** 09.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 12 N°1 del Código Penal

“Son circunstancias agravantes: 1°. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.”

Artículo 368 bis del Código Penal

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los tres párrafos anteriores, serán circunstancias agravantes las siguientes: 1º La 1ª del artículo 12.”

Gestión invocada: proceso penal RUC N°1700919232-8, RIT N°38-2023, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 25.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La alegación que presenta el actor debe ser resuelta en la sede penal competente conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por los intervinientes, desentrañando el sentido y alcance que las disposiciones cuestionadas permitan siguiendo los principios y reglas que deben orientar al sentenciador penal al resolver el asunto.*

Extracto de resolución

Del examen del libelo de inaplicabilidad se tiene que el problema presentado se configura a partir de un eventual ejercicio interpretativo de los sentenciadores penales en la hipótesis de que sea dictado un veredicto condenatorio que, a juicio del actor, podría no ser conciliable con lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, en que se consagra la garantía del principio non bis in idem. No obstante, una tesis en tal sentido no sólo tendría como límite las cuestiones que tuvo a la vista el legislador al modificar el catálogo punitivo, sino que, también, encontraría problemas en derecho que podrían ser resueltos a través de los instrumentos recursivos que la ley procesal franquea a los intervinientes, tanto por la vía de eventuales infracciones a las garantías fundamentales, como por la configuración, de ser el caso y estimarlo pertinente, un error de derecho que pueda influir en lo dispositivo del fallo considerando los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal.

El trabajo del legislador se estructura a partir de un presupuesto o programa contenido en la propia Constitución, por lo que los resultados interpretativos que desarrollen los sentenciadores penales al adjudicar las consecuencias jurídicas que surgen de un delito no pueden soslayar los principios y reglas que, desde la Carta Fundamental, irradian al sistema penal mismo en sus estructuras y normas. De ello se deriva la prohibición de doble punición por un mismo hecho que se contiene en el artículo 63 del Código Penal, corolario del principio de culpabilidad como límite sustantivo del Derecho Penal en los sistemas jurídicos sustentados en la teoría del delito y que se plasma en la redacción del impugnado artículo 368 bis, al establecer en la sistemática de delitos sexuales la alevosía como circunstancia agravante con un límite: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, (...)”*. La disposición del artículo

63 permite identificar la forma en que la Constitución y el sistema penal, a través de sus categorías e instituciones -como un todo- cumplen en forma concreta el rol que ostenta el juez al adjudicar, entre lo que se cuenta *“impedir que se imponga una pena mayor que la correspondiente a la medida de la culpabilidad”*.

Por lo razonado, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no sólo debe delimitarse frente al ámbito competencial del sentenciador del fondo teniendo como parámetro una amplitud ilimitada de posibilidades interpretativas. La exigencia de fundamento razonable tiene como base estructurar un tipo de argumentación específica que sólo puede vincularse a la naturaleza jurídica de esta acción que franquea directamente el Constituyente y que se expresa en la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal ante una eventual aplicación por el juez de la gestión pendiente que colisione con las normas y principios de la Constitución. No es un ejercicio argumentativo asimilable a la estructuración de una vía de impugnación en contra de lo ya decidido por un sentenciador de instancia con fundamento en el vicio que genera nulidad, o el gravamen que funda una apelación, a vía ejemplar. Por el contrario, la acción de inaplicabilidad no es instancia y sólo puede generar un contradictorio que, precedido de un ejercicio argumentativo idóneo conforme su orientación y fines, permita evitar un gravamen constitucional.

Ello requiere plantear, por la parte que acciona en esta sede, una posible aplicación de la disposición que busca impugnar que resulte del todo inconciliable con la Constitución y que, desde las probables posibilidades de que ello pueda suceder, amerite un pronunciamiento de fondo por el Pleno de este Tribunal con el fin de hacer valer la supremacía constitucional inaplicando una norma legal.

Por lo anterior, la alegación debe ser resuelta en la sede penal competente conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por los intervinientes, desentrañando el sentido y alcance que las disposiciones cuestionadas permitan siguiendo los principios y reglas que deben orientar al sentenciador penal al resolver el asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.446-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Alejandra Peña Serrano.

Fecha presentación: 19.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 4, N°2), de la Ley N°20.720

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: (...) 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.”

Gestión invocada: proceso Rol C-677-2023, seguido ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 25.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir.*

Extracto de resolución

En la gestión invocada fue deducido incidente de nulidad de todo lo obrado que fue desestimado. Posteriormente, interpuesto recurso de apelación en contra de dicha decisión, éste fue declarado improcedente. En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 4, N°2), de la Ley N°20.720, que regula la procedencia del recurso de apelación en materia concursal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.378-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Omar Apablaza Villegas**Fecha presentación:** 31.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil

“Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilan otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupción.”

Gestión invocada: proceso RIT O-78-2022, RUC 22-4-0412661-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 31.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto y adolece de falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *No se constata la aplicación decisiva de la norma impugnada en la gestión pendiente dado que el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil sólo es aplicable a los juicios civiles.*

El Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de preceptos legales objetados y no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que es de competencia de los jueces del fondo.

Extracto de resolución

En la gestión invocada que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla y de los antecedentes que obran en autos se aprecia que el juez laboral negó la suspensión pedida dado que el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los juicios de desafuero laboral.

Además, la acción deducida no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Si bien el actor afirma que la aplicación del artículo 167 reprochado al juicio concreto *“infringe el artículo 19 N°s 2, 3 y 26 y el artículo 76 de la Constitución Política de República; y, a través de su artículo 5°, los artículos 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 14.1 y 26 Pacto Internacional Derechos Civiles y Político”,* aduciendo que a su respecto se genera una discriminación arbitraria y que no resulta justo y racional un proceso en que el tribunal vea severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia, esas afirmaciones no son suficientes para que este Tribunal Constitucional logre vislumbrar la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, tomando en consideración que el artículo 167 impugnado no es una norma aplicable a la resolución de la gestión judicial concreta invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.418-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Cristián Marín Videla**Fecha presentación:** 09.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, letra b), de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad*“La reclusión parcial podrá disponerse: (...)**b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”***Gestión invocada:** proceso penal RIT N°6270-2020, RUC N°2000081990-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de la Serena.**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 31.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura penal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir su plausibilidad, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada.***Extracto de resolución**

Lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar el sentenciador penal competente al examinar el cumplimiento de los requisitos para, en su mérito, decretar algunas de las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216. A través del libelo de inaplicabilidad se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.429-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Marcela Said Correa y Raúl Andulce Pizarro.**Fecha presentación:** 13.06.2023**Normas impugnadas:** Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil

“El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.”

Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil

“Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito. Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día.”

Artículo 779 del Código de Procedimiento Civil

“Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en el artículo 200”.

Artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales

“Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.”

Gestión invocada: proceso Rol N°C-20.932-2015 seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°6556-2023 (Civil).**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 31.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Se constatan alegaciones de mérito y mera legalidad relacionadas con la aplicación de la ley en el tiempo frente a la carga procesal de comparecer y hacerse parte ante la Corte de Apelaciones dentro de plazo legal, so pena de declararse la deserción del recurso.***Extracto de resolución**

Las discusiones en torno los alcances en la aplicación de la ley en el tiempo y los efectos de la derogación constituyen un asunto de legalidad que es de resorte de los jueces del fondo, lo que deja de manifiesto la falta de fundamento plausible del requerimiento.

En causa Rol N° 9784-20-INA, esta Magistratura declaró que *“no se vislumbra infracción o conflicto constitucional alguno que deba resolver esta Magistratura Constitucional, como pretende la actora en relación con el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, frente al mero incumplimiento o no ejercicio de sus derechos y cargas procesales en forma”* (c° 7°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.461-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Paulina María Gutiérrez Tenorio**Fecha presentación:** 22.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 190, N°6, del D.F.L. N°1, de 2006, del Ministerio de Salud

“6.- Enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas, salvo que se acredite justa causa de error. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. Tales antecedentes de salud deberán ser registrados fidedignamente por el afiliado en un documento denominado Declaración de Salud, junto con los demás antecedentes de salud que requiera la Institución de Salud Previsional. La Declaración de Salud deberá ser suscrita por las partes en forma previa a la celebración del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. La Declaración de Salud forma parte esencial del contrato; sin embargo, la falta de tal declaración no lo invalidará, pero hará presumir de derecho que la Institución de Salud Previsional renunció a la posibilidad de restringir la cobertura o de poner término a la convención por la omisión de alguna enfermedad o condición de salud preexistente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución de Salud Previsional estará obligada a concurrir al pago de prestaciones por enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas, en los mismos términos estipulados en el contrato para prestaciones originadas por enfermedades o condiciones de salud no preexistentes cubiertas por el plan, si se acredita que la omisión se debió a justa causa de error o cuando haya transcurrido un plazo de cinco años, contado desde la suscripción del contrato o desde la incorporación del beneficiario, en su caso, sin que el beneficiario haya requerido atención médica por la patología o condición de salud preexistente. En estos casos, tampoco procederá la terminación del contrato de salud.

Se presumirá la mala fe si la Institución probare que la patología o condición de salud preexistente requirió atención médica durante los antedichos cinco años y el afiliado a sabiendas la ocultó a fin de favorecerse de esta disposición legal. En estos casos, la Institución de Salud Previsional podrá poner término al contrato, en los términos señalados en el artículo 201;”

Gestión invocada: proceso Rol N°119238-2023, seguido ante la Excma. Corte Suprema .**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 31.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requerimiento presenta alegaciones de mérito y mera legalidad, además de cuestiones de hecho respecto del cumplimiento de determinados requisitos legales. Todas, cuestiones de interpretación de los preceptos impugnados y que deben ser resueltas por el juez de fondo.*

Extracto de resolución

La parte requirente afirma que *“la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del caso en sentencia Rol N° 4.162-2023, determinó que la endometriosis es una condición de salud crónica que la Sra. Gutiérrez Tenorio había estado manejando durante varios años, y que incluso se había sometido a una cirugía para tratarla antes de su afiliación a ISAPRE Colmena Golden Cross S.A. La Corte sostuvo que la Sra. Gutiérrez Tenorio no podía alegar error justificado, ya que habría ocultado intencionalmente su condición de salud preexistente en*

la declaración. Además, dicha Corte sostuvo que la ISAPRE incluso tendría derecho a terminar el contrato de salud debido a este incumplimiento”, agregando que “el presente requerimiento surge de haberse constatado que, por la vía de la aplicación de la norma citada se establecería un deber amplio y sin límites de tiempo respecto de la obligación de los afiliados de declarar toda patología médica que una persona haya sufrido durante el curso de su vida, aun cuando se haya recuperado totalmente de ella. De este modo, la norma legal que se solicita su inaplicabilidad no establecería un parámetro objetivo necesario para determinar cuál es el límite en que las Isapres pueden excluir la cobertura por preexistencia”.

Añade la requirente que “la amplia facultad de la Isapre, sin sujeción a plazo alguno, de rescindir el contrato de salud por no haber declarado una enfermedad preexistente constituye una infracción a diversas garantías constitucionales”, citando al efecto vulneración al artículo 19, numerales 2, 9 y 24.

De lo expuesto, no se vislumbra un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mérito y mera legalidad, además de cuestiones de hecho sobre cumplimiento o no de la ley, así como su interpretación, asuntos todos los cuales corresponde resolver a la judicatura que conoce del fondo del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.475-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Andrés Poblete Llorente

Fecha presentación: 29.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 12 de la Ley N°19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la Ley N°15.076

“Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas.

El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento. Además, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los profesionales funcionarios podrán solicitar cumplir su compromiso de desempeño en un Servicio distinto de aquel con el cual se encontraren obligados. Para ello, se requerirá el acuerdo de los respectivos Directores de Servicios de Salud de origen y de destino, quienes podrán otorgarlo sólo en casos calificados mediante resolución fundada. Para el ejercicio de esta facultad se requerirá que tanto el Servicio de Salud de origen como el de destino cuenten con las disponibilidades presupuestarias necesarias para ello, pudiendo el Servicio de origen traspasar al de destino los recursos y dotación de personal que se liberen por el cambio del profesional, cuando este último Servicio no cuente con presupuesto para ese fin. Con todo, el Servicio de Salud de origen deberá endosar al Servicio de Salud de destino la garantía otorgada por el profesional funcionario. A esta misma disposición quedarán sujetos los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación que soliciten cambio a otro Servicio de Salud. El reglamento regulará el mecanismo mediante el cual se autorizarán las solicitudes a que se refiere este inciso, el plazo para ser presentadas y la fecha a contar de la cual produzcan efecto.”.

Gestión invocada: proceso seguido bajo el Rol C-289-2023, del Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 31.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Al producirse empate de votos se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.*

Extracto de resolución

Luego de acogerse a tramitación el requerimiento, y convocada la Sala a votar su admisibilidad, el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Letelier, y el Ministro señor Fernández, estimaron que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del requerimiento de inaplicabilidad deducido. Indicaron que el conflicto constitucional ostenta fundamento plausible al tenor de lo contenido en su argumentación, y las normas cuestionadas podrían ser decisivas para la resolución del asunto.

Por su parte, las Ministras señoras Silva y Marzi estuvieron por declararlo inadmisibile al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84, esto es, que adolece de falta de fundamento plausible. Tienen en consideración lo decidido por la Sala en causa Rol N°13.679-22, en que se decretó la inadmisibilidad de un requerimiento deducido por el actor de estos autos y fundamentado en un conflicto constitucional análogo al presentado en esta oportunidad, por lo que no resulta posible revisar lo que fuera previamente resuelto. Unido a ello, indicaron que nuevamente se impugna el mérito de un determinado acto administrativo, lo que no permite tener al libelo por razonablemente fundado.

De esta forma, al producirse empate de votos se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.528-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Juan Vásquez Pino.**Fecha presentación:** 17.07.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N°18.101*“Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...)”**Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.”***Gestión invocada:** proceso seguido bajo el Rol C-15.731-2022, ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, y en el Rol N°8732-2023 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Santiago.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 31.07.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. La disposición impugnada no es decisiva para resolver el asunto.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión invocada se encuentra en cumplimiento incidental de una sentencia. Si bien se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que acogió una demanda en juicio especial de arrendamiento, no tiene carácter decisivo la norma cuestionada que se restringe la procedencia de la orden de no innovar en los juicios especiales sobre arrendamientos de bienes raíces urbanos contemplados en la Ley N°18.101.**Ello se desprende de la naturaleza jurídica del recurso interpuesto, en tanto, según lo dispone el artículo 8°, numeral 9°, párrafo primero, primera parte, de la Ley N°18.101, éste sólo se concede en el efecto devolutivo, disposición no ha sido cuestionada en el requerimiento de inaplicabilidad deducido ante este Tribunal.***Extracto de resolución**

De acuerdo con los antecedentes del requerimiento, se encuentra en sustanciación ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de apelación interpuesto por la parte requirente en contra de la sentencia dictada por el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que, con fecha 12 de mayo de 2023, resolvió acoger una demanda en juicio especial de arrendamiento por no pago de rentas y que fuera iniciado en su contra.

Anota la requirente que la norma impugnada en la gestión ante la Corte de Apelaciones de Santiago, al restringir la procedencia de la orden de no innovar, vulnera la tutela judicial efectiva como emanación del debido proceso. No obstante, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N°20.886, con fecha 14 de junio de 2023 el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago decretó el cumplimiento incidental de la sentencia, por lo que la impugnación de inaplicabilidad ha perdido fuerza decisiva al tenor de la naturaleza jurídica del recurso de apelación interpuesto que, según lo dispone el artículo 8°, numeral 9°, párrafo primero, primera parte, de la Ley N°18.101, sólo se concede en el efecto devolutivo, disposición que no ha sido cuestionada en el requerimiento de estos autos.

En el mencionado estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N°18.101, que regula únicamente la improcedencia de la concesión de orden de no innovar en la sustanciación del recurso de apelación en estos juicios especiales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.396-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Enzo Areyuna Barraza.**Fecha presentación:** 05.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, letra b), tercera parte, de la Ley N°18.216*“Artículo 8°.- La reclusión parcial podrá disponerse: (...)**b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”***Gestión invocada:** proceso penal RIT N°12.053-2021, RUC N°2100832993-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 01.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura penal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada.***Extracto de resolución**

La parte requirente indica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta por presunto delito de conducción de vehículo motorizado con sanción vigente, contemplado en el artículo 209 de la Ley N°18.290 de Tránsito.

Explica que la norma impugnada, al restringir para determinados casos la procedencia de la pena sustitutiva de reclusión parcial, generará contravención a los artículos 1° y 19 N°2 de la Carta Fundamental; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptos que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

En análogos términos a lo que fuera examinado en causa Rol N°13.997-23, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar el sentenciador penal competente al examinar el cumplimiento de los requisitos para, en su mérito, decretar algunas de las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216. Lo anterior ha sido razonado en la STC Rol N°13.660-22, de 5 de julio de 2023, en que se desestimaron impugnaciones análogas a la desarrollada por el requirente y no posibilita, en esta oportunidad, tener por razonablemente fundado el requerimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.472-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Inversiones Autopro Limitada**Fecha presentación:** 28.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 32 inciso final de la Ley N°21.442, que aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria

“En los juicios de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, conjuntamente con la orden de embargo, se hará personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiere registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes.”

Gestión invocada: proceso Rol C-16.130-2018, seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°6995-2023 (Civil).**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 01.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Las alegaciones del requerimiento corresponden a cuestiones de mérito y mera legalidad, además de cuestiones de hecho relacionadas con el eventual incumplimiento del emplazamiento legal, o notificación válida de la demanda, asuntos que corresponde resolver a la judicatura que conoce del fondo del asunto a través de las acciones y vías recursivas ordinarias, pero que no envuelve un conflicto constitucional que deba conocer y resolver esta Magistratura.*

Extracto de resolución

La parte requirente afirma que se sigue juicio en su contra por deuda de gastos comunes. Señala que no mantenía domicilio en el lugar en que se notificó y requirió de pago; sin embargo, por aplicación del precepto legal cuestionado en éste se habría dado curso a la acción deducida. Enterada de la existencia del juicio, indica que dedujo incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, el que fue rechazado por el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, *“basando su rechazo, en el inciso final del artículo 32 de la Ley N°21.442, que regula la Copropiedad Inmobiliaria, disposición que considero inconstitucional”*, añade el requirente.

Para fundamentar el conflicto por aplicación de la norma, refiere que *“se ha aplicado en un sentido contrario a su propio espíritu”*, agregando que *“esta parte informó a la comunidad al momento de comprar dicho inmueble el hecho de que su domicilio se encontraba efectivamente en otro lugar”*.

De lo expuesto, no se vislumbra un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mérito y mera legalidad, además de cuestiones de hecho sobre el emplazamiento legal o notificación válida de la demanda, asuntos que corresponde resolver a la judicatura que conoce del fondo del asunto, a través de las acciones y vías recursivas ordinarias, pero no envuelve un conflicto constitucional que deba conocer y resolver esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.456-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Krist Naranjo Peñaloza.**Fecha presentación:** 20.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 23 sexies, inciso cuarto, de la Ley N°19.175

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.”

Gestión invocada: proceso Rol N°37- 2023, sustanciado ante el Tribunal Calificador de Elecciones.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 02.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Para el examen de admisibilidad y, en particular, en el fundamento plausible del requerimiento, no sólo cabe ponderar las alegaciones de la requirente, sino también el efecto ineludible de una sentencia estimatoria. Éste consiste en que se inaplicaría la disposición con que la ley atribuye una potestad al Tribunal Calificador de Elecciones, dejando desprovista de base competencial al órgano judicial e impidiendo avanzar en el conocimiento del asunto.*

Extracto de resolución

La requirente explica que la norma cuestionada, al radicar el conocimiento del asunto en el Tribunal Calificador de Elecciones, implicará que la sentencia carecerá de medios de impugnación sin que exista *“(…) razón o motivo alguno que permita justificar de forma lógica, razonable y coherente con relación al sistema constitucional y al orden jurisdiccional electoral, que este contencioso de remoción, y sólo este, debe tramitarse en única instancia y desprovisto de una instancia de revisión (…)”*.

Para resolver esta alegación, se tiene presente que en cumplimiento del mandato constitucional respectivo, el artículo 23 sexies de la Ley N°19.175 ha establecido las causales en virtud de las cuales el gobernador regional cesa en el ejercicio de su cargo, dando competencia, en el inciso cuarto impugnado, al Tribunal Calificador de Elecciones para declarar la contemplada en la letra c) cuando la autoridad referida incurra en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

De los preceptos constitucionales pertinentes, como el artículo 111, y el recién anotado cuerpo legal, así como de los antecedentes contenidos en la historia de la ley, se deriva que la Carta Fundamental no determinó el Tribunal que conocería de las causales de cesación en el caso de los Gobernadores Regionales y que la competencia ha sido fijada por la Ley Orgánica Constitucional, radicándola en el Tribunal Calificador de Elecciones dada la importancia de la materia. La decisión legislativa, con la finalidad de relevar el conocimiento y decisión acerca de las causales de cesación de autoridades elegidas en votación popular, como es el caso de los Gobernadores Regionales, sin embargo, conduce,

tal y como lo sostiene la requirente, a que tan importante asunto sea, en definitiva, resuelto en única instancia, atendida la configuración que nuestra Constitución ha dispuesto para la Justicia Electoral, conforme a lo dispuesto en sus artículos 95 y 96, en relación con lo establecido en el artículo 82, inciso primero, al tenor del cual el Tribunal Calificador de Elecciones queda exceptuado de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, por lo que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley N°18.460, en contra de las resoluciones del Tribunal no procede recurso alguno.

En sede de admisibilidad, es necesario examinar no sólo la inconstitucionalidad que resultaría de la aplicación del artículo 23 sexies, inciso cuarto, sino también los efectos que derivarían de un pronunciamiento estimatorio. No sólo cabe ponderar las alegaciones de la requirente -que bien pueden justificar que se plantee una modificación legislativa en la materia para garantizar el doble conforme, en un asunto tan delicado, como es la destitución de una autoridad elegida en votación popular-, sino también un efecto ineludible de una sentencia estimatoria, consistente en que se inaplicaría la disposición con que la ley atribuye la potestad al Tribunal Calificador de Elecciones, dejando desprovista, por ende, de base competencial al órgano judicial e impidiendo avanzar en el conocimiento de un asunto trascendente, como el que hoy se encuentra radicado en dicha sede.

Por lo anterior, si bien el requerimiento plantea un conflicto de constitucionalidad, éste carece de fundamentación razonable en los términos exigidos por el artículo 93 inciso decimoprimer de la Constitución, con relación al artículo 84, N°6°, de nuestra Ley Orgánica Constitucional, desde que, como lo expuso esta Sala en resolución de inadmisibilidad en el Rol N°6.501, *“[l]o que el actor busca, conforme se tiene de la revisión de la norma una vez declarada la eventual inaplicabilidad impetrada, es la eliminación tanto del ente público, como de su atribución en el contexto de la norma. De ello, se tendría que lo subsistente no guardaría elementos mínimos de inteligibilidad, con un espectro normativo difuso e incoherente, toda vez que se eliminaría del todo el órgano llamado a ejercer una determinada función (...). Los términos en que la norma que contiene las frases impugnadas quedaría luego de ser declarado lo pedido por la actora, no puede desarrollar un espectro normativo claro, al faltarle elementos indispensables para dicho ejercicio, esto es, una atribución por una determinada autoridad, la que se eliminaría del todo de acogerse lo pedido”* (c. 9° y, en el mismo sentido, Rol N°6.630, c. 7°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.525-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Rosario Soto Campos.**Fecha presentación:** 15.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil

“Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.”

Artículo 686 inciso primero del Código Civil

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador.”

Gestión invocada: proceso Rol C-17279-2016, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°9180-2023 (Civil).**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 02.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.**Doctrina:** *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite.***Extracto de resolución**

Según los antecedentes del requerimiento, se encuentra en sustanciación ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de apelación interpuesto por la parte requirente en contra de la sentencia dictada por el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que, con fecha 18 de abril de 2023, resolvió rechazar un incidente de nulidad promovido por la ejecutada.

Anota la requirente que las normas impugnadas en la gestión ante la Corte de Apelaciones, al fallar de plano los incidentes, impiden que se examinen los vicios de un acta de remate y considerar la prueba aportada por su parte.

Para resolver, se debe tener presente que con fecha 12 de julio de 2023 el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago certificó la firma de la escritura de compraventa y adjudicación en remate ante el respectivo Notario Público, cuestión que no ha sido cuestionada en el requerimiento deducido. En dicho estado procesal la acción de inaplicabilidad no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a los artículos 89 del Código de Procedimiento Civil y 686 inciso primero del Código Civil, que regulan la facultad del tribunal para resolver de plano los incidentes promovidos por alguna de las partes y la forma de realizar la tradición de los bienes inmuebles, respectivamente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.501-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Fernando Ilabaca Rojas.**Fecha presentación:** 05.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales*“No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.”*

Artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales

*“No termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados.”***Gestión invocada:** proceso Rol C-90-2023, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°464-2023.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 05.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Marzi.**Doctrina:** *No se aprecia el fundamento plausible al desarrollarse alegaciones de mera legalidad consistentes en la interpretación correcta de la ley y su aplicación en el tiempo, lo que no da cuenta de un conflicto constitucional por aplicación de un precepto legal a un caso concreto.***Extracto de resolución**

La requirente afirma que la gestión pendiente corresponde a un proceso de liquidación forzosa sustanciado ante el Juzgado de Letras de Ancud. Indica que el conflicto constitucional se produce al declarar *“admisible y dar tramitación a una demanda nueva de liquidación forzosa presentada en contra de mi representado, en enero de 2023, en circunstancias que el demandante falleció en octubre de 2020; 2. No tener en consideración, que dichos artículos del COT se aplican solamente a juicios ya iniciados, y cuando se produce la muerte del mandante durante la secuela del juicio, pues la ratio lege es no producir la indefensión de sus derechos mientras los herederos los subrogan en los juicios iniciados; y 3. Y que por dicha interpretación mi representado tiene que soportar un juicio irracional e injusto, iniciado por una persona fallecida, más de dos años antes de la demanda. 4. Errada aplicación a través de un ejercicio hermenéutico y de interpretación errada de los preceptos legales impugnados. Efectos inconstitucionales concretos”*.

De lo expuesto, no se vislumbra un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mera legalidad, de interpretación correcta de la ley y su aplicación en el tiempo, mas no en presencia de un conflicto constitucional por aplicación de un precepto legal a un caso concreto. En estas circunstancias, no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.449-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Agrícola San José de Peralillo S.A.**Fecha presentación:** 19.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 129 bis 5 del Código de Aguas

“Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

- a) *En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.*
- b) *Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y*
- c) *Entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.*
- d) *El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cinco años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación de él no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas.*

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, caso en el cual los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.”

Artículo 129 bis 6 del Código de Aguas

“Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.”

Artículo 129 bis 9 del Código de Aguas

“Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquellas que permitan su alumbramiento,

tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:

- 1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.*
- 2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.*
- 3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.*
- 4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual, y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.*
- 5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.*
- 6. Aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente."*

Gestión invocada: proceso Rol N°100-2023 (Contencioso Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 07.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Al producirse empate de votos se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento.*

Extracto de resolución

Llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción deducida se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por la declaración de admisibilidad el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Letelier, y el Ministro señor Fernández, estimando que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos. En dicho sentido, indicaron que el conflicto constitucional propuesto por el requirente ostenta fundamento plausible al tenor de lo contenido en su argumentación, y las normas cuestionadas podrían ser decisivas para la resolución del asunto ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por su parte, las Ministras señoras Silva y Marzi estuvieron por declararlo inadmisibile al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, esto es, que adolece de falta de fundamento plausible. Para ello tuvieron presente que los conflictos constitucionales desarrollados por el requirente en el libelo, a partir de vulneraciones a los numerales 20 y 21 del artículo 19 de la Constitución, han sido desestimados previamente por este mismo Tribunal, tanto en la sentencia Rol N°7255-2019 como en la resolución de inadmisibilidad recaída en los autos Rol N°11.070-2022, en acciones deducidas por el mismo requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.511-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Dimitri Díaz Neira.

Fecha presentación: 07.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 64 inciso segundo del Código Penal

“Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.”

Artículo 239 del Código Penal

“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”

Gestión invocada: proceso penal RIT N°6553-2020, RUC N°2000777781-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Iquique.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 07.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Al producirse empate de votos se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento.*

Extracto de resolución

Llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción deducida se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por la declaración de admisibilidad el Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor Letelier,

y el Ministro señor Fernández, estimando que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos. En dicho sentido, indicaron que el conflicto constitucional propuesto por el requirente ostenta fundamento plausible al tenor de lo contenido en su argumentación, y las normas cuestionadas podrían ser decisivas para la resolución del asunto ante el Juzgado de Garantía de Iquique.

Por su parte, las Ministras señoras Silva y Marzi estuvieron por declararlo inadmisibile por la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, esto es, que adolece de falta de fundamento plausible. Tienen presente que el conflicto se desenvuelve en el plano de la interpretación de los preceptos contenidos en el Código Penal que se busca inaplicar, pero es de competencia del sentenciador penal de fondo resolver -en definitiva- si corresponde o no tener por configurado un determinado delito en torno a los requirentes, no resultando la vía de inaplicabilidad idónea para resolver el asunto y que únicamente se podría expresar en la supresión de preceptos legales a través de una eventual sentencia estimatoria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.568-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Factoring Generación S.A.

Fecha presentación: 27.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales

“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.”

Artículo 472 del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Gestión invocada: proceso Rol N°146.850-2023, seguido ante la Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 07.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir.*

Extracto de resolución

Según antecedentes de la gestión invocada, la Corte Suprema declaró inadmisibile un recurso de queja interpuesto “en contra de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol N° 2047-2023”. Posteriormente, y con fecha 28 de julio de 2023, fue rechazado un recurso de reposición en contra de lo resuelto.

A su vez, la parte requirente expone que dicho recurso de queja había sido interpuesto en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago al rechazar un incidente de ejecución de liquidación de un determinado crédito.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar. Ha perdido efecto decisivo la impugnación tanto a la norma del Código Orgánico de Tribunales que establece la naturaleza jurídica de las resoluciones susceptibles de ser recurridas de queja, como del precepto contenido en el Código del Trabajo que norma la procedencia del recurso de apelación en la fase de cumplimiento de la sentencia laboral que, al tenor de lo expuesto por la actora, continúa en sustanciación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.592-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Río Hurtado.

Fecha presentación: 03.08.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

Artículo 485 del Código del Trabajo

“El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por la interposición de denuncias o por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”

Gestión invocada: proceso RIT T-6-2022, RUC 22- 4-0390009-9, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 08.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Excede al ámbito de resolución de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad trasladar a este Tribunal, para su resolución, lo que está siendo alegado en el respectivo proceso laboral.*

Extracto de resolución

La actora refiere que fue demandada en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle. En la contestación, cuestionó la competencia del Tribunal del Trabajo para conocer de esta acción promovida por un funcionario público en calidad de planta y en subsidio opuso excepción de caducidad.

Junto a ello, expuso que el Tribunal dejó para definitiva la resolución de las excepciones de incompetencia y caducidad y fijó la correspondiente audiencia de juicio.

Al examinar la impugnación de inaplicabilidad y el conflicto concreto que podría suponer la aplicación de las normas cuestionadas en la gestión, se tiene presente que éste versa sobre el eventual conflicto normativo que podría producirse, en caso de ser rechazado el incidente de incompetencia, entre dos líneas de interpretación que han sido permanentemente controvertidas ante la judicatura laboral en torno al alcance de los preceptos cuya inaplicabilidad se requiere.

De ello se deriva la falta de fundamento plausible del requerimiento. No compete a este Tribunal involucrarse en asuntos que impliquen definir la eventual contradicción entre dos preceptos legales. Ese es un asunto de legalidad porque implica definir cuál es la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción. Para ello, es necesario convocar a criterios de interpretación legales que resuelvan la antinomia entre normas de igual rango, existiendo otras instancias jurisdiccionales y procedimientos para determinar qué norma legal debe prevalecer en una determinada gestión judicial, lo que es una decisión que no incumbe a esta Magistratura, sino que a los jueces del fondo (Rol N°2372, c. 5°).

A lo anterior se debe agregar que no es de la esfera competencia de este Tribunal “resolver acerca de la eventual aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto legal que pudiere efectuar un tribunal, lo que corresponderá corregir, en su caso, a través de los recursos que contemplan las leyes de procedimiento” (Rol N°1416, c. 19°).

En el caso concreto, se debe considerar que, en noviembre de 2021 fue publicada la Ley N°21.280, sobre el Ámbito de Aplicación del Procedimiento de Tutela Laboral, y que declaró interpretado el artículo 485 del Código del Trabajo, lo que incide directamente en el conflicto constitucional presentado en el requerimiento y de lo cual éste no entrega razonamientos para analizar su incidencia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.458-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Paul París Ramírez y Otro.**Fecha presentación:** 22.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil

“Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del “Diario Oficial” correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.”

Gestión invocada: Proceso Rol C-8410-2021, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°7641-2023 (Civil).

Sala: Segunda.**Fecha resolución:** 09.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *No puede tenerse por razonablemente fundada la impugnación si el conflicto desarrollado se basa en el incumplimiento de requisitos que, a su juicio, ameritarían la nulidad de lo practicado en un juicio ejecutivo, análisis que excede a la competencia de este Tribunal y es propio de lo alegado ante el sentenciador de fondo.*

Extracto de resolución

La parte requirente refiere que se sustancia ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago demanda ejecutiva por cobro de pagaré. Anota que, transcurrido casi un año con intentos de notificar la demanda ejecutiva en distintos domicilios supuestos de la parte demandada y luego de oficiar a diversos servicios públicos, se solicitó al Tribunal la autorización para notificación por avisos que se contempla en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. A ello se accedió por resolución de 6 de septiembre de 2022, ordenándose dicho trámite por medio de tres avisos en el diario El Mercurio de Santiago, sin perjuicio del que se requiere en el Diario Oficial.

Añade que el juicio ejecutivo continuó en sustanciación y se encuentra embargado un inmueble de su propiedad. No obstante, anota que interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que no hizo lugar a un incidente de nulidad, dado que, precisa a fojas 14, se le dejó en *“indefensión (...) al no*

haber tenido la instancia para oponer las excepciones dentro del plazo legal”, lo que se produjo, explica, dada la notificación por avisos realizada en base a lo que permitiría el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

Para resolver, y siguiendo lo previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución, y 84 numeral 6°, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe examinarse el requisito de fundamento plausible o razonable que son exigidos constitucional y legalmente para sortear el examen de admisibilidad, expresión de la naturaleza concreta de esta acción que franquea la Carta Fundamental. Siguiendo resolución de inadmisibilidad de causa Rol N°8728, c. 20°, el análisis de la Sala se realiza en cada proceso de forma separada y conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente. Lo anterior permite constatar que el examen se efectúa para, de ser necesario por el Pleno, realizar un control concreto de constitucionalidad de la ley. Según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y del examen del devenir procesal de la gestión, no puede soslayarse que el planteamiento del incidentista y requirente de inaplicabilidad no sólo se ha basado en un presunto vicio en el emplazamiento practicado en mérito de lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sino que, también, en que no se habrían cumplido determinadas formalidades que dicha norma requiere. Por ello, no puede tenerse por razonablemente fundada la impugnación si la alegación, en la gestión, está basada en que se omitieron determinados requisitos que ameritarían la nulidad de lo practicado en el juicio ejecutivo.

La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no posibilita producir la anulación de hitos procesales anteriores en la medida que las vías de impugnación que la ley franquea a las partes permitan, de ser el caso, enmendar en derecho los vicios que puedan producirse. Por ello, esta acción únicamente puede incidir en una gestión vigente específica y concreta, y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la razonabilidad o plausibilidad del conflicto que se desarrolla para el inicio de un contradictorio.

Por el contrario, al desestimarse el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento que formuló la requirente, es la Corte de Apelaciones de Santiago -por la competencia otorgada por vía de apelación- la que deberá resolver si, en mérito de lo alegado para fundar el vicio, el emplazamiento practicado fue válido en derecho y examinar el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil para notificar a la demandada en un juicio ejecutivo. En tal situación excede a la competencia de este Tribunal por la vía de inaplicabilidad examinar lo señalado, cuestión que imposibilita tener al requerimiento por razonablemente fundado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.334-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Trehualem S.A.

Fecha presentación: 19.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 5° de la Ley N°20.720

“Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.”

Gestión invocada: proceso Rol C-3175-2023, seguido ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 09.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *No se tiene del requerimiento de inaplicabilidad ni del devenir procesal de la gestión que, en lo concerniente a un incidente promovido y rechazado por el Tribunal, se hubiesen ejercido impugnaciones a lo resuelto. Por ello, no es factible estimar el eventual carácter decisivo de la norma que se cuestiona de inaplicabilidad dada la sustanciación actual del proceso concursal.*

Extracto de resolución

Indica la parte requirente que en el marco de un procedimiento concursal de reorganización dedujo un incidente de nulidad procesal que fue desestimado con fecha 17 de abril de 2023. Explica la actora que *“luego de declarar inadmisibile el incidente interpuesto por esta parte, el Tribunal ha continuado conociendo del proceso de liquidación concursal de mi representada Trehualem S.A., estando vigente su tramitación”*. En tal mérito, y de acuerdo con lo expuesto, no se tiene del requerimiento deducido ni del devenir procesal de la gestión que, en lo concerniente al incidente promovido y rechazado por el Tribunal de la gestión, se hubiese impugnado lo resuelto. Por ello, no es factible estimar el eventual carácter decisivo de la norma que se cuestiona de inaplicabilidad dada la sustanciación actual del proceso concursal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.479-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Claudia Alcérreca Araya.**Fecha presentación:** 30.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 420, letra c), del Código del Trabajo*“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...)**c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”***Gestión invocada:** proceso RIT 0-3001-2023, RUC 23-4-0478760-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1695-2023 (Laboral Cobranza).**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 09.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión que adoptaron tanto el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago como la Corte de Apelaciones de esta ciudad al declarar la incompetencia para conocer de la demanda deducida por la requirente en aplicación de la norma cuestionada.***Extracto de resolución**

La parte requirente indica que se sustancia ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acción de nulidad de derecho público con indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile con relación a dictámenes emitidos por la Comisión Médica Metropolitana Sede Sur, y de las Resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central en torno a solicitudes de invalidez. Añade que, dando aplicación a lo previsto en el artículo 420, literal c), del Código del Trabajo, el Tribunal se declaró incompetente para el conocimiento de la acción. Posteriormente recurrió de apelación a esta decisión, impugnación que constituye la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad.

Señala que la norma impugnada de inaplicabilidad, *“negándole a la demandante la competencia laboral que a otros si concede, (...) excede la característica o capacidad pluriforme de la igualdad ante ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución”*.

Analizados los antecedentes de la gestión invocada y la argumentación del requerimiento, surge su inadmisibilidad. El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad).

En esta causa, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona

la decisión que adoptaron tanto el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago como la Corte de Apelaciones de esta ciudad al declarar la incompetencia para conocer de la demanda deducida por la requirente en aplicación de la norma cuestionada. Dicha decisión, impugnada y confirmada por un Tribunal de Alzada, no puede ser nuevamente revisada por esta Magistratura por la vía de inaplicar la norma que ha dado fundamento normativo a lo resuelto por las anotadas judicaturas en sus respectivos ámbitos de competencia. Por el contrario, el conflicto propuesto en el requerimiento deducido no puede tenerse por razonablemente fundado o plausible, al trasladar a esta sede lo que fue discutido en la gestión.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.510-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** I. Municipalidad de Concón.**Fecha presentación:** 07.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo

“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Gestión invocada: proceso RIT C845-2017, RUC 17-4-0018344-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°468-2023 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.**Fecha resolución:** 09.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Marzi.

Doctrina: *No puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal.*

Extracto de resolución

La gestión invocada por la parte requirente consiste en proceso en fase de ejecución en que incidentó de abandono del procedimiento, el que fue rechazado de plano. Posteriormente, fue desestimado un recurso de reposición y declarada la improcedencia de una apelación subsidiaria.

Para fundamentar el conflicto constitucional que se generaría por la aplicación de la disposición cuestionada, indica la requirente que se afectaría *“el juzgamiento dentro de plazo razonable puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta alguna procesal para impedirlo.”*

Para resolver, se debe tener presente que la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional capaz de iniciar un contradictorio. Por ello, no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente- desestimadas por el Tribunal.

Los capítulos de inconstitucionalidad concreta desarrollados en el libelo han sido previamente presentados al conocimiento y resolución de esta Magistratura, siendo desestimados en su jurisprudencia, como se tiene de la expedición, entre otras, de las STC Roles N°s 12.262, 13.244, 12.385 y 12.665. Verificado lo anterior, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas, no ostentando la acción ejercida de fundamento plausible o razonable al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.581-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Enzo Areyuna Barraza.**Fecha presentación:** 02.08.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, letra b), tercera parte, de la Ley N°18.216*“La reclusión parcial podrá disponerse: (...)**b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”***Gestión invocada:** proceso penal RIT N°7891-2021, RUC N°1900088724-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 09.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura penal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada.***Extracto de resolución**

La parte requirente indica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta por presunto delito contemplado en el artículo 213 inciso primero del Código Penal. Indica, luego de transcribir los hechos que se le imputan, que se encuentra fijada audiencia de juicio oral simplificado en que la norma impugnada, al restringir para determinados casos la procedencia de la pena sustitutiva de reclusión parcial, puede contravenir los principios de no discriminación e igualdad ante la ley. Conjuntamente, indica que se contrarían las exigencias de un procedimiento racional y justo, en tanto, *“el hecho de que mi mandante tenga previamente dos condenas en las cuales se otorgó a mi representado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, constituye un obstáculo insalvable que, en circunstancias normales, harían que mi representado deba cumplir una eventual condena en las causas penales ya indicadas de manera efectiva”*.

Por lo anotado, se declara la inadmisibilidad del requerimiento. El carácter concreto en que se basa la acción exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada

la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio.

En este caso, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar el sentenciador penal competente al examinar el cumplimiento de los requisitos para, en su mérito, decretar algunas de las penas sustitutivas que contempla la Ley N°18.216. Se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. Lo anterior ha sido razonado en la STC Rol N°13.660-22, de 5 de julio de 2023, en que se desestimaron impugnaciones análogas a la desarrollada por el requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.340-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Corporación Municipal Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor.

Fecha presentación: 22.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículos 31 de la Ley N°18.933 y 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

“Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, la entidad encargada del pago de la pensión, el trabajador independiente o el imponente voluntario, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un veinte por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en veinte por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue.

Los representantes legales de las Instituciones de Salud Previsional tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N°17.322, con excepción de la que se señala en el número tres de dicha disposición.

Serán aplicables en lo pertinente a los deudores que indica este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la Ley N°17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Institución de Salud Previsional. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N°6 del artículo 2472 del Código Civil. Sin perjuicio de todo lo anterior, a los empleadores o entidades que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores o pensionados, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley antes dicha.

Los reajustes e intereses a que se refiere el inciso anterior serán de beneficio de la respectiva Institución de Salud Previsional.”

Gestión invocada: proceso RIT N°108-2023, RUC N°2310021385-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Ancud.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 16.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede penal competente con relación al presunto delito que se imputa en la querrela deducida.*

Extracto de resolución

El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la tramitación de una querrela por presuntos delitos de apropiación indebida de cotizaciones previsionales. No obstante, la impugnación de inaplicabilidad a diversos preceptos contenidos en el artículo 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en que se contiene un determinado interés por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales no permite iniciar un contradictorio constitucional.

De la lectura del requerimiento no se desarrollan fundadamente cuáles serían las razones que permitan comprender la necesidad de que sólo a través de la inaplicabilidad de determinados preceptos en que se contempla el interés por el incumplimiento aludido se evite un gravamen concreto a sus garantías constitucionales. Por el contrario, en el libelo se alude a las diversas vías que se consagran para sancionar este tipo de incumplimiento, pero no se ha explicado las razones que, con relación a un proceso penal en curso por presunto delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales -no a la ejecución en sí- sea necesario inaplicar los preceptos cuestionados sólo vinculados con los intereses anotados.

No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede penal competente con relación al presunto delito que se le imputa en la querrela deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.402-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Rodrigo Tagle Gatica.**Fecha presentación:** 06.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: (...)

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”.

Gestión invocada: proceso Rol C-27.418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 16.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *No se constata fundamento plausible en el requerimiento de inaplicabilidad si es cuestionado el procedimiento de ejecución que se sustancia en la gestión invocada y no es especificada la contravención concreta a la Constitución que, a partir de la normativa cuestionada, se produciría.***Extracto de resolución**

Siguiendo la resolución de causa Rol N°14.383-23 CAA, c. 11°, *“en el juicio ejecutivo no se discute (la) propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación”.* Así, ha señalado la doctrina, *“es básico en todo proceso de ejecución que el mérito ejecutivo del título exista al momento de interponerse la acción”*, dando cuenta, precisamente, que este tipo de juicio busca materializar dicho cumplimiento indubitado, puesto que *“no hay ejecución sin título”* (Romero Seguel, Alejandro (1999). *“La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo”*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, p. 189).

Para ello el legislador ha establecido una serie de actos procesales que, cumplidos y agotados, permiten materializar la ejecución.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.431-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Ricardo Vallejos Palacios.**Fecha presentación:** 14.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 240 incisos segundo y tercero del Código Penal

“Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.”

Gestión invocada: proceso penal RIT N°300-2022, RUC N°2000532168-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 16.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *Las alegaciones que efectúa el requirente deben ser resueltas por el Tribunal de la gestión pendiente invocada. Excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad por presuntos problemas para configurar un delito.***Extracto de resolución**

El actor indica que enfrenta proceso penal ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán en que ha sido acusado por el ilícito que se contiene en las anotadas disposiciones. Describe la imputación dirigida en su contra y, en tal contexto, que se transgrede *“el principio de legalidad al juzgar a mi representado por una conducta que no se encuentra claramente determinada”*.

Explica que los dos incisos cuestionados impiden *“al destinatario de la norma (que) lo pueda comprender e interpretar de manera adecuada, puesto que la conducta que describen es vaga, extremadamente abierta y poco clara”*. Así, anota que el delito imputado tiene defectos que radican en su *“excesiva amplitud, su defecto de vaguedad y poca claridad”* y produce resultados inconstitucionales al contravenir *“el artículo 19 N°3 inciso octavo y final de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de legalidad y de tipicidad respectivamente”*.

No se han entregado argumentos suficientes para que la inaplicabilidad de la norma penal en que se sustenta la acusación formulada en contra del requirente sea la única forma de hacer valer la supremacía constitucional, considerando las alegaciones de la parte requirente al reseñar latamente los presuntos problemas interpretativos que, en su análisis, genera el tipo impugnado, cuestión que, por sí sola, no permite configurar un concreto conflicto de constitucionalidad de la ley.

Por el contrario, las alegaciones que efectúa el requirente en su libelo de inaplicabilidad deben ser resueltas por el Tribunal de la gestión pendiente invocada. El problema se desenvuelve en presuntas dificultadas para desentrañar el sentido y alcance del tipo penal que se cuestiona y la eventual configuración del mismo a partir de las imputaciones dirigidas al requirente, resolución que excede al ámbito competencial de este Tribunal por vía de una acción de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.460-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Corporación Municipal Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor.

Fecha presentación: 22.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículos 31 de la Ley N°18.933 y 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

“Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, la entidad encargada del pago de la pensión, el trabajador independiente o el imponente voluntario, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un veinte por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en veinte por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue.

Los representantes legales de las Instituciones de Salud Previsional tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N°17.322, con excepción de la que se señala en el número tres de dicha disposición.

Serán aplicables en lo pertinente a los deudores que indica este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la Ley N°17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Institución de Salud Previsional. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N°6 del artículo 2472 del Código Civil. Sin perjuicio de todo lo anterior, a los empleadores o entidades que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores o pensionados, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley antes dicha.

Los reajustes e intereses a que se refiere el inciso anterior serán de beneficio de la respectiva Institución de Salud Previsional.”

Gestión invocada: proceso RIT N°541-2023, RUC N°2310021385-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Ancud.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 16.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede penal competente con relación al presunto delito que se imputa en la querrella deducida.*

Extracto de resolución

El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la tramitación de una querrella por presuntos delitos de apropiación indebida de cotizaciones previsionales. No obstante, la impugnación de inaplicabilidad a diversos preceptos contenidos en el artículo 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en que se contiene un determinado interés por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales no permite iniciar un contradictorio constitucional.

De la lectura del requerimiento no se desarrollan fundadamente cuáles serían las razones que permitan comprender la necesidad de que sólo a través de la inaplicabilidad de determinados preceptos en que se contempla el interés por el incumplimiento aludido se evite un gravamen concreto a sus garantías constitucionales. Por el contrario, en el libelo se alude a las diversas vías que se consagran para sancionar este tipo de incumplimiento, pero no se ha explicado las razones que, con relación a un proceso penal en curso por presunto delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales -no a la ejecución en sí- sea necesario inaplicar los preceptos cuestionados sólo vinculados con los intereses anotados.

No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede penal competente con relación al presunto delito que se le imputa en la querrella deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.505-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Surex Activos Inmobiliarios S.A.**Fecha presentación:** 07.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Gestión invocada: proceso Rol N°67.069-2022, seguido ante la Corte Suprema.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 16.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Marzi.

Doctrina: *Según se tiene de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la requirente, la controversia presentada al conocimiento y resolución de la Corte Suprema, tanto por los presuntos yerros de forma como en las impugnaciones de errónea aplicación de derecho que se denuncian, no se alude a la norma cuestionada de inaplicabilidad.*

Extracto de resolución

Las alegaciones por presuntos vicios de forma y de fondo en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, su a vez, en el cuestionamiento por vía de apelación a lo que fuera resuelto por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, todos elementos que han sido desarrollados para explicar la influencia decisiva del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario y el fundamento plausible para originar un contradictorio constitucional en esta sede, no permiten tener al libelo de inaplicabilidad por razonablemente fundado. La competencia otorgada por los recursos de casación a la Corte Suprema se circunscribe a lo alegado por la requirente en los recursos respectivos y no podría este Tribunal, por la vía de inaplicabilidad, en tal mérito, retrotraer el proceso tributario a sus fases previas agotadas para revisar lo que fuera ya decidido o ampliar la competencia del anotado Tribunal de casación si éste, de estimarlo procedente en derecho, decidiera acoger alguna de las impugnaciones que le han sido planteadas.

El requerimiento no cumple con el requisito de fundamento plausible o razonable que la Constitución y la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen para la declaración de admisibilidad. La parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una específica y clara alegación de tal naturaleza no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.508-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Surex Activos Inmobiliarios S.A.**Fecha presentación:** 07.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Gestión invocada: proceso Rol N°68.400-2022, seguido ante la Corte Suprema.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 16.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Marzi.

Doctrina: *Según se tiene de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la requirente, la controversia presentada al conocimiento y resolución de la Corte Suprema, tanto por los presuntos yerros de forma como en las impugnaciones de errónea aplicación de derecho que se denuncian, no se alude a la norma cuestionada de inaplicabilidad.*

Extracto de resolución

Las alegaciones por presuntos vicios de forma y de fondo en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, su a vez, en el cuestionamiento por vía de apelación a lo que fuera resuelto por el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, todos elementos que han sido desarrollados para explicar la influencia decisiva del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario y el fundamento plausible para originar un contradictorio constitucional en esta sede, no permiten tener al libelo de inaplicabilidad por razonablemente fundado. La competencia otorgada por los recursos de casación a la Corte Suprema se circunscribe a lo alegado por la requirente en los recursos respectivos y no podría este Tribunal, por la vía de inaplicabilidad, en tal mérito, retrotraer el proceso tributario a sus fases previas agotadas para revisar lo que fuera ya decidido o ampliar la competencia del anotado Tribunal de casación si éste, de estimarlo procedente en derecho, decidiera acoger alguna de las impugnaciones que le han sido planteadas.

El requerimiento no cumple con el requisito de fundamento plausible o razonable que la Constitución y la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, exigen para la declaración de admisibilidad. La parte que acciona de inaplicabilidad debe desarrollar un conflicto constitucional que se vincule con un fin claro y preciso, esto es, que normas jurídicas vigentes de rango legal y que resultan derecho aplicable a la resolución de la gestión pierdan dicha vigencia por la posibilidad de generar resultados contrarios a la Constitución. De no constatarse una específica y clara alegación de tal naturaleza no resulta posible tener por fundado el requerimiento para configurar un conflicto constitucional en esta sede.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.533-2023[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad Comercial y Agrícola Kesco Chile y Compañía Limitada.

Fecha presentación: 19.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 5° de la Ley N°20.720

“Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.”

Gestión invocada: proceso Rol C-910-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 16.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra Marzi.

Doctrina: *La norma cuestionada ya produjo sus efectos en la gestión invocada.*

Extracto de resolución

En estos autos se impugna la restricción a la procedencia de los incidentes bajo los procesos que se sustancian en el marco de la Ley N°20.720.

Indica la parte requirente que en el marco de un procedimiento de Liquidación Forzosa que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y solicitó, en subsidio, corrección del procedimiento de oficio. Explica que *“El Tribunal, proveyendo el incidente promovido por esta parte, resuelve: “En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.720, que establece que solo podrán promoverse incidencias en aquellas materias que la citada ley lo permita expresamente, y no siendo la incidencia de nulidad planteada de una de aquellas permitidas. No ha lugar a la incidencia planteada”* (fojas 9).

En tal mérito, y de acuerdo con lo expuesto por la parte requirente no se tiene del requerimiento deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente al incidente promovido y que fue rechazado por el Tribunal de la gestión, se hubiesen ejercido impugnaciones a lo resuelto. Por ello, y siguiendo lo que recientemente resuelto en causa Rol N°14.334- 23, c. 5°, no es factible estimar el eventual carácter decisivo de la norma que se cuestiona de inaplicabilidad dada la sustanciación actual del proceso concursal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.459-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Corporación Municipal de Ancud para la Educación, Salud y Atención al Menor.**Fecha presentación:** 22.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículos 31 de la Ley N°18.933 y 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

“Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, la entidad encargada del pago de la pensión, el trabajador independiente o el imponente voluntario, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un veinte por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en veinte por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue.

Los representantes legales de las Instituciones de Salud Previsional tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N°17.322, con excepción de la que se señala en el número tres de dicha disposición.

Serán aplicables en lo pertinente a los deudores que indica este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la Ley N°17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Institución de Salud Previsional. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N°6 del artículo 2472 del Código Civil. Sin perjuicio de todo lo anterior, a los empleadores o entidades que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores o pensionados, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley antes dicha.

Los reajustes e intereses a que se refiere el inciso anterior serán de beneficio de la respectiva Institución de Salud Previsional.”

Gestión invocada: proceso RIT N°541-2023, RUC N°2310021385-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Ancud.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 17.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.**Doctrina:** *La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede penal competente con relación al presunto delito que se imputa en la querrela deducida.*

Extracto de resolución

El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se ha estructurado por la requirente en torno a una pretensión relacionada con la tramitación de una querrela por presuntos delitos de apropiación indebida de cotizaciones previsionales, cuestionando que *“el no pago oportuno de las cotizaciones del trabajador, por parte del empleador, se (castigue) múltiples veces y de diversas formas al interior de nuestro ordenamiento jurídico”*. No obstante, la impugnación de inaplicabilidad a diversos preceptos contenidos en el artículo 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en que se contiene un determinado interés por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales no permite iniciar un contradictorio constitucional.

De la lectura del requerimiento no se desarrollan fundadamente cuáles serían las razones que permitan comprender la necesidad de que sólo a través de la inaplicabilidad de determinados preceptos en que se contempla el interés por el incumplimiento aludido se evite un gravamen concreto a sus garantías constitucionales. Por el contrario, en el libelo se alude a las diversas vías que se consagran para sancionar este tipo de incumplimiento, pero no se ha explicado las razones que, con relación a un proceso penal en curso por presunto delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales -no a la ejecución en sí- sea necesario inaplicar los preceptos cuestionados sólo vinculados con los intereses anotados.

Por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente vinculadas con los capítulos de constitucionalidad. La alegación que presenta debe ser resuelta en la sede penal competente con relación al presunto delito que se le imputa en la querrela deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.521-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Pablo Muñoz González.**Fecha presentación:** 12.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil

“Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.”

Gestión invocada: Proceso Rol C-498-2022, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 17.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.

Doctrina: *El cuestiona el acto de notificación practicado al requirente en el marco de la gestión invocada, lo que no permite tener por configurado el fundamento plausible del requerimiento de inaplicabilidad y corresponde a un cuestionamiento que debe ser resuelto por el Tribunal competente.*

Extracto de resolución

EL requirente no impugna un precepto legal en su aplicación a un juicio, sino el modo en que fue notificado en ese juicio, si se dejó o no cédula en su domicilio, las circunstancias que el Receptor ha certificado en el mismo juicio y, finalmente, una supuesta aplicación de la norma por dicho Receptor que debiera tener autorización judicial, siendo este último argumento el único que hipotéticamente podría estimarse de constitucionalidad, mas igualmente no incide en los resultados del juicio sobre las alegaciones de la misma parte requirente, todas relativas a interpretación y aplicación de ley, asuntos de resorte exclusivo del tribunal del fondo y que escapan de la competencia de esta Magistratura Constitucional.

De lo expuesto en los motivos precedentes, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mera legalidad, circunstancias en las cuales se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.535-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Jaime Calderón Barraza.**Fecha presentación:** 19.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículos 109 del Código de Minería

“El concesionario tendrá derecho a imponer las servidumbres a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título IX.”

Artículo 120 del Código de Minería

“Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:

- 1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;*
- 2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y*
- 3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo.*

Artículo 121 del Código de Minería

“Las mismas servidumbres que se reconocen en este título para las concesiones mineras podrán imponerse en favor de los establecimientos de beneficio de minerales.

Artículo 123 del Código de Minería

“La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica.

Para que las servidumbres sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.”

Artículo 124 del Código de Minería

“Las servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento.”

Artículo 125 del Código de Minería

“Mientras se tramita el juicio respectivo, el juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado.”

Artículo 234 del Código de Minería

“Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones a que se refieren el inciso séptimo del artículo 9°; el inciso tercero del artículo 15; el número tercero del artículo 16 y el inciso primero del artículo 18, en lo relativo a la procedencia y el monto de las indemnizaciones allí mencionadas; el inciso primero del artículo 21; el artículo 108; el artículo 117; el artículo 119; y los incisos finales de los artículos 184, 188 y 189.

Se tramitarán en el mismo procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan.”

Artículo 235 del Código de Minería

“El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente:

- 1° Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;*
- 2° La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;*
- 3° Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe;*
- 4° La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;*
- 5° 5°.- La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y*
- 6° La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.”*
- 8° incisos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras*

“Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.

Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo.

(...)

La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple o, si en ésta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general.

Las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.”

Artículos 653 del Código de Procedimiento Civil

“Mientras no se haya constituido el juicio divisorio o cuando falte el árbitro que debe entender en él, corresponderá a la justicia ordinaria decretar la forma en que han de administrarse pro indiviso los bienes comunes y nombrar a los administradores, si no se ponen de acuerdo en ello los interesados.

Organizado el compromiso y mientras subsista la jurisdicción del partidador, a él corresponderá entender en estas cuestiones, y continuar conociendo en las que se hayan ya promovido o se promuevan con ocasión de las medidas dictadas por la justicia ordinaria para la administración de los bienes comunes.”

Artículo 654 del Código de Procedimiento Civil

“Para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará con sólo los que concurran. No estando todos presentes, sólo podrán acordarse, por mayoría absoluta de los concurrentes, que represente a lo menos la mitad de los derechos de la comunidad, o por resolución del tribunal a falta de mayoría, todas o algunas de las medidas siguientes:

- 1° *Nombramiento de uno o más administradores, sea de entre los mismos interesados o extraños;*
- 2° *Fijación de los salarios de los administradores y de sus atribuciones y deberes;*
- 3° *Determinación del giro que deba darse a los bienes comunes durante la administración pro indiviso y del máximum de gastos que puedan en ella hacerse; y*
- 4° *Fijación de las épocas en que deba darse cuenta a los interesados, sin perjuicio de que ellos puedan exigirlas extraordinariamente, si hay motivo justificado, y vigilar la administración sin embarazar los procedimientos de los administradores.”*

Gestión invocada: proceso Rol C-830- 2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 17.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La discusión acerca de la naturaleza de la servidumbre fue planteada ante el juez de la instancia, siendo aquella la vía pertinente para resolver el asunto litigioso.*

Extracto de resolución

Esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.

La acción deducida en autos no da cumplimiento a esta exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. En efecto, la parte requirente impugna una serie de normas del Código de Minería, de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y del Código de Procedimiento Civil, en que la discusión acerca de la naturaleza de la servidumbre fue ya planteada ante el juez de la instancia, siendo aquella la vía pertinente para resolver si el asunto litigioso es de aquellos regulados por el Código de Minería, como plantea la parte demandante o bien, por el contrario, si es de regulación sustantiva en la legislación civil, como pretende la parte demandada y requirente, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de la ley cuya resolución es de resorte exclusivo de dicha judicatura que conoce del fondo.

Lo propio aplica a todas las normas que se impugnan de inaplicabilidad, siendo las alegaciones de la parte requirente a su respecto también atingentes al plano de la legalidad y no un asunto que envuelva un conflicto constitucional concreto por la aplicación de uno o más preceptos legales a un juicio.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.610-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Jorge Landeros Hueche y Otros.**Fecha presentación:** 09.08.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°8597-2021, RUC N°2100801778-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 17.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Srta. Marzi.

Doctrina: *Atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados en la gestión invocada, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular para, a dicho respecto, presentar un concreto conflicto constitucional.*

Extracto de resolución

El “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional.

De acuerdo con lo que se indica en el requerimiento y consta de los antecedentes acompañados, los requirentes se encuentran imputados como autores del delito de secuestro extorsivo o bajo rescate, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero, del Código Penal.

Teniendo en consideración lo anotado, en este caso concreto no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente de la parte requirente para hacerse cargo de las sentencias que han sido expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.579-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Martín Pradenas Dürr.**Fecha presentación:** 31.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal*“Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.”***Gestión invocada:** proceso penal RIT N°26-2022, RUC N°1901118755-5, sustanciado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 18.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.**Doctrina:** *No se aprecia un agravio o perjuicio constitucional, ni vulneración de los derechos que se aducen por la aplicación del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal a la gestión judicial concreta invocada, dado los hitos procesales verificados.***Extracto de resolución**

No se desarrollado en el requerimiento un conflicto constitucional en torno al derecho al recurso de aquellos que este Tribunal Constitucional debe resolver en el fondo, toda vez que éste no es absoluto ni a todo evento; al tiempo que en este caso concreto se aprecia que ya operó dicho derecho y que -por los mismos hechos- en definitiva Martín Nicolás Ignacio Pradenas Dürr obtuvo en el segundo juicio una condena inferior, sin que se explique el modo en que, frente a esa condena, se podría configurar un conflicto a nivel constitucional en este caso particular, o bien una discriminación arbitraria o una infracción al derecho a defensa, amén del derecho al recurso que el requirente pretende en estos autos como un derecho pleno e interminable dentro del proceso penal.

Así, consta de los antecedentes que el requirente, luego del respectivo juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, fue objeto de una primera condena, por sentencia de definitiva de fecha 26 de agosto de 2022, a la pena privativa de libertad única y total de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo, y a accesorias legales y al pago de las costas de la causa en calidad de autor de los delitos consumados de abuso sexual propio e impropio y violación propia. Luego, la Corte Suprema acogió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, anulando el juicio oral y la respectiva sentencia. En seguida tuvo lugar un nuevo y segundo juicio oral en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia de fecha 28 de julio de 2023, lo condenó a la pena privativa de libertad única y total de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo como autor de los delitos de abuso sexual propio reiterado y abuso sexual impropio y violación propia reiterada, junto a las accesorias legales, constatándose de los antecedentes que obran en autos la identidad de los hechos probados en los dos juicios orales.

De lo expuesto, esta Sala no logra vislumbrar un agravio o perjuicio constitucional, ni vulneración de los derechos que se aducen por la aplicación del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal, a la gestión judicial invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.524-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Sigma SpA.

Fecha presentación: 15.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil

“Los incidentes a que den lugar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, no suspenderán el curso de la causa principal y se substanciarán en cuaderno separado.”

Gestión invocada: proceso Rol C-5309- 2023, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 22.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente dedujo un incidente de nulidad de todo lo obrado que fue rechazado en aplicación de la norma cuestionada de inaplicabilidad y no se entregan antecedentes para constatar, luego de ello, su influencia decisiva en la resolución del proceso invocado.*

Extracto de resolución

No se tiene del libelo deducido ni del devenir procesal de la gestión invocada que, en lo concerniente a un incidente promovido y que fue rechazado por el Tribunal de la gestión, se hubiesen ejercido impugnaciones a lo resuelto y que permitan establecer, al examinar en cuenta el requerimiento, que el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil sea decisivo en el avance procesal de la gestión.

Así, la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto no se constata -desde las argumentaciones desplegadas por la actora- que la impugnación a dicha disposición con relación a la gestión seguida ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago pueda mantener efectivo decisivo en los términos requeridos por la Constitución en su artículo 93 inciso undécimo y en el artículo 84 numeral 5° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.537-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Sociedad Santa Elvira S.A.**Fecha presentación:** 19.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 499 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”

Gestión invocada: proceso Rol N°C-2125-2020, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 22.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *No se constata fundamento plausible en el requerimiento de inaplicabilidad si es cuestionado el procedimiento de ejecución que se sustancia en la gestión invocada y no es especificada la contravención concreta a la Constitución que, a partir de la normativa cuestionada, se produciría.*

Extracto de resolución

Siguiendo la resolución de causa Rol N°14.383-23 CAA, c. 11°, *“en el juicio ejecutivo no se discute (la) propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación”*. Así, ha señalado la doctrina, *“es básico en todo proceso de ejecución que el mérito ejecutivo del título exista al momento de interponerse la acción”*, dando cuenta, precisamente, que este tipo de juicio busca materializar dicho cumplimiento indubitado, puesto que *“no hay ejecución sin título”* (Romero Seguel, Alejandro (1999). *“La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo”*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, p. 189).

Para ello el legislador ha establecido una serie de actos procesales que, cumplidos y agotados, permiten materializar la ejecución.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.605-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Paola Cerda Betancourt.

Fecha presentación: 08.08.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas: (...)”.

Gestión invocada: proceso RIT O-4271-2023, RUC 23-4-0491806-0, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°2311-2023 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 22.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Al tenor del examen de la gestión invocada, no se constata el efecto decisivo de una impugnación en que fue impugnada y resuelta la caducidad de una acción prevista en la disposición requerida de inaplicabilidad.*

Extracto de resolución

En la gestión invocada por el requirente fue interpuesto recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, con fecha 29 de junio de 2023, en que se declaró de oficio la caducidad de la demanda presentada por la parte requirente de inaplicabilidad. Posteriormente, dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Alzada.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a la frase cuestionada que se contiene en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, en que se norma un determinado plazo para accionar en sede laboral.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.413-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Rodrigo Vega Marchant.**Fecha presentación:** 08.06.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 109, letra e), del D.F.L. N°2, de 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile*“Serán comprendidos en el retiro temporal, los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: (...)”**e) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director.”***Gestión invocada:** proceso Rol N°9014-2023, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 23.08.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *No se constata el fundamento plausible en el requerimiento al desarrollar cuestionamientos abstractos y genéricos.***Extracto de resolución**

La preceptiva impugnada permite decretar el retiro temporal de miembros de Carabineros de Chile por el Presidente de la República a proposición del señor General Director de dicha institución. En la especie, ello aconteció con el actor, pero, explica a fojas 2, no alcanza a los miembros de Gendarmería de Chile. A fojas 6 del libelo de inaplicabilidad se enuncian las garantías constitucionales que se estiman conculcadas por la parte, esto es, los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución. Anota que “[e]l permitir se aplique esta discrecionalidad en el caso en concreto de los antecedentes sobre protección de Garantías constitucionales que se trata, implicara validar un exceso que trascendería de la discrecionalidad y pasaría al campo de la arbitrariedad y el capricho, puesto que, para el persecutor de la responsabilidad administrativa, el sumario administrativo aun está vigente y el mismo ni siquiera ha efectuado reproche administrativo alguno a mí representado, hasta la fecha”.

Por lo anterior, no puede sino desprenderse que el requirente no ha explicitado con claridad las vulneraciones constitucionales que se producirían en el caso concreto de ser aplicada la preceptiva materia del reproche de autos, incluso contando con las herramientas que el ordenamiento constitucional le confiere, conforme accionó el actor. Han sido enunciadas contravenciones constitucionales de forma amplia y abstracta que no permiten realizar el necesario enlace entre la preceptiva reprochada y la Carta Fundamental para, en definitiva, comprender en derecho la forma en que se produciría el efecto que la Constitución busca evitar a través del ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Unido a lo anterior, el requerimiento cuestiona un acto administrativo, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para su eventual enmienda.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.447-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Miguel Ibáñez Valenzuela.

Fecha presentación: 19.06.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, numeral 9°, inciso primero, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos

“Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...).

9) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”

Gestión invocada: proceso Rol C13967-2022, seguido ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°8077-2023 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha resolución: 23.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.

Doctrina: *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso sub lite. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir.*

Extracto de resolución

Se encuentra en sustanciación ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de marzo del 2023, mediante la cual se acogió una demanda en juicio especial bajo la Ley N°18.101, el que se concede en el solo efecto devolutivo. Anota la requirente que la norma impugnada en la gestión ante la Corte de Apelaciones de Santiago, al restringir la procedencia de la orden de no innovar, vulnera la tutela judicial efectiva como emanación del debido proceso. No obstante, el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago decretó el cumplimiento incidental de la sentencia, por lo que la impugnación de inaplicabilidad ha perdido fuerza decisiva al tenor de la naturaleza jurídica del recurso de apelación interpuesto que, según lo dispone el artículo 8°, numeral 9°, párrafo primero, primera parte, de la Ley N°18.101, sólo se concede en el efecto devolutivo, disposición que no ha sido cuestionada en el requerimiento deducido.

En dicho estado procesal la acción constitucional no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N°18.101, que regula únicamente la improcedencia de la concesión de orden de no innovar en la sustanciación del recurso de apelación en los juicios especiales que se rigen bajo su articulado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.519-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: ADS Mundoturismo SpA.

Fecha presentación: 11.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

Gestión invocada: proceso RIT N°C-2391-2023, RUC N°21-4-0313154-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 23.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.

Doctrina: *No se constata el carácter decisivo de la impugnación de inaplicabilidad, en tanto fueron opuestas excepciones en la gestión invocada y desestimadas por el Tribunal competente.*

Extracto de resolución

Conforme los antecedentes del requerimiento y certificación que rola en autos, a fue interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de lo resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con fecha 6 de julio de 2023, que rechazó excepciones opuestas.

Posteriormente, la impugnación fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Alzada, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N°20.886. En dicho estado procesal la acción constitucional no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en torno a las excepciones que es posible oponer en el proceso de ejecución laboral.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.488-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago.**Fecha presentación:** 03.07.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil

“Son también inhábiles para declarar: (...) 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;”.

Gestión invocada: proceso Rol N°C-992-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 28.08.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.

Doctrina: *Al producirse empate de votos en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, éste se tiene por inadmisibile al no haberse alcanzado el quórum necesario para superar el estándar formulado en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.*

Extracto de resolución

Para fundar su voto por la inadmisibilidad, la Presidenta, Ministra señora Yáñez, y el Ministro señor Pozo, tienen presente que en el artículo 94 inciso primero de la Constitución se establece que “[c]ontra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”, disposición que se vincula con el artículo 84 inciso final de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que mantiene la regulación constitucional directamente en el ámbito de la normativa de inaplicabilidad, esto es, la improcedencia de recurrir contra lo resuelto por esta Magistratura salvo al constatar un error de hecho.

Dicha cuestión, estiman, es esencial para resolver en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la segunda acción deducida por la Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago respecto del artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, para que incida en el proceso Rol N°992-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en tanto, según se fallara en causa Rol N°12.317-22, una impugnación referida a dichas normas y para que también incidiera en la anotada gestión fue desestimada en empate de votos con base en un conflicto constitucional que es reiterado por la parte requirente en la presente causa. Por ello, indican, al no variar el devenir procesal de la acción seguida en la gestión pendiente, encontrándose pendiente la dictación de sentencia definitiva en que se resolverá en torno a las tachas a testigos opuestas por las partes del proceso, y al mantenerse los conflictos constitucionales con relación al primer requerimiento presentado y que fue rechazado en su oportunidad, es que, más bien, por medio de este segundo requerimiento se intenta revertir lo previamente resuelto, cuestión que no permite tener a la presente acción de inaplicabilidad por razonablemente fundada.

No satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional la reiteración argumentativa de este segundo libelo de inaplicabilidad, dado que el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar.

Tienen presente que el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al señalar que “[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido” establece un estándar que no puede ser soslayado al resolver en torno a este asunto. Del contraste de lo que esta Magistratura tuvo a la vista al resolver en causa Rol N°12.317-21, no puede estimarse que el requerimiento ostente fundamento razonable habida cuenta de que la gestión invocada continúa en su tramitación en la misma instancia ante el sentenciador civil competente y que, según lo dispone expresamente el legislador orgánico constitucional, no es idónea la reiteración del vicio constitucional que fue desestimado en su oportunidad para nuevamente accionar por la vía de la inaplicabilidad.

Por su parte, los Ministros señores Vásquez y Fernández, para fundamentar su voto por la admisibilidad del requerimiento tuvieron presente que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Refieren que se debe examinar el devenir procesal de la gestión que se sigue ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, que ha cambiado respecto de lo que se tuvo a la vista al resolver -en empate de votos- la impugnación que se conoció en causa Rol N°12.317-22. Por ello, resulta relevante examinar los hitos procesales que se han verificado en la gestión pendiente y, en su mérito, resolver si la aplicación de las normas cuestionadas es actualmente decisiva para resolver el asunto o se mantenga, conforme dicho voto de rechazo, en una situación hipotética o eventual.

El expediente constitucional del presente proceso permite resolver lo anterior. La situación procesal es relevante para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una acción de inaplicabilidad, los que se encuentran normados en los artículos 93 incisos primero, N°6°, y undécimo, de la Constitución, y 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto el carácter decisivo del precepto legal debe examinarse atendida la naturaleza de control concreto de constitucional de la ley que caracteriza a la inaplicabilidad, con relación a su devenir procesal para que la impugnación no sea abstracta, sino que enfocada en las particularidades específicas de la gestión seguida ante un “tribunal ordinario o especial”. Ello trae consigo el examen de su incidencia en la resolución del asunto (expresión del carácter concreto del control que efectúa esta Magistratura) y que, en tal mérito, se constate un conflicto constitucional que amerite ser resuelto por una sentencia de fondo.

Por lo anterior, al normar taxativamente las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional indica en términos negativos las circunstancias en que no es posible dicho pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal en torno a la acción deducida, normando el inciso primero que “[p]rocederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos. (...)”.

Dado lo razonado precedentemente, y del examen del presente requerimiento, resulta claro que la impugnación al artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, deviene en decisiva para resolver el asunto que se sustancia ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al tener a la vista que, opuestas que fueron las tachas de determinada prueba testimonial en base a dichas disposiciones legales, el sentenciador competente dispuso que, a su respecto, ello quedaría para ser resuelto en la sentencia definitiva, pendiente de dictación a esta fecha.

Ello evidencia que el conflicto constitucional desarrollado por la requirente ha perdido un eventual carácter hipotético o abstracto, de seguirse una tesis en tal sentido, lo que es claro del examen indicado y permite descartar que la impugnación no sea incidente en la resolución del asunto o que, luego, no se cumpla con el estándar de fundamento plausible o razonable al examinar el conflicto constitucional concreto. Siguiendo lo razonado en la STC Rol N°13.466-22, examinando la desestimación de inaplicabilidad por empate de votos, *“el derecho que sustenta el rechazo es la no obtención de mayoría de miembros en ejercicio exigida por el artículo 93 N° 6 de la Constitución, lo cual es una cuestión de forma, sin que exista motivo ni razonamiento de fondo alguno con mayoría como para ser calificado de ratio decidendi”*, cuestión estrechamente vinculada entre el proceso sustanciado bajo el Rol N°12.317-21 y la acción deducida en esta oportunidad que, en análogos términos, ha sido declarada inadmisibile en empate de votos, como lo fuera dicha sentencia al examinar el conflicto constitucional concreto en torno al devenir que, en dicha oportunidad, mantenía la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.580-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Juan Pablo Lepe Guzmán.

Fecha presentación: 31.07.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 116 bis H inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones

“Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño.”

Gestión invocada: proceso Rol N°133.249-2023, seguido ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 28.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *No se aprecia el carácter decisivo de la impugnación de inaplicabilidad con relación al cuestionamiento a un acto administrativo, para lo que se ha accionado de protección de garantías fundamentales.*

Extracto de resolución

Se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta la dictación de un determinado acto administrativo. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de

la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Por medio del recurso de apelación interpuesto en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la Corte Suprema podrá resolver si se ha producido un determinado acto que amerite ser enmendado a través de sus competencias constitucionales en el marco de la acción de protección de garantías fundamentales que constituye la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.651-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sergio Rozas Carrasco.

Fecha presentación: 21.08.2023.

Precepto legal impugnado: artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales

“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibile y rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.”

Gestión invocada: proceso Rol N°189.806-2023, seguido ante la Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 28.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir.*

Extracto de resolución

Según antecedentes del requerimiento, fue interpuesto ante la Corte Suprema un recurso de queja por la requirente de inaplicabilidad. Posteriormente, según se constata en la información que se tiene a la vista de Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N°20.886, el anotado recurso fue declarado inadmisibile por resolución de 16 de agosto de 2023. Luego, el día 22 de agosto del presente año fue rechazado un recurso de reposición interpuesto con relación a dicha decisión.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar al agotarse la gestión con la que se ha accionado de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.572-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Comercial Solo Fresco S.A.

Fecha presentación: 28.07.2023.

Precepto legal impugnado: 470 inciso primero del Código del Trabajo

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

Gestión invocada: proceso RIT C-4856-2022, RUC 21-4-0347717-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1953-2023 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 29.08.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *Se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto.*

Extracto de resolución

Las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley.

Lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar la Corte de Apelaciones competente en el marco del proceso de ejecución derivado de una sentencia declarativa, cuestión ajena a la vía de inaplicabilidad.

Se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura laboral de ejecución competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada.

No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.382-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Juan Alberto Cuevas Yanca**Fecha de ingreso:** 17.06.22**Precepto legal impugnado:** Artículos 109, 120, 121, 123, 124, 125, 234 y 235, del Código de Minería; y artículo 8, incisos primero, segundo y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.**Código de Minería:**

- » **Artículo 109.**- *El concesionario tendrá derecho a imponer las servidumbres a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título IX.*
- » **Artículo 120.**- *Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:*
 - 1° *El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;*
 - 2° *Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y*
 - 3° *El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo.*
- » **Artículo 121.**- *Las mismas servidumbres que se reconocen en este título para las concesiones mineras podrán imponerse en favor de los establecimientos de beneficio de minerales.*
- » **Artículo 123.**- *La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica. Para que las servidumbres sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso.*
- » **Artículo 124.**- *Las servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento.*
- » **Artículo 125.**- *Mientras se tramita el juicio respectivo, el juez podrá autorizar al solicitante para hacer uso, desde luego, de las servidumbres pedidas, siempre que rinda caución suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda estar obligado.*
- » **Artículo 234.**- *Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones a que se refieren el inciso séptimo del artículo 9°; el inciso tercero del artículo 15; el número tercero del artículo 16 y el inciso primero del artículo 18, en lo relativo a la procedencia y el monto de las indemnizaciones allí mencionadas; el inciso primero del artículo 21; el artículo 108; el artículo 117; el artículo 119; y los incisos finales de los artículos 184, 188 y 189. Se tramitarán en el mismo procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan.*

» **Artículo 235.-** *El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente:*

- 1° *Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil;*
- 2° *La audiencia se celebrará con sólo el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse;*
- 3° *Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe;*
- 4° *La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe, en su caso;*
- 5° *La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y*
- 6° *La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.*

Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras:

» **Artículo 8°.-** *Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.*

Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo.

(...)

Las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.

(...)

Gestión pendiente: Rol C-237-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones la Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N°767-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 05.07.23

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; y Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2; 3, inciso sexto y; 24, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC roles 1284; 2590; 3297; 7182; 2693; 2881; 3146; 5192

Materias: Igualdad ante la Ley- Debido proceso- Propiedad-recurso de hecho- procedimiento sumarísimo- servidumbre legal minera

Doctrina: *La ampliación de la servidumbre primitiva -que tuvo por objeto la extensión del tranque de relaves-, la determinación anticipada de la vida útil del proyecto minero como esencial para la fijación de los límites temporales de la servidumbre legal minera y la cuantificación de las indemnizaciones a que tendrá derecho el propietario del predio sirviente, temas sobre los cuales se construye el requerimiento de autos, no constituyen cuestiones de constitucionalidad, sino que de mera legalidad que han de resolver los jueces del fondo.*

Resumen de la sentencia

Minera Los Pelambres interpuso demanda de ampliación de servidumbres legales mineras en contra de la requirente, quien es dueña del inmueble que constituiría el predio sirviente, el que ya se encuentra gravado por una servidumbre minera en favor de MLP.

La requirente interpuso reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que declaró admisible la demanda. El Tribunal rechazó la reposición y no dio lugar a la apelación, por lo que la requirente dedujo recurso de hecho.

La requirente plantea que se infringe el debido proceso por cuanto, pese a la naturaleza jurídica civil y voluntaria de la servidumbre impugnada, igual se le somete al procedimiento sumarísimo, que es de aplicación exclusiva, excluyente y especial para aquellas servidumbres que tienen el carácter de legales mineras, por lo que, de aplicarse, se eludiría la aplicación específica del Código Civil, vulnerando asimismo la igualdad ante la ley ya que, en otras circunstancias, la servidumbre se haría al amparo de las normas civiles. Finalmente, se afectaría el derecho de propiedad pues las normas impedirían ejercer plenamente su derecho de dominio sobre su inmueble.

El Tribunal rechaza el requerimiento de inaplicabilidad en atención a las siguientes consideraciones:

La acción de inaplicabilidad impugna el bloque jurídico completo de las servidumbres mineras, pretendiendo que el Tribunal determine el estatuto jurídico aplicable al caso concreto y la naturaleza jurídica de la servidumbre referida, buscando así eliminar los juicios de servidumbres mineras vía inaplicabilidad, materias que no envuelven un asunto propiamente de constitucionalidad. En ese sentido, razona que la acción de inaplicabilidad no es pertinente para impugnar un sistema o subsistema jurídico-normativo.

Además, el requirente busca determinar si la planta desaladora constituye la base del establecimiento de este beneficio del predio dominante, para así dilucidar el régimen aplicable a la ampliación de esta, si es civil o legal minera. El expediente referido destaca que el juez de la causa dejó la decisión acerca de la naturaleza de la servidumbre, para la sentencia, es decir, el estatuto legal a aplicar. Por lo que, al precisar el asunto controvertido entre las partes, resulta inconducente analizar los cuestionamientos de inconstitucionalidad de fondo, debido a que es inexistente el conflicto de constitucionalidad planteado, siendo éste de mera legalidad

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.386-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Rosa Etelvina Maldonado Pinto**Fecha de ingreso:** 20.06.22**Precepto legal impugnado:** Artículos 109, 120, 121, 123, 124, 125, 234 Y 235, del Código de Minería; y del artículo 8, inciso primero, segundo, cuarto y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.*(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.382)***Gestión pendiente:** Rol C-236-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones la Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N°766-2022 (Civil)**Fecha sentencia:** 05.07.23**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; y Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N°2, 3, inciso sexto, y 24, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay.**Sentencias citadas:** STC roles 1284; 2590; 3297; 7182; 2693; 2881; 3146; 5192**Materias:** Igualdad ante la Ley- Debido proceso- Propiedad-recurso de hecho- procedimiento sumarísimo- servidumbre legal minera**Doctrina:** *La ampliación de la servidumbre primitiva -que tuvo por objeto la extensión del tranque de relaves-, la determinación anticipada de la vida útil del proyecto minero como esencial para la fijación de los límites temporales de la servidumbre legal minera y la cuantificación de las indemnizaciones a que tendrá derecho el propietario del predio sirviente, temas sobre los cuales se construye el requerimiento de autos, no constituyen cuestiones de constitucionalidad, sino que de mera legalidad que han de resolver los jueces del fondo.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente corresponde a un juicio sumarísimo por ampliación de servidumbres legales mineras ya constituidas en el predio sirviente por Minera Los Pelambres (MLP), respecto a su objeto o fin de aprovechamiento, en contra de Rosa Maldonado Pinto, ante Juzgado de Letras de Illapel. La parte demandada deduce recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de La Serena, impugnando la resolución del 06 de mayo 2022 por el Juzgado de Letras de Illapel a través de la cual deniega recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra del decreto que admitió a trámite la demanda de ampliación de servidumbre minera.

La requirente plantea que se infringe el debido proceso por cuanto, pese a la naturaleza jurídica civil y voluntaria de la servidumbre impugnada, igual se le somete al procedimiento sumarísimo, que es

de aplicación exclusiva, excluyente y especial para aquellas servidumbres que tienen el carácter de legales mineras, por lo que, de aplicarse, se eludiría la aplicación específica del Código Civil, vulnerando asimismo la igualdad ante la ley ya que, en otras circunstancias, la servidumbre se haría al amparo de las normas civiles. Finalmente, se afectaría el derecho de propiedad pues las normas impedirían ejercer plenamente su derecho de dominio sobre su inmueble.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**.

Los fundamentos de la sentencia se plantean en similares términos a los planteados en STC rol 13.382, publicada el 5 de julio de 2023 (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.390-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Jorge Andrés Cuevas Yanca

Fecha de ingreso: 22.06.22

Precepto legal impugnado: Artículos 109, 120, 121, 123, 124, 125, 234 y 235, del Código de Minería; y artículo 8, incisos primero, segundo y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. (*Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.382*)

Gestión pendiente: Rol C-241-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en actual conocimiento de Corte de Apelaciones la Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N°765-2022

Fecha sentencia: 05.07.23

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; y Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, 3, inciso sexto, y 24, inciso sexto.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a un juicio sumarísimo por ampliación de servidumbres legales mineras ya constituidas en el predio sirviente por Minera Los Pelambres (MLP), respecto a su objeto o fin de aprovechamiento, en contra de Rosa Maldonado Pinto, ante Juzgado de Letras de Illapel. La parte demandada deduce recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de La Serena, impugnando la resolución del 06 de mayo 2022 por el Juzgado de Letras de Illapel a través de la cual deniega recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra del decreto que admitió a trámite la demanda de ampliación de servidumbre minera.

La requirente plantea que se infringe el debido proceso por cuanto, pese a la naturaleza jurídica civil y voluntaria de la servidumbre impugnada, igual se le somete al procedimiento sumarísimo, que es de aplicación exclusiva, excluyente y especial para aquellas servidumbres que tienen el carácter de legales mineras, por lo que, de aplicarse, se eludiría la aplicación específica del Código Civil, vulnerando

asimismo la igualdad ante la ley ya que, en otras circunstancias, la servidumbre se haría al amparo de las normas civiles. Finalmente, se afectaría el derecho de propiedad pues las normas impedirían ejercer plenamente su derecho de dominio sobre su inmueble.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**.

Los fundamentos de la sentencia se plantean en similares términos a los planteados en STC rol 13.382, publicada el 5 de julio de 2023 (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.508-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Omar Andrés Castillo Cabrera

Fecha de ingreso: 26.07.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 151, de la Ley N°18.834.

Artículo 151.- *El jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.*

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

Gestión pendiente: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Omar Andrés Castillo Cabrera respecto del artículo 151, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el proceso Rol C-5368-2021, seguido ante el Decimotavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 05.07.2023

Resultado: Acoge

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica y Sra. Marzi.

» Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez y Sra. Silva

Redactores: Sr. Fernández (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 16 inciso primero y; 93, numeral 6° e inciso decimoprimer;

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 2024; 2370; 2921; y 3028.

Sentencias citadas: STC roles 1801; 2830; 2024; 12.885; 3877; 479; 2024; 2921; 3028; 3470; 784; 790; 2983; 3006.

Materias: Derecho al Trabajo – Debido Proceso–Discriminación Arbitraria – Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad – Estatuto Administrativo- Evaluación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez – Acumulación de Licencias Médicas – Retiro Absoluto.

Doctrina

- » *El legislador no ha impuesto obligatoriamente que, por el solo transcurso del tiempo exigido, se deba declarar la salud incompatible, sino que, precisamente, ha facultado al Jefe de Servicio para decidir si procede o no a efectuar la correspondiente declaración. Además, en el caso concreto, se tiene en consideración que el requirente había sido reincorporado a la Institución, cinco meses antes de la declaración de salud incompatible.*
- » *Al tratarse de una facultad, es menester que ella se ejerza no sólo considerando el tiempo requerido por el legislador, sino que debe fundarse en otros antecedentes, específicamente de orden técnico, en el ámbito médico, en este caso, que sustenten el ejercicio de la referida facultad mediante la declaración de salud irrecuperable, pues lo contrario es dejarla a merced de la sola voluntad del Jefe de Servicio*
- » *La protección del trabajo, asegurada por la Constitución a todas las personas, sea en el sector privado o público, incluyendo, por cierto, al requirente, exige un amparo todavía más fuerte cuando el trabajador se encuentra en condiciones precarias, porque, por ejemplo, se ha dispuesto otorgarle licencias médicas por encontrarse afectado por HNP L5 S1.*

Resumen de la sentencia

La Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile declaró que el requirente presentaba salud incompatible con el desempeño del cargo “al acumular, en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2015 y el 6 de mayo de 2017, 241 días de licencia médica, sin mediar declaración de Salud Irrecuperable. En contra de la decisión, requirente dedujo demanda de nulidad de derecho público

Se sostiene que la aplicación de la norma impugnada vulneraría la igualdad ante la ley pues no existen criterios de aplicación ni excepciones preestablecidas, aplicando discrecionalmente por la Administración. Asimismo, afectaría el debido proceso pues no existió un tribunal imparcial y objetivo, siendo solo notificado una vez el procedimiento había finalizado. Por otra parte, afectaría la libertad de trabajo y su protección por cuanto podría haber sido reubicado esperando cumplir el tiempo necesario para no perjudicarlo y obtener los 20 años de servicios para su retiro. Finalmente, se infringiría la seguridad social, pues al declararse vacante el cargo, se pierden remuneraciones y cotizaciones previsionales.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

El Tribunal, conforme a los antecedentes, señala que la declaración de salud incompatible fue adoptada por el Jefe Superior del Servicio, en la Policía de Investigaciones, sin mediar informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, sino solo constatando que el requirente había hecho uso de licencias médicas por el tiempo requerido en el artículo 151 inciso primero y sin constatar, que dichas licencias sean indicativas de que el afectado no podrá recuperar el estado de salud.

Se señala que la resolución mediante la cual se declaró que el requirente presentaba salud incompatible al acumular 241 de licencia médica, no consta más fundamento que el transcurso de ese lapso de tiempo, sin que existan antecedentes médicos que justifiquen la decisión adoptada, como debe suceder en una decisión que involucra una declaración acerca de la salud del funcionario.

Agrega que al tratarse de una facultad, es menester que ella se ejerza no sólo considerando el tiempo requerido por el legislador, sino que debe fundarse en otros antecedentes, específicamente de orden técnico, en el ámbito médico, en este caso, que sustenten el ejercicio de la referida facultad mediante la declaración de salud irrecuperable, pues lo contrario es dejarla a merced de la sola voluntad del Jefe de Servicio.

Concluye que aplicar la norma para declarar la salud incompatible solo por haber hecho uso de licencias médicas por el tiempo exigida en la norma desprotege al trabajador, vulnerando además los preceptuado en los artículos 6, 7 y 38.

Se argumentó que la facultad de declarar salud incompatible no debería basarse solo en el tiempo establecido por la ley, sino respaldarse con fundamentos médicos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.624-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Club Deportivo y Social 21 de Mayo

Fecha de ingreso: 03.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322.

Código del Trabajo:

- » **Art. 429.** *El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. (...)*

Ley N°17.322. Artículo 4° BIS.-

- » (...) *Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento. (...)*

Gestión pendiente: RIT P 244-2015, RUC 15-3-0253323-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique bajo el Rol N°78-2022-Laboral Cobranza.

Fecha sentencia: 05.07.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo: STC roles 13.244; 12.262; 12.196; 12.385; 12.665; 11.521; 8995; 8907; 8843 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4BIS, Ley N°17.322: STC roles 12.077; 12.039; 11.557; 11.521; 10.793; 9185 y; 6593.

Sentencias citadas: STC roles 13.241; 13.046; 13.294; 12.951; 12.196; 3473; 2022; 2841; 2935; 2921; 3028; 2955; 1234; 1307; 1414; 576; 3058; 5225; 7857; 664; 12.077; 6593; 12077; 10793; 5986; 12.196.

Materias: Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Abandono del procedimiento – Cobro de cotizaciones previsionales

Doctrina

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

El requirente es parte demandada de cobro de cotizaciones previsionales por \$300.106, más intereses, reajustes y recargos, por la AFP Provida S.A. en el año 2015. Estando archivados los autos, la primera gestión de la demandada consistió en el pago de \$300.106, desarchivándose los autos y siendo el cheque retirado por la ejecutante en mayo de 2016. En 2022 solicitó el requirente el abandono del procedimiento que fue rechazado por el Tribunal, presentándose apelación en su contra.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por las siguientes razones:

El Tribunal señala que una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral ya que este diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al del abandono del procedimiento.

Seguido a eso, no se verifica una infracción a la igualdad ante la ley, pues existen argumentos fundados para que el legislador laboral reduzca el incidente de abandono del procedimiento. Indica que la relación entre empleador y trabajador está en una situación de desigualdad, al estar el segundo sujeto a un vínculo de dependencia y subordinación respecto del primero. De este modo, al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, el legislador persigue una finalidad legítima, que no es sólo asegurar la igualdad ante la ley, sino además la vigencia a la protección al trabajador.

Respecto del debido proceso, su contenido ha sido determinado por esta Magistratura como uno dependiente en su intensidad de la materia que se trate. Es así como la intensidad de las garantías que configuran el debido proceso varía en mayor o menor intensidad dependiendo de si se trata del ámbito penal, familiar, laboral, civil, etc. El procedimiento ejecutivo en general y el ejecutivo laboral en particular dado los intereses en juego, se caracteriza por estar sometido a las reglas del debido proceso, pero de manera menos exigente que otros procedimientos, al tener como presupuesto base la existencia de un título ejecutivo previo.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.633-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** José Raúl Espinoza Venegas**Fecha de ingreso:** 06.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322.*(Los textos de los preceptos legales pueden revisarse en ficha de causa rol 13.624, vid. Supra)***Gestión pendiente:** RIT P-206-2010, RUC 10-3-0203890-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Angol (Cobranza Laboral y Previsional)**Fecha sentencia:** 05.07.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2, 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » Respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo: STC roles 13.244; 12.262; 12.196; 12.385; 12.665; 11.521; 8995; 8907; 8843 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4BIS, Ley N°17.322: STC roles 12.077; 12.039; 11.557; 11.521; 10.793; 9185 y; 6593.

Sentencias citadas: STC roles 13.241; 13.046; 13.294; 12.951; 12.196; 3473; 2022; 2841; 2935; 2921; 3028; 2955; 1234; 1307; 1414; 576; 3058; 5225; 7857; 664; 12.077; 6593; 12077; 10793; 5986; 12.196.**Materias:** Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Abandono del procedimiento – Cobro de cotizaciones previsionales**Doctrina:**

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

El requirente es parte ejecutada en procedimiento por cobro de cotizaciones previsionales en el que AFP Capital persigue el pago de \$66.164, más reajustes, intereses y multas, monto que fue aumentando progresivamente tras diversas liquidaciones, ascendiendo a \$610.312 en los 9 años posteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos que fundamentan el razonamiento del Tribunal Constitucional que conllevan el rechazo del requerimiento están planteados en términos similares a los esgrimidos en la STC Rol N°13.624-202, publicada el 5 de julio de 2023. (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.660-2022
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Samuel Esteban Riquelme Gatica

Fecha de ingreso: 14.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, literal b) de la Ley N°18.216.

Artículo 8°.- *La reclusión parcial podrá ´ disponerse: (...)*

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será ´ procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será ´ procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y (...)”.

Gestión pendiente: Proceso penal.

» RUC N°2110052813-1, RIT N°11352-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N°925-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 05.07.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Fernández y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez y Sra. Muñoz.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos. 1° y 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC Roles 784, 1340, 3109.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley

Doctrina: *El legislador en pos de una política criminal acorde con un estado democrático, introdujo al artículo 8° en examen, un nuevo requisito tratándose de los condenados por delitos contra la propiedad, en especial al condenado por receptación, para que así éstos tengan sanciones ejemplares de cumplimiento efectivo de la pena, y así lograr disminuir la reincidencia al agregar un nuevo requisito para acceder a la pena sustitutiva, constituyendo lo anterior un fin constitucionalmente lícito del legislador.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue condenado en procedimiento abreviado por delito de receptación, sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto provocaría un efecto contrario al principio de no discriminación e igualdad ante la ley, en referencia a los artículos 1º y 19 N° 2 de la Carta Política; y asimismo, un efecto contrario al artículo 19 N°3 de la Constitución, en lo que respecta al principio de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional en el voto que **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad esgrime los siguientes argumentos.

Del examen de constitucionalidad aplicado al artículo 8° letra b) de la Ley N°18.216, se arriba a la conclusión que si satisface las garantías mínimas que permiten aplicar una medida sustitutiva a la privativa de libertad, desde que su texto establece un marco de racionalidad que faculta al juez ajustar la pena. Y no se vislumbra la forma en que se infrinja la proporcionalidad alegada.

El legislador en pos de una política criminal acorde con un estado democrático, introdujo al artículo 8° en examen, un nuevo requisito tratándose de los condenados por delitos contra la propiedad, en especial al condenado por receptación, para que así éstos tengan sanciones ejemplares de cumplimiento efectivo de la pena, y así lograr disminuir la reincidencia al agregar un nuevo requisito para acceder a la pena sustitutiva, constituyendo lo anterior un fin constitucionalmente lícito del legislador.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.517-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Mario Antonio Campos Rojas**Fecha de ingreso:** 18.07.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290

Artículo 196 ter.- *Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.*

*(...)***Gestión pendiente:** Proceso penal.

» RUC N°1810007363-K, RIT N°98-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación en subsidio, bajo el Rol N°615-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 06.07.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva; Sr. Fernández.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC roles 2983; 2365; 2153; 2041; 1448; 787.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

En un Estado democrático el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves por afectar bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad.

La disposición resulta inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir. La aplicación de la norma impugnada resulta así desproporcionada porque no es pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto resulta inconstitucional al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica, a la vez, una afectación al principio de igualdad, porque el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N°3, inciso final de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.156-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Claudia Maribel Soto Villarroel**Fecha de ingreso:** 11.04.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216**Artículo 1.- (...)**

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. (...)

Gestión pendiente: Proceso penal.

» RUC N°1700376102-9, RIT N°345-2019, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°1430-2022.

Fecha sentencia: 11.07.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

» Mayoría Sra. Yáñez, Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica.
» Disidencia: Sra. Marzi.

Redactores: Los y las Ministros que la suscriben**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 1° y 19, numerales 2 y 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: STC roles 740; 784; 2664; 2841; 2895.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Doctrina:**

» *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*

» *Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.*

» *La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.*

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por los delitos de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y del delito de uso fraudulento de tarjeta de débito, previsto y sancionado en el artículo 5 letra b) de la Ley N°20.009.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional en el voto que **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad esgrime los siguientes argumentos:

La configuración del tipo penal supone efectuar un análisis doble: por una parte, el hecho típico que traerá como resultado una sanción y, por otro lado, la forma en que la pena ha de ser cumplida. En ese ámbito el legislador cuenta con un margen para tomar una decisión, en el marco de la política criminal, que será conforme a la Constitución si no excede de sus límites.

La opción legislativa es así idónea conforme a los fines que fueron expuestos en torno al tratamiento que merecía, acorde el marco constitucional de valores, el delito de parricidio y el bien jurídico protegido, cual es la vida. En los mismos términos, es necesaria para el fin buscado y además constitucional, en el entendido de que no elimina las facultades del juez para conocer y juzgar, sino que sólo dispone el cumplimiento efectivo de la pena conforme a lo que el mismo sentenciador decida. También es proporcional en sentido estricto, por cuanto constituye una medida equilibrada y justa respecto de una persona que ha cometido un ilícito grave que busca salvaguardar la vida como caro valor jurídico penal, dejando a salvo el eventual acceso, posteriormente, al beneficio de la libertad condicional, cumpliendo los requisitos que se exigen para tal efecto. Por lo tanto, la norma es proporcional a la entidad del delito del que fue condenado el requirente.

El tratamiento que el legislador ha dispensado a las figuras más graves que afectan el bien jurídico vida, en lo que atañe al régimen de penas sustitutivas, materializa la exigencia constitucional impuesta al legislador, conforme a la garantía de igualdad ante la ley, de abordar los casos según las diferencias constitutivas de los mismos, en este caso unificando el régimen de sustitución de penas atendida la relevancia del bien jurídico vida y la gravedad de las conductas que lo destruyen.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.410-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Mario Andrés Henríquez Mondaca**Fecha de ingreso:** 30.06.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
(*Texto de la disposición legal véase ficha de causa rol 13.156, supra*)**Gestión pendiente:** Proceso penal.

» RUC N°2100954369-1, RIT N°9376-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso.

Fecha sentencia: 11.07.2023**Resultado:** Rechaza.**Votación:**» Mayoría: Sra. Yáñez, Sres. Letelier, Pozo y Vásquez, Sra. Silva, Sres. Fernández y Pica; Sra. Marzi.
» Disidencia: No hay**Redactores:** Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 1° y 19, numerales 2 y 3**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** STC roles 740; 784; 2664; 2841; 2895.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley – Efectos de la sentencias de inaplicabilidad.**Doctrina:**

- » *La privación de libertad sólo cabe si es estrictamente necesaria y respecto de las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia.*
- » *Las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no son sinónimo de impunidad, ya que restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia; no son “beneficios” otorgados al condenado, sino sanciones, pudiendo ser revocadas si son incumplidas.*
- » *La disposición que restringe la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que tiene la pena.*

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por el delito de porte de arma de fuego prohibida.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar

penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** de inaplicabilidad señalando que verificada la vista de la causa, y consideradas las alegaciones de las partes, el requerimiento no puede prosperar, habida cuenta de que previamente, el mismo requirente y con base a la misma gestión pendiente, ejerció idéntica acción de inaplicabilidad, la que fue declarada inadmisibile, en los autos Rol N°12.679.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.985-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Juan Patricio Ramírez Alarcón

Fecha de ingreso: 01.03.2022

Precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 32.- *En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.*
(...)

Gestión pendiente: Rol N°496-2020-MRR, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°45-2022 (Policía Local)

Fecha sentencia: 13.07.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yañez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yañez (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5 y 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC rol 7920

Sentencias citadas: STC roles 576; 1443; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 333; 6411; 5878; 576; 519; 821; 12705; 784; 3063; 7217; 7203; 7181; 7972; 1138; 1140; 1340; 1365; 2702; 2838; 2921°; 2922; 3028; 2895; 2983; 6685; 5674; 4434; 4370; 3470; 5175; 1133; 1217; 1399; 1988; 1951; 2841; 2703; 3028, c.12°; 3473; 7217.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso–Igualdad ante la ley – Juzgado de policía local

Doctrina: *Del “derecho al recurso” no se sigue necesariamente la apelabilidad de todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el transcurso del procedimiento, tal modelo sería impracticable y pugnaría con la racionalidad exigida por el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución.*

Resumen de la sentencia

En la gestión pendiente, el requirente dedujo querrela infraccional y demanda civil en contra del banco Santander Chile S.A., aplicando las normas de la Ley del Consumidor. Al no concurrir a audiencia de contestación, conciliación y prueba por no haber sido notificado válidamente, dedujo incidencia de nulidad, la que fue desestimada. Posterior a eso dedujo recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile. Seguidamente dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

El conflicto constitucional planteado se refiere a si la procedencia del recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, produce efectos inconstitucionales por vulnerar el debido proceso y la garantía de igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes razonamientos.

Se señala en la sentencia que el derecho al recurso no es absoluto, pudiendo el legislador limitarlo y regularlo en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. En ese sentido, indica que tan importante como la corrección de errores de las resoluciones judiciales se encuentra la solución definitiva y permanente del conflicto, lo que solo puede ocurrir con la preclusión de los mecanismos de impugnación.

Agrega que en el modelo del Código de Procedimiento Civil la procedencia del recurso de apelación no depende de una exigencia constitucional, sino de la naturaleza jurídica de la resolución judicial, de acuerdo con la clasificación que el legislador ha efectuado. Y esto es precisamente lo que ocurre con modelos -como el contemplado en la Ley N°18.287- que sujetan la apelabilidad de las resoluciones a la calificación de la resolución, según si se trata de una sentencia definitiva o de aquellas que han hecho imposible la continuación del juicio.

Sobre las facultades de la Corte de Apelaciones en el procedimiento de la Ley N°19.287, se observa que las alegaciones que se realizan a través del requerimiento de inaplicabilidad se pueden plantear también por la vía de recurso de apelación contra la sentencia definitiva, conforme al artículo 35 de la Ley N°19.287. Además, existe la posibilidad de rendir prueba en segunda instancia (artículo 34), por lo que el requirente no se verá privado de vías para ejercer sus garantías del debido proceso.

Respecto de la garantía de igualdad ante la ley, el Tribunal expresa que la justificación de conceder la apelación solo en contra de sentencias de término salta a la vista, pues son ellas las que ponen fin al proceso, y por lo tanto, clausuran el instrumento a través del cual el Estado resuelve una contienda de relevancia jurídica. Además, observa que la norma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y también en otro tipo de procedimientos, por lo que no se trata de una norma que discrimine en un modo arbitrario y especial.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.105-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Itaú-Corpbanca S.A.**Fecha de ingreso:** 01.04.2022**Precepto legal impugnado:** Respecto de la expresión “sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local. *(El texto de la norma se indica en ficha referente a causa rol 12.985, vid supra)***Gestión pendiente:** Rol N°23.122-14-2021, seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el rol N°318-2022 (Policía Local)**Fecha sentencia:** 13.07.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 5 y 19 numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC rol 7920**Sentencias citadas:** STC roles 576; 1443; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 333; 6411; 5878; 576, 519; 821; 12705; 784; 3063; 7217; 7203; 7181; 7972; 1138; 1140; 1340; 1365; 2702; 2838; 2921°; 2922; 3028; 2895; 2983; 6685; 5674; 4434; 4370; 3470; 5175; 1133; 1217; 1399; 1988; 1951; 2841; 2703; 3028, c.12°; 3473; 7217.**Materias:** Debido proceso – Derecho al recurso–Igualdad ante la ley – Juzgado de policía local**Doctrina:** *Del “derecho al recurso” no se sigue necesariamente la apelabilidad de todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el transcurso del procedimiento, tal modelo sería impracticable y pugnaría con la racionalidad exigida por el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución.***Resumen de la sentencia**

El requirente es parte de un procedimiento por denuncia infraccional ante vulneraciones de la Ley de Protección al Consumidor interpuesta por el SERNAC en agosto de 2021. El requirente presentó ante el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes un incidente de incompetencia absoluta, que fue rechazado, respecto del cual dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria y apelación derechamente. El tribunal de primera instancia rechazó la reposición sin pronunciarse respecto a las apelaciones subsidiarias, y los recursos de apelación presentados fueron declarados inadmisibles. Contra tal resolución presentó un verdadero recurso de hecho, pendiente de resolución en la Corte de Apelaciones de Santiago.

El conflicto constitucional que en este caso se plantea *“conduce a resolver si la aplicación del precepto impugnado, a saber, el artículo 32 de la Ley N°18.287 que establece la procedencia del recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, produce efectos inconstitucionales por vulnerar el debido proceso y la garantía de igualdad ante la ley”* (c.1°).

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad interpuesto por Itaú-Corpbanca S.A.

Los motivos coinciden con el razonamiento desplegado por este mismo Tribunal en la STC Rol N°12.985, publicada el 13 de julio (Vid supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.324-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Irenia Del Carmen Sepúlveda Ortega

Fecha de ingreso: 05.06.2022

Precepto legal impugnado: Respecto de la expresión *“sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio”*, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.

(El texto de la norma se indica en ficha referente a causa rol 12.985, vid supra)

Gestión pendiente: Rol N°2999-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de apelación, bajo el Rol N°29-2022 (Policía Local)

Fecha sentencia: 13.07.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yañez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yañez (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5 y 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC rol 7920

Sentencias citadas: STC roles 576; 1443; 2323; 2452; 2743; 2791; 3309; 3119; 333; 6411; 5878; 576, 519; 821; 12705; 784; 3063; 7217; 7203; 7181; 7972; 1138; 1140; 1340; 1365; 2702; 2838; 2921°; 2922; 3028; 2895; 2983; 6685; 5674; 4434; 4370; 3470; 5175; 1133; 1217; 1399; 1988; 1951; 2841; 2703; 3028, c.12°; 3473; 7217.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso–Igualdad ante la ley – Juzgado de policía local

Doctrina: *Del “derecho al recurso” no se sigue necesariamente la apelabilidad de todas y cada una de las resoluciones que se dicten en el transcurso del procedimiento, tal modelo sería impracticable y pugnaría con la racionalidad exigida por el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución.*

Resumen de la sentencia

El requirente es parte en un proceso seguido ante Juzgado de Policía Local, juicio en que se declaró extemporánea la presentación de lista de testigos tras la suspensión de una audiencia de contestación, conciliación y prueba, y fijación de una nueva. Presentó alegación de entorpecimiento y de manera subsidiaria reposición con apelación subsidiaria contra la resolución en cuestión.

El conflicto constitucional planteado en concreto “conduce a resolver si la aplicación del precepto impugnado, a saber, el artículo 32 de la Ley N°18.287 que establece la procedencia del recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, produce efectos inconstitucionales por vulnerar el debido proceso y la garantía de igualdad ante la ley”

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad.

Los motivos coinciden con el razonamiento desplegado por este mismo Tribunal en la STC Rol N°12985, publicada el 13 de julio (Vid supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.716-2022
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Elvira Del Carmen Peña Rojas

Fecha de ingreso: 12.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322.

(Los textos de los preceptos legales pueden revisarse en ficha de causa rol 13.624, vid. Supra)

Gestión pendiente: RIT P-81-2011, RUC 11-3-0089590-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N°545-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 13.07.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo: STC roles 13.244; 12.262; 12.196; 12.385; 12.665; 11.521; 8995; 8907; 8843 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4BIS, Ley N°17.322: STC roles 12.077; 12.039; 11.557; 11.521; 10.793; 9185 y; 6593.

Sentencias citadas: STC roles 13.241; 13.046; 13.294; 12.951; 12.196; 3473; 2022; 2841; 2935; 2921; 3028; 2955; 1234; 1307; 1414; 576; 3058; 5225; 7857; 664; 12.077; 6593; 12077; 10793; 5986; 12.196.

Materias: Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Abandono del procedimiento – Cobro de cotizaciones previsionales

Doctrina:

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

En contra de la requirente se sigue un juicio de cobro previsional iniciado en 2011 por AFP Habitat S.A. En 2022, transcurridos más de 7 años sin movimiento alguno en tal ejecución, dedujo incidente de abandono del proceso que fue rechazado de plano por el Juzgado con fundamento en el artículo 4 bis de la Ley N°17.322. Dedujo la requirente recurso de reposición y apelación subsidiaria, apelación que fue elevada a la Corte de Apelaciones de San Miguel.

El Tribunal **rechaza el requerimiento.**

Los argumentos que fundamentan el razonamiento del Tribunal Constitucional que conllevan el rechazo del requerimiento están planteados en términos similares a los esgrimidos en la STC Rol N°13.624-202, publicada el 5 de julio de 2023. (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.773-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: María Gloria Naveillán Arriagada

Fecha de ingreso: 03.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 418 del Código Procesal Penal

Artículo 418.- Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.

Gestión pendiente: Rol N°1599-2022 (Penal), sobre solicitud de desafuero, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 13.07.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sra. Silva

Redactores: Sr. Pozo (Mayoría); Sra. Silva (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 61 inciso segundo. Artículo 19 numeral 3 inciso sexto, artículos 4, 5, 6 y 7

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2067; 3046; 3764; 6028; 10.871; 13.304; 13.305 y 13.367.

Sentencias citadas: STC roles 2067; 3046; 3764; 4010; 6028; 10871; 67; 190; 375; 433; 1357; 2087; 478

Materias: Debido proceso – Desafuero – Recurso de apelación – Rechazo de la solicitud de desafuero

Doctrina:

- » *El artículo 61 inciso segundo de la Constitución es una norma que se refiere a regla de fin y no a una regla de acción.*
- » *Las reglas de acción cualifican normativamente determinada conducta. En cambio, las reglas de fin cualifican deónticamente la obtención de un estado de cosas. Las reglas del desafuero son reglas de fin y no de acción. Y eso se ejemplifica por la manera en que la Constitución regula las apelaciones. En cinco normas constitucionales establece versiones de la voz “apelación” y en ninguna de ellas lo hace para regular el doble efecto de la apelación sino solo para identificar finalidades específicas. Por tanto, la regla interpretativa que predomina es indagar acerca de la finalidad de la norma y no poner en acción de doble efecto de la apelación.*
- » *El desafuero es un “antejuicio” en el que se determina la condición de procesabilidad de un diputado o senador, en materia de responsabilidad penal, efectuado por un Tribunal de Alzada que declara ha lugar la formación de causa en contra del parlamentario.*

Resumen de la sentencia

En abril del 2022 la parte querellante en delito de acción penal privada el Sr. Adán Huentecol Neculpán, interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago petición de desafuero en contra de la requirente, solicitando que se haga lugar a la formación de causa por la supuesta comisión de dos delitos de calumnias (artículos 412 y 413 del Código Penal).

Dicha solicitud se realizó sobre la base de una causa seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago. En octubre de 2022 las partes fueron notificadas de la sentencia que rechazó la solicitud de desafuero. Luego, la parte querellante dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia, amparándose en lo dispuesto por la norma que se pretende inaplicar.

Señala que, la resolución que rechaza el desafuero provoca uno de los efectos previstos en el artículo 421 del Código Procesal Penal, esto es, no admitiendo el juez de garantía a tramitación la querrela y archivando los antecedentes.

Así, el artículo 61 inciso segundo aludiría a la autorización de la acusación, con la consecuente declaración de haber lugar a la formación de causa. Posterior a esto la norma indica “de esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”, por tanto, al el actor señala que sólo cuando se autoriza previamente la acusación procede la apelación.

En consecuencia, el artículo 418 del Código Procesal Penal sería inconstitucional en su aplicación en tanto es contrario al tenor gramatical del artículo 61 de la Constitución puesto que no hace distinción alguno respecto de las hipótesis que hacen procedente el recurso de apelación.

Señala que en este caso estamos en presencia de un conflicto entre dos normas procesales diversas, debiendo primar el artículo 61 inciso segundo en virtud del principio de supremacía constitucional.

Indica también una vulneración al debido proceso contemplado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución. Esto porque al tener una norma de rango constitucional con tenor y alcance claros, la aplicación de una norma de rango legal como lo es el artículo 418 del Código Procesal Penal, quebranta la garantía del debido proceso pues se permitiría un medio de impugnación que el constituyente solo permitió para ciertas hipótesis.

Por último, agrega que sostener la aplicabilidad de este precepto legal transgrede los límites del principio de legalidad consagrado en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Constitución.

El tribunal **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones:

Uno de los criterios centrales de la interpretación jurídica en general, y constitucional en particular, es partir desde los términos de las palabras de las disposiciones. Así, del artículo 61 inciso segundo de la Constitución, se puede desprender que lo que el constituyente habilita es la posibilidad de apelar de la decisión en el caso de que se perjudique al parlamentario.

Esto es así porque el estatuto parlamentario exige una interpretación restrictiva de todas sus reglas y además, porque la interpretación específica de la norma constitucional es la que rige la disciplina sobre la cual reside la imputación. La disciplina específica es el Derecho Penal, pues solo acá existe el desafuero. En esta área rige el principio por el cual se prohíben las interpretaciones analógicas in malam parte, ergo, del mismo modo debe ser interpretada esta norma constitucional. Por lo tanto, el artículo 61 es una regla restrictiva de apelación para el solo evento que la Corte de Apelaciones autorice la formación de una causa penal en contra del parlamentario.

El fuero solo adquiere una función en un momento procesal específico: antes de proceder a una acusación formal o como un requisito para solicitar a un juez de garantía la prisión preventiva u otra medida cautelar. En ese sentido, el fuero no impide al Ministerio Público investigar a un parlamentario para verificar la existencia de un delito y la participación punible en el mismo, pues con esto se da a paso a la acusación, donde aparece el fuero como institución. Así se evidencia en este caso, pues el Ministerio Público realizó una investigación criminal sin obstáculo alguno.

Si bien el fuero es una excepción al principio de la igualdad, tiene un fin garantista de la función pública parlamentaria, esto es, la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo, y además posee un fundamento político, asociado al resguardo de la autonomía de las Cámaras legislativas y al principio de separaciones de poderes.

La norma que se pretende inaplicar infringe la Constitución en el caso concreto pues genera efectos colaterales sobre el principio de representación democrática; integración parlamentaria y protección de la función deliberativa.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.895-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jaime Mulet Martínez**Fecha de ingreso:** 20.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 418 del Código Procesal Penal

Artículo 418.- Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema.

Gestión pendiente: Rol N°411-2022 (Penal), sobre solicitud de desafuero, de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en conocimiento de la Corte Suprema por recurso de apelación, bajo los Roles N°167.526-2022 y 167.539-2022.

Fecha sentencia: 13.07.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sra. Silva.

Redactores: Sr. Pozo (Mayoría); Sra. Silva (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 61 inciso segundo, artículo 19 numeral 3 inciso sexto**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 2067; 3046; 3764; 6028; 10.871; 13.304; 13.305 y 13.367.**Sentencias citadas:** STC roles 2067; 3046; 3764; 4010; 6028; 10871; 67; 190; 375; 433; 1357; 2087; 478**Materias:** Debido proceso – Desafuero – Recurso de apelación – Rechazo de la solicitud de desafuero

Doctrina: *El artículo 61 inciso segundo de la Constitución es una norma que se refiere a regla de fin y no a una regla de acción.*

Las reglas de acción cualifican normativamente determinada conducta. En cambio, las reglas de fin cualifican deónticamente la obtención de un estado de cosas. Las reglas del desafuero son reglas de fin y no de acción. Y eso se ejemplifica por la manera en que la Constitución regula las apelaciones. En cinco normas constitucionales establece versiones de la voz “apelación” y en ninguna de ellas lo hace para regular el doble efecto de la apelación sino solo para identificar finalidades específicas. Por tanto, la regla interpretativa que predomina es indagar acerca de la finalidad de la norma y no poner en acción de doble efecto de la apelación. El desafuero es un “antejuicio” en el que se determina la condición de procesabilidad de un diputado o senador, en materia de responsabilidad penal, efectuado por un Tribunal de Alzada que declara ha lugar la formación de causa en contra del parlamentario.

Resumen de la sentencia

En octubre del 2022, el Fiscal Regional de Atacama, en representación del Ministerio Público, interpuso ante la Corte de Apelaciones de Copiapó petición de desafuero en contra del requirente, solicitando que se declare la formación de causa por la supuesta comisión del delito de cohecho pasivo (artículo 248 bis del Código Penal).

Dicha solicitud se realizó sobre la base de una causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó. En diciembre de 2022 fueron notificadas las partes de la sentencia de rechazo a la solicitud de formación de causa. Luego, el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado dedujeron apelación para ante la Corte Suprema, en contra de la resolución que rechazó la solicitud.

El actor señala que la apelación sólo es procedente respecto a sentencias que acogen dicha solicitud, mas no así cuando se rechaza.

Señala que, en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Copiapó produce el efecto procesal de sobreseimiento definitivo, por lo que la apelación solo puede ser presentada en el caso de que se haya acogido la solicitud de desafuero.

Se plantea que la disposición legal impugnada en su aplicación afecta directamente lo señalado en el artículo 61 inciso segundo, con relación a la garantía del artículo 19 numeral 3° inciso sexto, todos de la Constitución Política. La afectación a la garantía mencionada se daría en tanto la norma que permite la apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de desafuero, es contraria al debido proceso.

Los fundamentos de esta sentencia son similares a los expuestos en sentencia causa rol N°13.773, publicada el 13 de julio de 2023 (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.810-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: William Tito Apaza

Fecha de ingreso: 15.11.2022

Precepto legal impugnado: Expresión "de los delitos cometidos con infracción de la ley N°20.000 y", contenida en el artículo 34, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.216.

Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.

Gestión pendiente: RIT N°256-2022, RUC N°2200257817-8, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Arica, por recurso de nulidad con apelación en subsidio, bajo el Rol N°586-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 13.07. 2023.

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1°; 5°, inciso 2°; y 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC roles 784; 3.063; 7.217; 7.203; 7.181; 7.972; 784; 1138; 1.140; 1.340; 1133; 1.217; 1.399; 784.

Materias: Igualdad ante la ley– No discriminación– Pena sustitutiva– Art. 34 Ley N°18.216.

Doctrina:

- » *La expulsión judicial de extranjeros no es una facultad equivalente a la imposición de una pena sustitutiva.*
- » *Existe un margen de libertad del legislador para diseñar las políticas migratoria y criminal, respetando los límites constitucionales. Sin embargo, subraya que la discusión sobre la procedencia de la expulsión judicial debe abordarse en el marco de una deliberación democrática, considerando diversos elementos extrajurídicos.*
- » *La diferencia de trato no se basa en la nacionalidad, sino que se aplica a todos los extranjeros por igual.*

Resumen de la sentencia

El caso involucra a los ciudadanos peruanos, quienes fueron acusados de tráfico ilícito de estupefacientes en Chile. Fueron detenidos en febrero de 2023 cerca del Complejo Fronterizo Chacayuta al intentar ingresar clandestinamente al país con cuatro paquetes de cocaína, siendo condenados 4 años de prisión. La Defensoría Penal Pública solicitó sustituir la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional, pero esta solicitud fue denegada en base al artículo 34 de la Ley de Migración y Extranjería, que excluye ciertos delitos, incluido el tráfico ilícito de estupefacientes, de la posibilidad de expulsión.

Se argumenta que esta exclusión es inconstitucional, ya que viola la dignidad humana, el principio de no discriminación, la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad. Lo anterior por cuanto a extranjeros condenados por otros delitos no se les prohíbe el acceso a la pena sustitutiva de expulsión. Además, se afectaría el non bis in ídem al tener que cumplir íntegramente su condena en territorio nacional para que con posterioridad sea igualmente expulsado por vía administrativa.

El tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, dado que la normativa impugnada no vulnera principios constitucionales

La sentencia explica que aparece con nitidez que la expulsión judicial, al margen de su ubicación, no es una pena sustitutiva o, al menos, no comparte las características esenciales de las demás contempladas en el catálogo del artículo 1° de la Ley N°18.216.

La Magistratura reconoce el margen de libertad del legislador para diseñar las políticas migratoria y criminal, respetando los límites constitucionales. Sin embargo, subraya que la discusión sobre la procedencia de la expulsión judicial debe abordarse en el marco de una deliberación democrática, considerando diversos elementos extrajurídicos.

El Tribunal argumenta que la diferencia de trato no se basa en la nacionalidad, sino que se aplica a todos los extranjeros por igual. La doctrina, jurisprudencia y legislaciones comparadas se encuentran relativamente contestes en lo inadecuado que podría resultar la expulsión judicial de extranjeros por comisión de delitos que afecten bienes jurídicos colectivos y tengan caracteres transnacionales.

Sobre el principio de non bis in ídem, señala que el supuesto conflicto constitucional deriva de otras normas que estarían destinados a ser aplicados en un procedimiento futuro y eventual, por lo que solo cabe omitir su pronunciamiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.891-2022 INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Municipalidad de Coelemu.

Fecha de ingreso: 10.02.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 495, numeral 3, del Código del Trabajo.

Artículo 495.- *La sentencia deberá contener, en su parte resolutive: (...)*

3. *La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y (...)*

Gestión pendiente: RIT T-1-2021, RUC 21- 4-0322472-0, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de nulidad, bajo el rol N°20-2022 (Laboral).

Fecha sentencia: 18.07.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Letelier; Sr. Pozo, Sr. Vásquez; Sra. Silva, Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Marzi. (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1, 5, 6, 7, y 93 numeral 6

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No Hay.

Sentencias citadas: STC roles 12879;794; 493; 494; 777; 842; 10972-2013.

Materias: Proceso laboral – Sentencia – Requerimiento de inaplicabilidad.

Doctrina: *Los reproches que formula la requirente se dirigen a la forma en que sentencia el juez laboral, planteando temas de legalidad, escapando así del objetivo de la acción de inaplicabilidad, cual es determinar si la aplicación de un precepto legal a una gestión pendiente produce efectos inconstitucionales.*

Resumen de la sentencia

La parte requirente, Municipalidad de Coelemu, fue demandada por proceso de tutela por una trabajadora a honorarios del Municipio, ya que ésta afirmaba sufrir vulneraciones en sus derechos fundamentales al ser despedida por medio de decreto alcaldicio. El Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu dictó sentencia acogiendo la denuncia de tutela por acoso laboral, y declaró que el término anticipado de contrata de la actora vulneraba su derecho a la integridad psíquica y honra, ordenándole a la municipalidad reincorporar a la trabajadora.

Ante esta sentencia, la requirente interpuso recurso de nulidad.

En cuanto al conflicto constitucional, se sostiene que es inconstitucional en cuanto a su aplicación, en cuanto dispone el reintegro de una persona que no se rige por las normas de un contrato común y corriente, sino por normas especiales que se contienen en los artículos 49 bis y 49 ter de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas legales que el tribunal no mencionó y que en caso de cumplir el fallo, sin más, provocaría una ilegalidad sobreviniente, con las responsabilidades administrativas para el Alcalde y la Municipalidad, quienes deberían pasar por sobre las normas legales que regulan el estatus laboral de la denunciante.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

El Tribunal señala que mediante la Ley N°21.280 se zanjó el debate relativo a la aplicabilidad de la tutela de derechos fundamentales a los funcionarios públicos, estableciendo diferencias entre público y privado a nivel de legalidad ordinaria y sus reparaciones indemnizatorias, pero uniformó las consecuencias jurídicas ante vulneraciones de derechos fundamentales.

Señala que la readmisión de la trabajadora es la más clásica de las medidas reparatorias del Derecho del Trabajo, y en este caso, se recuerda que los despidos son realizados por actos contrarios a la Constitución ya que implican la vulneración de derechos fundamentales, y esta lesión se debe reparar para llegar al orden inmediatamente anterior a la lesión.

Se explica que no es resorte del Tribunal Constitucional calificar el mérito de las medidas que el juez ordenó al infractor. En caso de que el empleador no estuviere satisfecho con la sentencia definitiva, siempre puede impugnarla a través de los mecanismos que la legislación laboral reconoce, especialmente el recurso de nulidad, sobre todo considerando que lo que acá alega es una errónea aplicación de la ley.

Finalmente, descarta que exista una infracción al artículo 7° de la Constitución pues aquello parte de la base de que necesariamente existe una intromisión en las facultades del Municipio, cuestión que no es resorte de esta Magistratura resolver y que además debe ponderarse con otros elementos, como el respeto de los derechos del trabajador, a lo que, sin duda, el Municipio está obligado y que constituyen una importante limitación a sus atribuciones. Además, no resulta claro cómo se contravendría el artículo 7 de la Constitución, que obliga al juez a actuar en la forma que prescriba la ley, cuando precisamente lo que se le está criticando en este caso es que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 495 N°3.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.906-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Clínica Portada Antofagasta Prestaciones Ambulatorias SPA**Fecha de ingreso:** 26.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo**Ley N°19.886.**

» *Artículo 4°.-Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.*

Código del Trabajo.

» Artículo 495.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive: (...) *Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro. (...)*

Gestión pendiente: Proceso T-20-2022, RUC 22-4-0379251-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°510-2022 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 18.07.2022**Resultado:** Rechaza por empate de votos**Votación:**

- » Por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Silva (Por rechazar); Sr. Vásquez (Por acoger)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2, 3, 16, 24 y artículo 93.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 13.111, 13.194, 13.404 y 13.447

Materias: Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Libre iniciativa económica – Propiedad – Políticas horizontales – Contratación pública – Prácticas antisindicales

Resumen de la sentencia

Como consecuencia de una sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta que da por acreditada la vulneración de derechos fundamentales en contra de una extrabajadora, es que el mismo Tribunal, conforme dicta el art. 495 del CT remite la sentencia al registro de la Dirección del Trabajo. Es a partir de este registro que el art. 4 de la ley N°19.866 establece que quienes se encuentren condenados por prácticas antisindicales o con ocasión a infracción de derechos fundamentales quedaran excluidos por dos años a contratar con la Administración del Estado. Ante lo cual, el requirente interpone recurso de nulidad y trae en autos ante esta Magistratura el requerimiento de inaplicabilidad de los preceptos señalados.

El conflicto traído ante el Tribunal Constitucional busca establecer si la aplicación de la sanción administrativa de la ley N°19.866 que establece la prohibición de contratar con el Estado en el supuesto de encontrarse en el registro de la Dirección del Trabajo, con ocasión de tener sentencias fundadas en prácticas antisindicales o por vulneración de derechos fundamentales supondría una vulneración al principio de igualdad ante la ley, así como el debido proceso, el derecho a la propiedad y la libre iniciativa económica.

El Tribunal Constitucional **rechaza por empate de votos el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

» **Voto de rechazo:** Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesoria de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, por acogerse denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada ni injusta toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse.

Por lo demás, los preceptos legales impugnados no son decisoria Litis, y no tendrían incidencia sobre el fondo de la materia debatida, al tratarse de un recurso de revisión que tiene por objeto que la sentencia definitiva que se encuentra firme o ejecutoriada sea anulada por haber sido pronunciada contra transacción celebrada por las partes, que no se alegó en el juicio en que recayó la sentencia, produciendo efecto de cosa juzgada, encuadrándose entonces, en la causal N°4, del artículo 810, del Código de Procedimiento Civil.

» **Voto por acoger:** La aplicación de una medida como la que impone el artículo 4º de la Ley N°19.886, al no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Lo que se reprocha en este caso es la envergadura de la medida complementaria o accesoria vis à vis con la sanción principal. Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.166-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Nueva Masvida S.A**Fecha de ingreso:** 18.04.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo.**Artículo 482.- (...)**

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

(...)

Gestión pendiente: RIT T-651-2017, RUC 1740031029-7, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°3438-2021 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 19.07.2022**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi y Sra. Muñoz (s).
- » Disidencia: Sr. Letelier y Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 número 3 y artículo 76 Constitución Política de la República**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 12.569; 12613; 10452; 9870; 9625; 8695; 8046; 3886.**Sentencias citadas:** STC roles 977; 3886; 9625; 1130; 12.659; 1443-09.**Materias:** Debido proceso – Derecho al recurso- Recurso de nulidad – Procedimiento Laboral.**Doctrina:** *El derecho al recurso como requisito del debido proceso admite una serie de matices y precisiones en virtud del contexto en que se consagre, y que la exigencia constitucional de derecho al recurso como componente del debido proceso por lo tanto no configura un requisito de validez del juicio per se.*

En materia laboral nada impide que el legislador limite los recursos puesto que dicha decisión obedece al mandato constitucional de que el legislador laboral no tiene más limitación que el afectar los derechos fundamentales de forma preclara y determinante.

Resumen de la sentencia

Existe una demanda de varios trabajadores contra la requirente por vulneración de DDFF la que fue rechazada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por haberse acogido la excepción de litispendencia. Contra esa resolución la parte demandante interpuso recurso de nulidad el cual fue acogido indicando que no había idéntica causa a pedir entre la gestión pendiente y los juicios invocados por la requirente para configurar la litispendencia. Contra lo cual a su vez la parte requirente presentó recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema siendo este rechazado. Como

consecuencia de lo anterior al haberse acogido la nulidad el procedimiento se retrotrajo al estado de recibir la prueba, y posteriormente el Juzgado de Letras dictó sentencia acogiendo la acción respecto al trabajador que seguía vigente, resolución contra la cual el requirente interpuso recurso de nulidad y previo a la vista de la causa el recurso de inaplicabilidad del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo ante este tribunal.

La cuestión que se pretende resolver es si es contrario a la Constitución, específicamente a su artículo 19 N°3 que consagra el debido proceso, la regla que excluye el recurso de nulidad contra sentencias dictadas en nuevos juicios realizados por haberse acogido previamente un recurso de nulidad.

El tribunal por mayoría **rechaza la inaplicabilidad** por inconstitucionalidad.

El tribunal señala que el precepto impugnado establecido por el legislador no puede analizarse de otra manera que en el marco de los principios inspiradores del procedimiento laboral. Al tratarse de procedimientos orales públicos y concentrados rigen los principios de intermediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

El Tribunal indica que el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución y varía según el procedimiento de que se trate y los intereses que estén en juego. En el caso del derecho al recurso nada impide que en materia laboral el legislador limite los recursos puesto que dicha decisión obedece al mandato constitucional de que el legislador laboral no tiene más limitación que el afectar los derechos fundamentales de forma preclara y determinante.

En ese sentido, considera que el derecho al recurso como requisito del debido proceso admite una serie de matices y precisiones en virtud del contexto en que se consagra, y que la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso no configura un requisito de validez del juicio per se. En el caso en particular, este debe analizarse en el marco de los intereses que existen en materia laboral y los principios que lo rigen, por lo cual es razonable su limitación.

A su vez esto es coincidente con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues el mismo Tribunal ha señalado que la superposición de sucesivos recursos contribuye al efecto contrario a una pronta y cumplida administración de Justicia.

Añade además que el reconocimiento constitucional del derecho a recurso no se refiere a un tipo específico de éste.

Por lo tanto, el precepto impugnado que impide presentar por segunda vez un recurso de nulidad contra sentencias dictadas en nuevos juicios realizados por haberse acogido previamente un recurso de nulidad en materia laboral encuentra justificación razonable al ser coincidente con los principios formativos del proceso como se explicó y, además, busca dar certeza y seguridad jurídica, cuestiones esenciales en toda actuación ante tribunales.

En cuanto a las posibilidades de defensa de la parte requirente, el Tribunal señala que si bien el precepto impugnado impide que respecto a esta segunda sentencia proceda el recurso de nulidad, no se agotan con este los mecanismos que tiene a su disposición la parte requirente para impugnar dicha resolución, pues ya tuvo la oportunidad de poner excepciones y promover incidentes. Además, señala que si se desecha el recurso al resolverse en el fondo, procedería el recurso de queja, sin perjuicio las facultades de oficio que detenta la Corte Suprema.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.017-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Manuel Álvarez Zenteno**Fecha de ingreso:** 02.02.23**Precepto legal impugnado:** Frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en Artículo 277, del Código Procesal Penal**Artículo 277.-** *Auto de apertura del juicio oral. (...)**El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.**(...)***Gestión pendiente:** RIT N° 592-2018, RUC N° 1701139251-2, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones De Santiago bajo el ROL N° 438-2023 (PENAL)**Fecha sentencia:** 31.07.23**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sr. Fernández; Sra. Marzi y Sr. Núñez
- » Disidencia: Sra. Yáñez, Sr. Pozo y Sra. Silva.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia); Sra. Yáñez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2 y 3**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

- » STC que acogen: 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
- » STC que rechazan: 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.**Materias:** Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.**Doctrina:** *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando cuente con la presunción de su inocencia, se encuentra habilitado para, si lo quisiera, demostrar la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio.*

Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.

Resumen de la sentencia

La defensa de la requirente con fecha 23 de enero de 2023 interpuso recurso de apelación en contra del auto de apertura de juicio oral de 19 de enero de 2023, solicitando que dicho recurso se declare admisible y se remitan los antecedentes para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones De Santiago, a fin de que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, decrete la exclusión de los medios de prueba y la inclusión de los documentos ofrecidos por la defensa que fueron excluidos. Por resolución de 24 de enero de 2023, el referido recurso de apelación fue declarado inadmisibile. Con fecha 27 de enero de 2023, la defensa presentó ante la Corte de Apelaciones Santiago recurso de hecho, a fin de que se declare admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 19 de enero dictada por el 4º Juzgado de Garantía De Santiago. Gestión que se encuentra pendiente de conocimiento y resolución, atendida la orden de suspensión del procedimiento del Tribunal Constitucional.

Se plantea la cuestión sobre si la aplicación de los preceptos legales impugnados infringe el “Principio de Igualdad ante la Ley”. Así se debe determinar si se establece una diferencia de trato en perjuicio de la defensa, puesto que, al estar en idéntica situación ante una resolución que produce agravio a ambas partes, solo el recurso de apelación interpuesto por la defensa es declarado inadmisibile. Además, se plantea si es que el precepto trasgrede la “Garantía de Racionalidad y Justicia del Procedimiento e Investigación”.

El Tribunal **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a las siguientes consideraciones:

Sobre la infracción al “Principio de Igualdad ante la Ley”, el Tribunal establece que este prohíbe todo privilegio en favor de una persona o grupo, como también la consagración de alguna diferencia arbitraria, ya sea por la ley o autoridad. Por lo que, al tratarse de un proceso en que las partes deben fundamentar sus defensas y alegaciones conforme a los medios probatorios pertinentes, la exclusión de uno de ellos resulta perjudicial para sostener su teoría del caso. Asimismo, el acusado arriesga la aplicación de penas que pueden significar privación de libertad, de modo que resulta especialmente gravoso no permitirle la revisión de la exclusión de prueba ofrecida por él. Se consideraría carente de justificación razonable la decisión de otorgar exclusividad recursiva al Ministerio Público contra la resolución que excluye su prueba, y no permitir impugnar esa resolución a los demás intervinientes.

Advierte el Tribunal que el recurso de apelación en esta materia no se encontraba en el proyecto de ley original del Código Procesal Penal, pero se incorpora posteriormente en favor del Ministerio Público solamente, bajo la justificación del supuesto riesgo de paralización del proceso. Este no resulta suficiente para explicar la diferencia consagrada, es más en sentencias pasadas se ha reconocido que el riesgo de indefensión en un juicio se opone como valor preponderante sobre el riesgo de dilación procesal. Y a mayor abundamiento, el hacer descansar la posibilidad de revisión judicial solo una vez que el juicio concluyó y, no en la etapa procesal preliminar, se corre el riesgo de que haya más demora.

Asimismo, el Tribunal estima insuficiente justificar la exclusividad de la apelación al persecutor penal por la orgánica del sistema. Aunque el Ministerio Público tiene deberes especiales respecto a reunir las pruebas para acreditar la pretensión punitiva con el debido respeto a las garantías fundamentales del imputado y, así derrotar la presunción de inocencia. De todas formas, la defensa se encuentra en la necesidad de incorporar fuentes de prueba para poder generar dudas razonables que impidan una sentencia condenatoria, y probar hechos que funden su inocencia.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.181-2023**Requirente:** Causa Reservada (Familia)**Fecha de ingreso:** 03.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 67 N°6, Letra A) de la Ley N°19.968 y artículo 768, inciso penúltimo, del Código de Procedimiento Civil.**Ley N°19.968**

» **Artículo 67.- Recursos.** *Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: (...)*

6) *Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:*

a) *Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. (...)*

Código de Procedimiento Civil.

» **Art. 768.- (...)**

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. (...)

Gestión pendiente: RIT C-2294-2020, RUC 20-2-2056936-6, seguido ante el Juzgado de Familia Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recursos de casación en la forma, y apelación, en subsidio, bajo el Rol N°231-2023 (Familia).

Fecha sentencia: 01.08.2023**Resultado:** Rechaza.**Votación:**

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez ; Sra. Silva; Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sra. Muñoz.

» Disidencia: No hay

Redactores: Sra. Silva (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 5°, inciso segundo; Artículo 19 numerales 2 y 3**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** Respecto al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

» STC que acogen: 1373-09; 1873-10; 2529-13; 2677-14; 2898-15; 2971-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3097-16; 3116-16; 3365-17; 3867-17; 3867-17; 3883-17; 4043-17; 4091-17; 4376-18; 4397-18; 4398-18; 4399-18; 4347-18; 4859-18; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 6656-19; 6658-19; 6715-19; 6843-19; 6848-19; 6877-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623.

» STC que rechazan: 2034-11; 2137-11; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2904-15; 3054-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3241-16; 3246-16; 5963-19; 7231-19; 7290-19; 8742-20, 12.548; 13.108; 13.527.

Sentencias citadas: STC roles 2238; 12.658; 2440; 4.696; 5.419.

Materias: Debido proceso -Recurso de casación en la forma- Procedimiento ordinario- Juicio de familia.

Doctrina:

- » *La sentencia de inaplicabilidad importa un nivel de exigencias indudablemente superior a las exigencias de 'barrera' establecidas para dar continuidad al proceso constitucional.*
- » *El Código de Procedimiento Civil constituye una norma general que opera de manera supletoria para los juicios de familia, dado que se aplica únicamente ante la ausencia de una norma que regule una determinada materia, lo que no es el caso de la Ley N°19.968 con respecto al recurso de casación en la forma, ya que como señalamos, el artículo 67, provee una especial regulación. Por consiguiente, conforme a lo antes expuesto y al principio de especialidad, el cual supone que el derecho específico se sobrepone al derecho general, resulta improcedente que se impugne por esta vía de inaplicabilidad el artículo 768, inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil.*

Resumen de la sentencia

La gestión en la que incide este requerimiento recae sobre un recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria, deducidos por el requirente, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar, mediante la cual se acogió a la demanda interpuesta en su contra, decretándose la suspensión de la relación directa y regular entre éste y su hijo (menor de edad) por el plazo de dos años, autorizando además la salida del país de su hijo al país Canadá.

El conflicto planteado a resolver por el Tribunal versa sobre cómo la aplicación de las disposiciones impugnadas vulnera la garantía de un justo y racional procedimiento y la igualdad ante la ley, por cuanto no autorizan la impugnación de sentencias que carecen de motivación de los hechos del pleito, cuestión que no afecta a quienes litigan por el estatuto común. Además, afectaría el derecho a ser juzgado por una sentencia motivada por cuanto se limita el derecho a impugnar el fallo mediante el recurso de casación en la forma.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** planteado.

Esta judicatura constitucional señala, en primer lugar, que respecto a la impugnación del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, se debe tener en consideración que la gestión pendiente se tramita según el procedimiento ordinario ante los juzgados de familia que regula la Ley N°19.968. En este sentido, el artículo 67, N°6, letra A) de dicha ley establece un sistema recursivo especial. Por su parte el inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece causales de casación en la forma en los juicios especiales, que solo es aplicable cuando no se establecen normas específicas, como ocurre en la Ley N°19.968. Por tanto, como ha señalado anteriormente el Tribunal, el Código de Procedimiento Civil constituye norma general que opera de manera supletoria en los juicios de familia, dado que se aplica únicamente ante la ausencia de una norma que regule una determinada materia, lo que no es el caso de la Ley N°19.968 con respecto al recurso de casación en la forma, ya que el artículo 67 de dicha ley provee una especial regulación.

Por otro lado, se tiene presente que en relación a la acción de inaplicabilidad como instrumento procesal que materializa una forma de control concreto de constitucionalidad de las leyes, el artículo 93 N° 6

de la Carta Política encomienda a este Tribunal Constitucional la misión de resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, debiendo analizarse la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada pueda tener en cada caso concreto y no en su contradicción abstracta y universal con la Carta Fundamental. En este sentido, y atendiendo al estado de la gestión pendiente –en el que los supuestos vicios formales serán conocidos por la Corte de Apelaciones respectiva–, resulta evidente para el Tribunal que el requirente no se encuentra en estado de indefensión, dejando en manifiesto el carácter absolutamente abstracto e hipotético del requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.159-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inmobiliaria Costa Calán SpA

Fecha de ingreso: 13.04.2022

Precepto legal impugnado: La expresión “*De particulares*”, contenida en el artículo 7°, inciso primero; y del artículo 15, inciso primero, de la Ley N°18.287.

Artículo 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

(...)

Artículo 15° Tratándose de la denuncia a que se refiere el artículo 3° y cumplidos los trámites establecidos en dicha disposición el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

(...)

Gestión pendiente: Rol N°1192-2021, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Pelluhue.

Fecha sentencia: 01.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Muñoz (Mayoría); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, inciso segundo y sexto

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: STC Roles N°1200-2008; 1202-2008; 1239-2008; 1994-2011; 2002-2011; 2053-2011; 2166-2012; 2371-2012; 2372-2012; 2701-2014; 3309-2017; 3013-2016; 4710-2018; 3470-2017; 2546-2013

Materias: Debido proceso – Derecho de defensa – Igualdad de armas – Bilateralidad de la audiencia – Ley N°18.287

Doctrina: *La contradicción tiene diversos grados, dependiendo de la naturaleza de la acción ejercida, y no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso.*

Le compete al Juez de Policía Local conocer de denuncias por contravención o falta, ya sea de las que formulen particulares como de “la autoridad” tratadas en el artículo 3° de la Ley N°18.827, respecto de las que está facultado por el artículo 15, para resolver de inmediato si considera que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. Este procedimiento difiere del judicial típico donde un trámite esencial es la recepción de prueba.

La facultad de resolución inmediata, en todo caso, no impide que el infractor denunciado pueda ofrecer y rendir prueba en un procedimiento breve y sin formalidades.

Resumen de la sentencia

El 23 de noviembre de 2021, en virtud de Ordinario N°1349 de SEREMI Minvu inicia la gestión pendiente tras denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Pelluhue (“JPL”), en contra del requirente. Dicha denuncia se refiere a supuestas infracciones a la LGUC y a su Ordenanza.

El 10 de febrero de 2022, el JPL citó a las partes a una audiencia para prestar declaración indagatoria sobre los hechos denunciados para el día 17 de marzo de 2022. Para ello, los representantes de la requirente debían comparecer mediante la plataforma Zoom.

Llegado el día, los representantes se conectaron a la hora señalada, pero nunca fueron admitidos a la sala de reuniones. La respuesta del tribunal fue señalar que “los denunciados no se conectaron”. Esto le negó la posibilidad al actor de declarar ante el Juez en dicha audiencia.

El requirente solicitó el mismo día 17 de marzo, que se citara a la respectiva audiencia de contestación y prueba, tal como lo establece la ley. Sin embargo, el JPL rechazó dicha solicitud y dispuso de oficio las medidas probatorias que estimó convenientes, esto señalando que se trataría de una “denuncia de la autoridad administrativa” y no de particular.

Se plantea que las disposiciones legales impugnadas en su aplicación infringen la garantía de debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3, incisos segundo y sexto de la Constitución, en tanto le impiden al requirente ejercer un verdadero derecho de defensa pues se atenta contra la igualdad de armas y bilateralidad de la audiencia.

El tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones:

El requirente señala que se vio forzado a ingresar por escrito la declaración indagatoria, lo que no resulta acorde con la revisión del expediente de la gestión pendiente, cuyas copias fueron acompañadas a este proceso constitucional.

No puede señalarse que se vio forzada a realizar su declaración indagatoria mediante escrito pues el día 17 de marzo de 2022 optó por presentar su indagatoria por escrito mediante correo, antes de la hora fijada para la realización de la audiencia.

Respecto de la no realización de la audiencia indagatoria, existe certificación de la Secretaria Subrogante del JPL de Pelluhue en orden a que se conectó en el día y hora indicado, y que los representantes de la requirente no comparecieron, luego de tres intentos.

Lo anterior priva de plausibilidad al requerimiento pues se asienta un hecho que no resulta correcto conforme a la revisión circunstanciada del expediente de la gestión pendiente.

Por otro lado, en cuanto a ciertas irregularidades que acusa el requirente, es menester señalar que la acción de inaplicabilidad no es la vía idónea para la corrección de supuestos vicios procesales. Se cuestiona también el criterio del JPL ya que se señala “contra todo criterio razonable”, en circunstancias de que esta acción no es un medio para controlar resoluciones procesales.

No existe, por ende, un conflicto de constitucionalidad que corresponda resolver a esta Magistratura, sino que se trata más bien de un asunto de interpretación de las leyes aplicables. Por eso que el requerimiento de inaplicabilidad debe ser desestimado.

Además, la Corte de Apelaciones en sede de protección ordenó la realización de una audiencia de contestación y prueba cuya celebración pretendía el requirente, no existiendo en realidad un conflicto de constitucionalidad.

Debe señalarse también que el requirente fue notificado de la denuncia en su contra, poniéndosele así en conocimiento oportuno de la denuncia y de sus fundamentos. También fue citado a una audiencia y pese a que esta no se realizó, el requirente se defendió mediante escrito. Por consiguiente, no puede entenderse que existe vulneración al debido proceso, en concreto, al derecho de defensa.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.596-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Municipalidad de la Pintana

Fecha de ingreso: 29.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 8, inciso primero, Ley N°17.322.

Artículo 8.- Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

Gestión pendiente: RIT P-663-2022, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Fecha sentencia: 01.08. 2023.

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia) Sr Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 numerales 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12886; 10488; 9352; 7060; 7061; 2938; 2853; 4200; 2452; 1876.

Sentencias citadas: STC roles 519; 7897; 12.309; 3249; 2536; 7442; 13.050

Materias: Debido proceso–Derecho a un recurso efectivo– Igual protección de la ley en ejercicio de los derechos– Ejecución laboral.

Doctrina:

- » *Se requiere, para estos efectos, de un procedimiento concentrado, breve, y sumario. Todo ello, a fin de evitar un perjuicio para el trabajador, el cual debe obtener el cobro de su cotización previsional sin dilaciones indebidas. Por ello, la norma en cuestión no transgrediría el artículo 19 N° 3.*
- » *El fundamento constitucional de las cotizaciones previsionales se encuentra en el artículo 19 N° 18. Y estas darían cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna.*
- » *Las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones de carácter alimentario o equivalente. Por ello, revestirían un interés público, fundado en variadas disposiciones constitucionales. En este sentido, se deja asentado que la regulación de la apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad, y ajustada a fines legítimos.*

Resumen de la sentencia

Se dedujo demanda ejecutiva en contra del requirente, solicitando que sea condenada a pagar cotizaciones previsionales, con relación con una persona contratada a honorarios, y a quien le fue reconocida la existencia de una relación laboral. El demandado opuso excepciones que fueron desestimada, y, posteriormente apeló. Pero, se le indicó que, previo a resolver dicho mecanismo de impugnación, debía efectuarse la consignación del artículo 8 de la Ley N°17322.

Al respecto, la Municipalidad de la Pintana inicia un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto que impidió la tramitación del recurso. Todo ello generaría resultados contrarios a la Constitución, puesto que transgrede el acceso a la justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica. Se alega que el recurso judicial efectivo es una manifestación del debido proceso que debe estar presente en todo procedimiento. Así, al interponerse condiciones adicionales, se obstaculiza el ejercicio del recurso. Con ello se vulnerarían los artículos 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**.

La sentencia señala que las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones indubitadas que tienen carácter alimentario o equivalente. El carácter alimentario es propio de la remuneración, debido a que esta es la causa del contrato desde el punto de vista de la parte trabajadora -en otras palabras, la razón por la que este compromete su tiempo y su labor con un empleador-. En ese contexto, su incumplimiento implica una urgencia en la demora que explica el diseño procesal para obtener su cumplimiento oportuno.

En cuanto a la ejecución laboral, el fallo señala que las garantías específicas de un procedimiento racional y justo dependen del tipo y características del procedimiento y de los distintos intereses que estén en juego. En este caso, nos encontramos con un procedimiento de ejecución laboral, en el que la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento será la protección constitucional del trabajo.

Sobre la proporcionalidad de la medida señala que el exigir consignar la suma adeudada busca evitar que se postergue el derecho del trabajador a ser restituido en lo suyo. Agrega que el procedimiento ejecutivo tiene por objeto recuperar el dinero perteneciente al trabajador, por lo que la norma impugnada no cierra al empleador moroso el acceso a la justicia, no le impide la posibilidad de apelar, ni le exige depositar dineros propios para recurrir.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.603-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Municipalidad de la Pintana**Fecha de ingreso:** 30.08.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 8, inciso primero, de la Ley N°17.322. *(Texto de la norma se puede revisar en ficha causa rol 13.596, supra).***Gestión pendiente:** RIT P-3891-2021, RUC 21-3-0220382-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.**Fecha sentencia:** 01.08. 2023.**Resultado:** Rechaza.**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia) Sr Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 19 numerales 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 12886; 10488; 9352; 7060; 7061; 2938; 2853; 4200; 2452; 1876.**Sentencias citadas:** STC roles 519; 7897; 12.309; 3249; 2536; 7442; 13.050**Materias:** Debido proceso–Derecho a un recurso efectivo– Igual protección de la ley en ejercicio de los derechos– Ejecución laboral.**Doctrina:**

- » *Se requiere, para estos efectos, de un procedimiento concentrado, breve, y sumario. Todo ello, a fin de evitar un perjuicio para el trabajador, el cual debe obtener el cobro de su cotización previsional sin dilaciones indebidas. Por ello, la norma en cuestión no transgrediría el artículo 19 N° 3.*
- » *El fundamento constitucional de las cotizaciones previsionales se encuentra en el artículo 19 N°18. Y estas darían cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna.*
- » *Las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones de carácter alimentario o equivalente. Por ello, revestirían un interés público, fundado en variadas disposiciones constitucionales. En este sentido, se deja asentado que la regulación de la apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad, y ajustada a fines legítimos.*

Resumen de la sentencia

Se dedujo demanda ejecutiva en contra del requirente, solicitando que sea condenada a pagar cotizaciones previsionales, con relación con una persona contratada a honorarios, y a quien le fue reconocida la existencia de una relación laboral. El demandado opuso excepciones que fueron desestimada, y, posteriormente apeló. Pero, se le indicó que, previo a resolver dicho mecanismo de impugnación, debía efectuarse la consignación del artículo 8 de la Ley N°17322.

Al respecto, la Municipalidad de la Pintana inicia un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto que impidió la tramitación del recurso. Todo ello generaría resultados

contrarios a la Constitución, puesto que transgrede el acceso a la justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica. Se alega que el recurso judicial efectivo es una manifestación del debido proceso que debe estar presente en todo procedimiento. Así, al interponerse condiciones adicionales, se obstaculiza el ejercicio del recurso. Con ello se vulnerarían los artículos 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**.

La sentencia se expresa en términos similares a los argumentos planteados en sentencia recaída en causa rol 13.596, publicada el 1 de agosto de 2023.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.613-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Municipalidad de la Pintana

Fecha de ingreso: 01.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 8, inciso primero, de la Ley N°17.322. *(Texto de la norma se puede revisar en ficha causa rol 13.596, supra).*

Gestión pendiente: RIT P-2253-2021, RUC 21-3-0131885-2, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Fecha sentencia: 01.08. 2023.

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia), Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 numerales 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12886; 10488; 9352; 7060; 7061; 2938; 2853; 4200; 2452; 1876.

Sentencias citadas: STC roles 519; 7897; 12.309; 3249; 2536; 7442; 13.050

Materias: Debido proceso–Derecho a un recurso efectivo– Igual protección de la ley en ejercicio de los derechos– Ejecución laboral.

Doctrina:

- » *Se requiere, para estos efectos, de un procedimiento concentrado, breve, y sumario. Todo ello, a fin de evitar un perjuicio para el trabajador, el cual debe obtener el cobro de su cotización previsional sin dilaciones indebidas. Por ello, la norma en cuestión no transgrediría el artículo 19 N° 3.*
- » *El fundamento constitucional de las cotizaciones previsionales se encuentra en el artículo 19 N°18. Y estas darían cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna.*

» *Las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones de carácter alimentario o equivalente. Por ello, revestirían un interés público, fundado en variadas disposiciones constitucionales. En este sentido, se deja asentado que la regulación de la apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad, y ajustada a fines legítimos.*

Resumen de la sentencia

Se dedujo demanda ejecutiva en contra del requirente, solicitando que sea condenada a pagar cotizaciones previsionales, con relación con una persona contratada a honorarios, y a quien le fue reconocida la existencia de una relación laboral. El demandado opuso excepciones que fueron desestimada, y, posteriormente apeló. Pero, se le indicó que, previo a resolver dicho mecanismo de impugnación, debía efectuarse la consignación del artículo 8 de la Ley N°17322.

Al respecto, la Municipalidad de la Pintana inicia un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto que impidió la tramitación del recurso. Todo ello generaría resultados contrarios a la Constitución, puesto que transgrede el acceso a la justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica. Se alega que el recurso judicial efectivo es una manifestación del debido proceso que debe estar presente en todo procedimiento. Así, al interponerse condiciones adicionales, se obstaculiza el ejercicio del recurso. Con ello se vulnerarían los artículos 19 N°3 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento**.

La sentencia se expresa en términos similares a los argumentos planteados en sentencia recaída en causa rol 13.596, publicada el 1 de agosto de 2023.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.807-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sergio Antonio Marbolí Flores

Fecha de ingreso: 15.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 523, numeral 4°, del Código Orgánico de Tribunales.

*“Código Orgánico de Tribunales. Art. 523.- Para poder ser abogado se requiere:
(...) 4°) Antecedentes de buena conducta. (...)”*

Gestión pendiente: Recurso de Protección. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 96.558-2022

Fecha sentencia: 01.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Yáñez

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, numeral 6°

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 13.081**Sentencias citadas:** STC roles 479; 1.390; 4.871; 13.511**Materias:** Derecho procesal constitucional–Requerimiento de inaplicabilidad – control concreto de constitucionalidad–incidencia de la preceptiva legal en la gestión pendiente.**Doctrina:** *Al resolver un requerimiento de inaplicabilidad el Tribunal Constitucional efectúa un control concreto de constitucionalidad, por lo que un cuestionamiento abstracto de disposiciones legales, sin relación al caso concreto, cuya gestión se encuentra agotada, no tiene cabida. Para ello el análisis de la gestión pendiente es trascendental y no puede preterirse, pues de otro modo se corre el riesgo de desnaturalizar la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad.***Resumen de la sentencia**

El requirente de inaplicabilidad es Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Arcis, e interpuso recurso de protección para ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 96558-2022), en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de 12 de julio de 2022 (expediente ROL TI-777-2010), que desestimó su solicitud de reconsideración para a ser investido como abogado por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT. Con fecha 10 de mayo de 2023, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección.

Se cuestiona la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente, por cuanto impide a los requirentes ser investidos como abogados, afectaría las garantías constitucionales de la Igualdad ante la Ley (artículo 19 N°2 CPR); igual Protección de la Ley en el ejercicio de los Derechos (artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR); respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas (artículo 19 N° 4 CPR); la libertad de trabajo y al Derecho a su libre elección y libre contratación (artículo 19 N° 16 CPR) ; el Derecho a realizar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21 CPR); no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica (artículo 19 N° 22 CPR); Derecho de Propiedad (artículo 19 N° 24 CPR), y la afectación de los Derechos en su esencia (artículo 19 N° 26 CPR). Además, se argumenta que, sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma habría permitido que se le sancione dos veces por un mismo hecho, lo que implicaría una vulneración al principio Non bis in ídem (artículo 19 N° 5, inciso segundo CPR, en concordancia con el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad en atención a que, tras revisar los antecedentes del caso, se observa que el recurso de protección ya ha sido resuelto y no se han interpuesto recursos contra la sentencia dentro del plazo establecido. Se destaca que la gestión judicial pendiente se encuentra agotada, por lo que una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad no tendría efecto útil en un caso que ya está terminado. Debido al carácter concreto de la acción, se considera que no procede un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, concluyendo en el rechazo del requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.539-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Agrícola El Jardín S.A.**Fecha de ingreso:** 05.08.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 129 bis 5, del Código de Aguas.

Artículo 129 bis 5.- *Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.*

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

- a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo.*
- b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y*
- c) Entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.*
- d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido cinco años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación de él no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas.*

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N°20.017, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, caso en el cual los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Gestión pendiente: Rol N°228-2022, sobre recurso de reclamación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 02.08.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez y Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Vásquez. (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numeral 8 y 24; Art. 32 numeral 21; Artículo 93, incisos primero, numeral 6°, y decimoprimer.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 3146; 3874; 5025; 5232; 5654; 7015; 10515; 2693; 2881; 3417; 7255; 9920.

Sentencias citadas: STC roles 10.515; 12.612-21; 1.281; 2.881; 2.693; 12.823.

Materias: Procedimiento administrativo -Derecho de aprovechamiento de aguas- Demora de la autoridad -Patentes por no uso- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Doctrina:

- » *La actuación de la DGA no tiene ninguna relación causal con el no uso de derecho de aprovechamiento de aguas, de modo que carece de toda trascendencia para analizar el conflicto constitucional planteado. Asimismo, indica que la administración está obligada a resolver la petición de traslado, pero no a concederla, de modo que mientras ella no se resuelva el titular del derecho de aprovechamiento de aguas sólo tiene una mera expectativa, sin que se trate de una circunstancia que le impida hacer uso de las aguas en los términos originariamente concedidos.*
- » *Las alegaciones que discurren sobre la base de una "falta de servicio"-en la medida que no se relacionan con la aplicación de la preceptiva impugnada- pretenden que esta Magistratura enjuicie un comportamiento de la administración, cuestión que excede de la competencia específica que ha entregado el constituyente.*

Resumen de la sentencia

La parte requirente posee un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes del Río Maipo en la Región de Valparaíso, respecto del cual hizo dos solicitudes de nuevos puntos de captación. Estas solicitudes no habrían sido resueltas por la Dirección General de Aguas y en la resolución 3592, del 29 de diciembre de 2021, se fijó el listado de los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patentes por no utilización de las aguas, en la que aparece el requirente. Aquello motivó la interposición de un recurso de reconsideración fundado en que, a pesar de contar con un predio productivo y tener las obras necesarias para el ejercicio del derecho sujeto a cobro, se ha visto imposibilitado de hacerlo atendida la demora del DGA en resolver las solicitudes hace casi 4 años. La DGA rechazó el recurso, por lo que la requirente interpuso recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se plantea resolver si la norma impugnada, que regula la patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas, viola los artículos 19 N°20 y 21 de la Constitución, según lo expuesto en la parte introductoria de la sentencia.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a los siguientes argumentos.

Se señala que la tardanza que se reclama en la actuación de la DGA no tiene ninguna relación causal con el no uso de derecho de aprovechamiento de aguas, de modo que carece de toda trascendencia para analizar el conflicto constitucional planteado. Asimismo, indica que la administración está obligada a resolver la petición de traslado, pero no a concederla, de modo que mientras ella no se resuelva el titular del derecho de aprovechamiento de aguas sólo tiene una mera expectativa, sin que se trate de una circunstancia que le impida hacer uso de las aguas en los términos originariamente concedidos.

Luego, indica que la patente por no uso busca que quienes sean titulares de derechos de aprovechamiento sean quienes efectivamente lo usen, minimizando fallas de mercado derivadas de la acumulación, acaparamiento o especulación que se traducen -en esta lógica- en genuinas barreras de entrada. Por otra parte, se fomenta la redistribución del recurso hídrico a través de la enajenación, ya forzosa, ya voluntaria. Finalmente, siempre queda a salvo la posibilidad del titular de renunciar al derecho que no usa, restituyendo su gestión al Estado.

Señala que la requirente cuenta con una serie de instituciones que le amparan ante la tardanza de la administración en resolver sus peticiones, las que deben hacerse valer ante la autoridad correspondiente y no ante esta Magistratura. Añade que las alegaciones que discurren sobre la base de una “falta de servicio” -en la medida que no se relacionan con la aplicación de la preceptiva impugnada- pretenden que esta Magistratura enjuicie un comportamiento de la administración, cuestión que excede de la competencia específica que ha entregado el constituyente.

Finalmente, se refuta la supuesta vulneración al artículo 19 N°21 de la Constitución basada en la falta de servicio por parte del Estado. Se argumenta que la demora en un procedimiento administrativo no está directamente vinculada con la aplicación del precepto impugnado y que la requirente tiene mecanismos adecuados para abordar la demora ante la autoridad competente.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.848-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ulises Fray Oliver Lupaca Llanque, Edson Raul Lupaca Llanque.

Fecha de ingreso: 28.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 34, de la Ley N°18.216 (*Texto de la disposición legal citado en ficha causa 13.810, vid. Supra*)

Gestión pendiente: RIT N°247-2022, RUC N°2200166518-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Arica, por recurso de nulidad con apelación en subsidio, bajo el Rol N°620-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 02.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Pozo y Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1°; 5°, inciso 2°; y 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC roles 784; 3.063; 7.217; 7.203; 7.181; 7.972; 784; 1138; 1.140; 1.340; 1133; 1.217; 1.399; 784.

Materias: Igualdad ante la ley-No discriminación- Pena sustitutiva- Art. 34 Ley N°18.216.

Doctrina:

- » *La expulsión judicial de extranjeros no es una facultad equivalente a la imposición de una pena sustitutiva.*
- » *Existe un margen de libertad del legislador para diseñar las políticas migratoria y criminal, respetando los límites constitucionales. Sin embargo, subraya que la discusión sobre la procedencia de la expulsión judicial debe abordarse en el marco de una deliberación democrática, considerando diversos elementos extrajurídicos.*
- » *La diferencia de trato no se basa en la nacionalidad, sino que se aplica a todos los extranjeros por igual.*

Resumen de la sentencia

El caso involucra a los ciudadanos peruanos, quienes fueron acusados de tráfico ilícito de estupefacientes en Chile. Fueron detenidos en febrero de 2023 cerca del Complejo Fronterizo Chacayuta al intentar ingresar clandestinamente al país con cuatro paquetes de cocaína. Después de un juicio oral, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica los condenó a 4 años de prisión.

La Defensoría Penal Pública solicitó sustituir la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional, pero esta solicitud fue denegada en base al artículo 34 de la Ley de Migración y Extranjería, que excluye ciertos delitos, incluido el tráfico ilícito de estupefacientes, de la posibilidad de expulsión. La Defensoría argumenta que esta exclusión es inconstitucional, ya que viola la dignidad humana, el principio de no discriminación, la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad.

La cuestión constitucional se centra en determinar si la aplicación del artículo 34 de la Ley N°18.216, que excluye la pena sustitutiva de expulsión para extranjeros condenados por delitos relacionados con la ley N°20.000 (tráfico de drogas), infringe los principios constitucionales de dignidad, no discriminación, igualdad ante la ley, proporcionalidad y non bis in ídem. La parte requirente sostiene que esta exclusión viola la Constitución chilena y tratados internacionales, argumentando la inconstitucionalidad de los efectos de dicha aplicación.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, dado que la normativa impugnada no vulnera principios constitucionales.

La Sentencia expresa argumentos similares a los expresados en sentencia recaída en causa rol 13.810, de fecha 13 de julio de 2023.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.932-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Paulo Guzmán Choquechambi, Martha Janko Lujano, Juan José Condorí Rojas, José Mamani Silvestre.

Fecha de ingreso: 03.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 34, de la Ley N°18.216. *(Texto de la disposición legal citado en ficha causa 13.810, vid. Supra)*

Gestión pendiente: RIT N°1716-2022, RUC N°2200674212-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quillota, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N°2976-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 02.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sres. Letelier, Pozo y Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: No hay.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1°; 5°, inciso 2°; y 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC roles 784; 3.063; 7.217; 7.203; 7.181; 7.972; 784; 1138; 1.140; 1.340; 1133; 1.217; 1.399; 784.

Materias: Igualdad ante la ley– No discriminación– Pena sustitutiva– Art. 34 Ley N°18.216.

Doctrina:

- » *La expulsión judicial de extranjeros no es una facultad equivalente a la imposición de una pena sustitutiva.*
- » *Existe un margen de libertad del legislador para diseñar las políticas migratoria y criminal, respetando los límites constitucionales. Sin embargo, subraya que la discusión sobre la procedencia de la expulsión judicial debe abordarse en el marco de una deliberación democrática, considerando diversos elementos extrajurídicos.*
- » *La diferencia de trato no se basa en la nacionalidad, sino que se aplica a todos los extranjeros por igual.*

Resumen de la sentencia

Los actores, todos de nacionalidad boliviana, impugnan la aplicación de la disposición legal del Artículo 34, inciso primero, que permite la expulsión de extranjeros condenados por delitos, especialmente en el caso de tráfico ilícito de estupefacientes. Estos individuos fueron formalizados por dicho delito, y en una audiencia posterior, el juzgado condenó a cada uno como autores consumados, imponiendo penas de prisión y otorgando la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva. La Fiscalía, en la audiencia, solicitó la pena sustitutiva de expulsión, la cual fue rechazada por el tribunal basándose en la exclusión de esta opción para delitos de la Ley N°20.000.

La cuestión constitucional se centra en determinar si la aplicación del artículo 34 de la Ley N°18.216, que excluye la pena sustitutiva de expulsión para extranjeros condenados por delitos relacionados con la ley N°20.000 (tráfico de drogas), infringe los principios constitucionales de dignidad, no discriminación, igualdad ante la ley, proporcionalidad y non bis in ídem. La parte requirente sostiene que esta exclusión viola la Constitución chilena y tratados internacionales, argumentando la inconstitucionalidad de los efectos de dicha aplicación.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, dado que la normativa impugnada no vulnera principios constitucionales.

La Sentencia expresa argumentos similares a los expresados en sentencia recaída en causa rol 13.810, de fecha 13 de julio de 2023.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.466-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Evaristo Antonio Valdés Cerda**Fecha de ingreso:** 18.07.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado. (...)

Gestión pendiente: Proceso penal

» RUC N°1810007363-K, RIT N°98-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación en subsidio, bajo el Rol N°615-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 02.08.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Fernández, Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado STC:** roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta*

sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencias son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.424-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Transportes CCU Limitada

Fecha de ingreso: 04.07.2023

Precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

“Artículo 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. (...)”

Gestión pendiente: Proceso laboral.

» RIT C-333-2011, RUC N°11-4-0041441-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol IC N°549-2022 (Laboral-Cobranza).

Fecha sentencia: 03.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acoge: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400 ; 6879 ; 6469 ; 6167 ; 6166 ; 5822; 5152 ; 5151.
- » Rechaza: STC Roles 13244; 12665; 12385; 12196; 5986.

Sentencias citadas: STC roles 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina:

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

El procedimiento seguido en la gestión pendiente se originó a causa de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada dictada en autos laborales en que se condenó solidariamente a la requirente y a la Sociedad Juan Cartes e Hijos Limitada al pago de diversas prestaciones. En la primera parte de lo decretado, ello se llevó a cabo sin dilaciones ni interrupciones hasta diciembre de 2012, en que la ejecutada principal fio cuenta de pago de lo que, hasta ese momento, era la totalidad del monto capital sobre el cual se desarrollaba la ejecución. En mayo de 2013 se realizó la última gestión útil, en que la ejecutada solidaria solicitó se decretara el alzamiento de un embargo que recaía sobre una cuenta corriente de que es titular. El Tribunal resolvió alzar el embargo, y mantener embargados fondos en virtud de otro embargo trabado. Desde aquel momento, hasta el año 2022 no existió actuación o movimiento de ningún tipo en los autos ejecutivos laborales. En abril de 2022, el ejecutante revocó patrocinio y poder y, en la misma presentación, otorgó nuevo patrocinio a dos abogados, junto con solicitar, en un otrosí, una nueva liquidación de la deuda.

Se plantea que la no aplicación del abandono del procedimiento en este tipo de juicios conlleva a que éste pueda prolongarse de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan o no actividad, y configura una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que sí tiene lugar, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N°2 CPR. Asimismo, respecto de la garantía a un debido proceso, esta garantía se vería afectada, ya que la exclusión del abandono del procedimiento vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

Los argumentos que fundamentan el razonamiento del Tribunal Constitucional que conllevan el rechazo del requerimiento están planteados en términos similares a los esgrimidos en la STC Rol N°13.624-202, publicada el 5 de julio de 2023. (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.462-2022 INA[Ir a la sentencia](#) →**Requirente:** Hidroeléctrica La Higuera S.A.**Fecha de ingreso:** 15.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 129 bis 4 y 129 bis 8, del Código de Aguas.

Artículo 129 bis 4° - *Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.*

1.- *La patente se regirá por las siguientes reglas:*

a) *En los primeros cinco años contados desde la fecha en que se constituya, reconozca o autorice el derecho de aprovechamiento de aguas, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:*

Valor anual de la patente en UTM=0.33xQxH.

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) *Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y*

c) *Entre los años undécimo y décimo quinto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.*

d) *El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido diez años contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación de él no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo que deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.*

2.- *Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.*

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, salvo que se trate de derechos de aprovechamientos que se constituyan, autoricen o reconozcan con posterioridad a esa fecha.

Artículo 129 bis 8° - *Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.*

Gestión pendiente: Proceso Rol N°274-2022(Contencioso Administrativo), sobre recurso de reclamación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 04.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica, Sra. Marzi.
- » Disidencia. Sr. Letelier, Sr. Vásquez, Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia). Sr. Vásquez (Disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 8 y 23.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 3345; 4973.

Sentencias citadas: STC roles 1.281, 2.693, 2.881, 3.416, 3.874, 5.025, 5.232, 5.654, 7.015, 10.515, 12.612-21.

Materias: Principio de legalidad – Reserva Legal – Derechos de aguas – Tributos.

Doctrina:

- » *La actuación de la DGA no tiene ninguna relación causal con el no uso de derecho de aprovechamiento de aguas, de modo que carece de toda trascendencia para analizar el conflicto constitucional planteado. Asimismo, indica que la administración está obligada a resolver la petición de traslado, pero no a concederla, de modo que mientras ella no se resuelva el titular del derecho de aprovechamiento de aguas sólo tiene una mera expectativa, sin que se trate de una circunstancia que le impida hacer uso de las aguas en los términos originariamente concedidos.*
- » *Las alegaciones que discurren sobre la base de una "falta de servicio"-en la medida que no se relacionan con la aplicación de la preceptiva impugnada- pretenden que esta Magistratura enjuicie un comportamiento de la administración, cuestión que excede de la competencia específica que ha entregado el constituyente.*

Resumen de la sentencia

El 26 de junio de 2020 requirente solicitó a la Dirección General de Aguas autorización de traslado de puntos de captación y restitución y de puntos alternativos en relación con derechos de aprovechamiento de aguas de los que es titular. El 15 de enero de 2022 se publicó el Listado de Derechos de Aprovechamiento de Aguas afecto al pago de patentes por no uso, el que incluyó el de la requirente. Requirente dedujo recurso de reconsideración, el que fue rechazado, por lo que interpuso recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se plantea que se afecta la legalidad tributaria pues permite la aplicación de un tributo que no tiene por objeto sancionar el no uso de las aguas, en circunstancias en que si hay uso efectivo; y por otro, habilita

a la autoridad sectorial para aplicar un gravamen, cuyo hecho gravado es configurado por circunstancias ajenas a la voluntad del titular. También se vulneraría la igual repartición de los tributos por cuanto se configura un tributo sin que concorra el hecho gravado, o que este sea generado por circunstancias ajenas a la voluntad del contribuyente. Por último, se afectaría el principio de servicialidad del Estado por cuanto existe una demora de más de 2 años por parte de la DGA en la tramitación del traslado del derecho de aprovechamiento de aguas.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** en base a las siguientes consideraciones.

Se señala que la tardanza que se reclama en la actuación de la DGA no tiene ninguna relación causal con el no uso de derecho de aprovechamiento de aguas, de modo que carece de toda trascendencia para analizar el conflicto constitucional planteado. Asimismo, indica que la administración está obligada a resolver la petición de traslado, pero no a concederla, de modo que mientras ella no se resuelva el titular del derecho de aprovechamiento de aguas sólo tiene una mera expectativa, sin que se trate de una circunstancia que le impida hacer uso de las aguas en los términos originariamente concedidos.

Luego, indica que la patente por no uso busca que quienes sean titulares de derechos de aprovechamiento sean quienes efectivamente lo usen, minimizando fallas de mercado derivadas de la acumulación, acaparamiento o especulación que se traducen -en esta lógica- en genuinas barreras de entrada. Por otra parte, se fomenta la redistribución del recurso hídrico a través de la enajenación, ya forzosa, ya voluntaria. Finalmente, siempre queda a salvo la posibilidad del titular de renunciar al derecho que no usa, restituyendo su gestión al Estado.

Señala que la requirente cuenta con una serie de instituciones que le amparan ante la tardanza de la administración en resolver sus peticiones, las que deben hacerse valer ante la autoridad correspondiente y no ante esta Magistratura. Añade que las alegaciones que discurren sobre la base del principio de servicialidad y la igualdad ante la ley -en la medida que no se relacionan con la aplicación de la preceptiva impugnada- pretenden que esta Magistratura enjuicie un comportamiento de la administración, cuestión que excede de la competencia específica que ha entregado el constituyente.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.440-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., hoy COPEC S.A

Fecha de ingreso: 11.07.22

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Artículo 472.- Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Gestión pendiente: RIT C-773-2014, RUC 14-4-0038572-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°381-2022 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 08.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Vásquez; Fernández y Núñez.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Núñez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N°3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12165; 12337; 12338; 12336; 12335; 11860; 11071; 10715; 10727; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411.

Sentencias citadas: STC roles 977; 1838; 3005; 12.337; 12.988; 13.050; 13.263.

Materias: Debido proceso – igualdad ante la ley – limitación de recursos procesales – protección del trabajo – diseño legislativo de los procedimientos.

Doctrina

- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. De esta manera, el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y ajustada a fines legítimos.*
- » *Para cumplir el objetivo de protección del trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Es por ello que le rigen los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un procedimiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia laboral. La requirente interpuso en el juicio ejecutivo un incidente de nulidad procesal, alegando que no se cumplió con notificarla debidamente. El tribunal rechazó el incidente, por lo que se interpuso un recurso de apelación, el que a su vez fue rechazado, por lo que se presenta un recurso de hecho el que constituye la gestión pendiente a resolver.

Se plantea la cuestión si la norma que excluye la apelación en la ejecución como regla general es inconstitucional por vulnerar el derecho al recurso en tanto elemento que integra la garantía del debido proceso establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Adicionalmente la acción considera que esta misma regla excluyente de la apelación afecta al principio protector del trabajo (art. 19 N°16), en cuanto limita las posibilidades de defensa del trabajador en juicio.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

El Tribunal Constitucional aborda la cuestión de si la regla que excluye el recurso de apelación en el procedimiento ejecutivo laboral infringe el derecho a un debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho al recurso. Se destaca que el derecho procesal laboral tiene características distintas al derecho procesal civil, reflejando un principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Se menciona que las partes en una relación laboral presentan una asimetría de poder social y económico, lo que justifica la adopción de respuestas jurídicas específicas en el ámbito laboral.

Además, se resalta que el proceso laboral se caracteriza por la desformalización, intermediación y celeridad, con el objetivo de garantizar una pronta resolución de los conflictos laborales debido a la naturaleza alimentaria de las obligaciones laborales. Se hace referencia a la importancia de la creación de judicaturas especiales en el ámbito laboral desde los primeros años del siglo XX para garantizar la protección de los derechos laborales.

El Tribunal Constitucional analizó los argumentos presentados por la parte requirente, considerando que la jurisdicción constitucional no es el medio adecuado para cuestionar decisiones de los jueces de fondo ni para revisar aspectos de sentencias ejecutoriadas hace varios años. Además, se menciona que la parte requirente no logró demostrar que el precepto legal impugnado producía efectos inconstitucionales en el caso concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.675-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: José María Escobar Torres

Fecha de ingreso: 11.07.22

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Artículo 472.- Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Gestión pendiente: RIT J-4-2020, 20-3-0100260-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N°293-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 08.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Vásquez; Fernández y Núñez.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Núñez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 N°3 y 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12165; 12337; 12338; 12336; 12335; 11860; 11071; 10715; 10727; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411.

Sentencias citadas: STC roles 977; 1838; 3005; 12.337; 12.988; 13.050; 13.263.

Materias: Debido proceso–igualdad ante la ley–limitación de recursos procesales–protección del trabajo – diseño legislativo de los procedimientos.

Doctrina:

- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. De esta manera, el diseño del sistema recursivo es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y ajustada a fines legítimos.*

» Para cumplir el objetivo de protección del trabajo, el diseño del procedimiento laboral requiere de simpleza, rapidez y eficacia. Es por ello que le rigen los principios de celeridad y concentración y el impulso procesal de oficio. Entre estas manifestaciones se encuentra el artículo 472, que excluye el recurso de apelación. Ese es el debido proceso en ejecución. Por todo ello existen razones suficientes para que el legislador laboral reduzca la apelación, no sólo en los procesos de lato conocimiento, sino que, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un procedimiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia laboral. La parte ejecutada interpuso en el juicio ejecutivo objetó una liquidación del monto de la deuda, la que fue acogida. Contra dicha resolución, la ejecutante interpuso resolución con apleación en subsidio. El tribunal rechazó por improcedente, en atención a lo previsto en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Se plantea la cuestión si la norma que excluye la apelación en la ejecución como regla general es inconstitucional por vulnerar el derecho al recurso en tanto elemento que integra la garantía del debido proceso establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. Adicionalmente la acción considera que esta misma regla excluyente de la apelación afecta al principio protector del trabajo (art. 19 N°16), en cuanto limita las posibilidades de defensa del trabajador en juicio.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones.

Los argumentos esgrimidos en esta sentencia se expresan en términos similares a la sentencia recaída en STC rol 13.440, publicada el 8 de agosto (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.498-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de San Clemente

Fecha de ingreso: 27.07.22

Precepto legal impugnado: Artículos 358, N°5°; y 384, del Código de Procedimiento Civil

Artículo 358. *Son también inhábiles para declarar: (...)*

5° *Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;*
(...)

Artículo 384.- *Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:*

- 1a. *La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426;*
- 2a. *La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario;*
- 3a. *Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso;*
- 4a. *Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;*

5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y

6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.

Gestión pendiente: Rol C-2372-2019, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca.

Fecha sentencia: 08.08.23

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto del artículo 358 CPC, STC rol 12317.

Sentencias citadas: STC 596; 2687; 2757, 2748; 2.656, 2657.

Materias: Debido proceso – Igualdad ante ley – Tacha de testigos – Valoración de la prueba testimonial – Testigos de centros educacionales.

Doctrina:

- » *El debido proceso, no se ve afectado en la medida que las normas relativas al derecho a la defensa y en particular la aplicación del procedimiento de tachas y el valor probatorio de testigos son una garantía que opera en favor de ambos litigantes, de forma que no existe un desequilibrio u omisión que beneficie a alguna de las partes.*
- » *Para declarar inaplicable un precepto legal, por impedir un órgano jurisdiccional la producción de la prueba, se requiere que existan hechos controvertidos y sustanciales para su resolución judicial. En igual línea jurisprudencial, la igualdad de armas se asocia a temas calificables por el juez de fondo, y en esta perspectiva el procedimiento no satisface las razones o las formas en que el procedimiento de tachas es antagónico a la Constitución.*

Resumen de la sentencia

En contra del requirente se sigue juicio ordinario de mayor cuantía por indemnización de perjuicios producto de un accidente ocurrido en contra de un menor de edad, que dentro del aula y en horario escolar sufre la amputación parcial de su dedo índice. Durante el litigio, la requirente se ha visto imposibilitada de presentar testigos, puesto que todos han de ser tachados por ser trabajadores del establecimiento educacional, aun cuando -según el demandado- serían los únicos medios de prueba disponibles para tres puntos del auto de prueba relativos a acreditar la diligencia exigible al establecimiento, de forma que se configuraría un escenario de indefensión.

El conflicto constitucional que se plantea a la Magistratura del Tribunal Constitucional consiste en determinar si la utilización de las disposiciones impugnadas relativas a la regla de inhabilidades de testigos y la valoración de la prueba legal, se vulnera conforme a los antecedentes expuestos, el derecho

al debido proceso, la igualdad de armas y la no discriminación arbitraria, amparados constitucionalmente por el art. 19 N°2 y 3. Además, se plantea la vulneración de los arts. 1.1, 8.2 literal f y 24 de la CADH en atención a que dichos preceptos configurarían una distinción ex ante efectuando una arbitrariedad procesal protegida por el mencionado cuerpo normativo.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en atención a las siguientes consideraciones.

Primero, ha de tenerse en consideración que, en el derecho procesal chileno, se ha sostenido que las leyes reguladoras de la prueba constituyen normas básicas de juzgamiento, las cuales contienen obligaciones, limitaciones o prohibiciones a las que se encuentran sujetos los sentenciadores tanto en su decisión como en la calificación de los hechos. A este respecto, esta Magistratura ha señalado para que prospere el recurso de inaplicabilidad, ha de demostrarse que el apego a dichas normas probatorias genera efectos contrarios a la Constitución y las consecuencias que traería frente a la gestión judicial pendiente, cuestión que no se verificaría en este caso considerando que;

La discriminación arbitraria que acusa la requirente y que fundada en su condición de personalidad jurídica no se configura, dado que si consideramos que puede ser invocada con absoluta independencia de la calidad procesal del recurrente, de esta forma las partes están en una situación de igualdad frente a la prueba testimonial, además, el Tribunal recalca que no se trata de establecer una igualdad simplemente formal, sino que garantizar que ambas tendrán protección para la representación y defensa de sus intereses en la forma y momentos en que les corresponde actuar.

Con relación al debido proceso, no se ve afectado en la medida que las normas relativas al derecho a la defensa y en particular la aplicación del procedimiento de tachas y el valor probatorio de testigos son una garantía que opera en favor de ambos litigantes, de forma que no existe un desequilibrio u omisión que beneficie a alguna de las partes.

Relativo al derecho a presentar prueba, el Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que para declarar inaplicable un precepto legal, por impedir un órgano jurisdiccional la producción de la prueba se requiere que existan hechos controvertidos y sustanciales para su resolución judicial. En igual línea jurisprudencial, la igualdad de armas se asocia a temas calificables por el juez de fondo, y en esta perspectiva el procedimiento no satisface las razones o las formas en que el procedimiento de tachas es antagónico a la Constitución.

Al revisar el estatuto internacional de Derechos Humanos tampoco se verifica ninguna infracción al revisar que la garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba, como al derecho al examen y objeción de la prueba rendida. Es tal que la existencia de deberes mandatados por la ley al juez no pueden ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo cual se debe buscar la mejor forma hacer efectiva dichas garantías, sin menoscabar significativamente a ninguna de ellas.

Segundo, ha de tenerse en consideración que, siendo materia de un litigio de lato conocimiento, siempre existirá la opción de recurrir al recurso de casación para subsanar vicios que puedan afectar la legalidad de la preceptiva cuestionada, de forma que no resulta pertinente la presente acción constitucional.

Por último, debe señalarse que la inaplicabilidad del precepto implicaría que el juez de fondo quede desprovisto de herramientas procesales idóneas para valorar la prueba, de esta forma la solicitud de inaplicabilidad sería -a lo menos- contradictoria, puesto que de accederse a la inaplicabilidad del art. 384 CPC, haría que las tachas carezcan de toda relevancia en la medida que el sentenciador no podrá efectuar ninguna valoración legal de la prueba, al encontrarse está impugnada frente a este Tribunal.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.852-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Rafael Andrés Villarroel Opazo**Fecha de ingreso:** 30.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 5° numeral 3°, del Código de Justicia Militar.**Artículo 5°.-** *Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: (...)**3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas; (...)***Gestión pendiente:** Rol N°53-2012, seguido ante el Quinto Juzgado Militar de Punta Arenas, en conocimiento de la Corte Marcial, bajo el Rol N°532-2022**Fecha sentencia:** 08.08.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sr. Vásquez

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 5 y 19 numerales 2 y 3**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 12215; 10059; 9672; 6761; 5893; 2902; 2874; 2794; 2493; 2492; 2399; 2363;1029.**Sentencias citadas:** STC roles 1029, 2363, 2363, 2399, 2492, 2493, 2794, 2874, 2902, 5893, 6761, 9672, 10059; 5893-19; 2794 y 5892.**Materias:** Igualdad ante la ley–Debido proceso – Justicia Militar–Incompetencia absoluta**Doctrina:**

- » *Excepcionalmente, es posible que la Justicia Militar conozca de delitos comunes cometidos por militares cuando se encuentre estrechamente vinculados con la función militar.*
- » *La existencia de una justicia militar no es en sí misma inconstitucional, pero no es inmune a reproches de constitucionalidad.*

Resumen de la sentencia

El requirente es un Coronel del Ejército en retiro y en su contra se incoa un procedimiento penal ante la Justicia Militar por el delito de Malversación de Caudales Públicos, el que se sigue ante la Corte Marcial por una apelación interpuesta en contra de la resolución que no dio lugar a la declaración de incompetencia por vía de declinatoria, solicitada por el requirente.

El conflicto constitucional planteado dice relación con la presunta vulneración al principio de igualdad ante la ley, acceso a la justicia y del derecho al debido proceso, puesto que mediante la aplicación de

la mentada norma se rechazó nuestro incidente especial de incompetencia y, consecuentemente, de confirmarse la resolución apelada se me seguirá juzgando por las reglas de la justicia castrense, el que no garantizaría de la misma forma que la justicia civil un debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por las siguientes razones:

El Tribunal señala que excepcionalmente, es posible que la Justicia Militar conozca de delitos comunes cometidos por militares cuando se encuentre estrechamente vinculados con la función militar, como sucede en aquellos cometidos en actos de servicio o con ocasión de estos.

En el caso específico, los hechos investigados ocurren con ocasión de los actos de servicios dado que acontecieron mientras los procesados ejercían sus funciones y por los cargos que ostentaban a la fecha de los hechos, los que se realizan en una serie de actos al interior de la unidad militar.

Agrega que el hecho de tratarse de un delito militar propio, es decir, de materia militar y cometido por un autor militar, radica de suyo y en principio la competencia para conocer de ese delito, en el Tribunal Militar.

Finalmente, sostiene que lo planteado por el requirente, esto es, que la jurisdicción militar no se le aplique porque a su juicio se trata de un delito común, en el que no tiene interés la justicia militar, constituye en sí una cuestión de mera legalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.630-2022 INA

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sebastián Saavedra Valenzuela.

Fecha de ingreso: 14.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 168 inciso tercero, con relación a los artículos 178 N°3 y 179 Letra E, de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 168.- (...)

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana. (...)

Artículo 178.- *Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas: (...)*

- 3) *Con multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si ese valor excediere de 125 unidades tributarias mensuales. (...)*

Artículo 179.- *Se presumen responsables del delito de contrabando las personas que ejecuten los siguientes hechos o que tengan intervención en ellos: (...)*

- e) *Tener una persona en su poder mercancías nuevas extranjeras, destinadas a la venta o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia pueda estimarse fundadamente que se tienen para su comercio, a menos que acredite su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada. Esta presunción se extiende también a las personas que antes guardaron o tuvieron en su poder tales mercancías.*

Gestión pendiente: RIT N°1679-2022, RUC N°2200434437-9, en el proceso penal seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 09.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez, Sra. Silva; Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art.19 N°2 y 3, 93 incisos primero N°6 y decimoprimer.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto del artículo 168, inciso tercero: STC roles 6685 y 1351.

Sentencias citadas: STC roles; 6885; 2953; 1432; 1443; 2716; 244.

Materias: Principio de legalidad – Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Principio de proporcionalidad de la pena.

Doctrina:

- » *El establecimiento del marco punitivo es resorte del legislador y la determinación individual de la pena es de competencia del juez. El margen para fijar la sanción optima se relaciona con el hecho de que el legislador predetermine un régimen cierto y claro pero que, a la vez, tenga la aptitud y la flexibilidad necesarias para subsumir todas las infracciones a un régimen efectivamente sancionatorio y no a uno sujeto a la disponibilidad del infractor.*
- » *La circunstancia de que la sanción se fije en razón del valor del objeto material de la acción, sobre todo en delitos en los que se busca proteger el patrimonio de la víctima (en este caso la hacienda pública por no pagarse los tributos correspondientes), no solo no afecta el principio de legalidad, sino que además convierte la pena en una determinación proporcional que se ciñe al disvalor de la conducta típica, existiendo racionalidad detrás del fundamento que tuvo el legislador para establecer distintas penas según el criterio indicado.*
- » *Las diferencias que se pueden anotar en sede penal y administrativa permiten, por lo tanto, descartar una afectación al principio non bis in ídem pues, si bien el sujeto es el mismo, existe una divergencia tanto en los hechos como en los fundamentos, de modo que no se da la concurrencia de la triple identidad.*

Resumen de la sentencia

Los hechos datan del 24 de septiembre de 2021, fecha en que el requirente fue sorprendido por funcionarios de la Aduana, en el aeropuerto Arturo Merino Benítez, portando en el forro de 2 chaquetas, varios paquetes de semillas conteniendo un total de 77 bolsas plásticas transparentes con 416.010 unidades de semillas de cannabis, sin declarar y sin contar con el vista bueno del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), valoradas aduaneramente por el fiscalizador en USB 1.101.973,11 equivalentes en moneda nacional a \$864.376. 687.

Por lo anterior, Aduanas presentó una querrela en contra del requirente solicitando la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y el pago de una multa que asciende a \$4.321.883.435 (equivalente a cinco veces el de las mercancías), más el comiso de las especies objeto del contrabando, las accesorias e inhabilidades que correspondan.

En relación con el conflicto constitucional, se plantea que se vulnera el principio de legalidad al dejar el núcleo de la conducta abandonado a una regla infra legal al no indicar el tipo penal los datos que permitan desprender el valor de las mercancías. También se vulneraría el principio de igualdad ante la ley, debido proceso y proporcionalidad toda vez que el tipo de procedimiento que enfrentará queda completamente entregado al arbitrio del cálculo del valor de las mercancías que efectúe Aduanas. Finalmente, infringiría el non bis in ídem, ya que, por los mismos hechos, el Servicio Agrícola y Ganadero condenó al requirente a una multa de 31 UTM por porte no declarado de productos de origen vegetal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

El Tribunal señala que el principio de legalidad exige que la conducta que se sancione esté claramente descrita en la ley, pero que no es necesario que sea de un modo acabado. En cuanto al precepto impugnado, señala que el delito de contrabando se encuentra en una norma de rango legal que describe la conducta de una forma tal que no genera confusión o incertidumbre, siendo respetuosa tanto con el principio de legalidad como con el principio de tipicidad, pues permite que los ciudadanos conozcan el alcance de la amenaza penal. Lo mismo ocurre con la pena asociada la que se contempla en otra norma legal, lo que resulta ajustado al marco constitucional.

En relación con el valor de las mercancías como regla de determinación de la pena, se indica que el establecimiento del marco punitivo es resorte del legislador y la determinación individual de la pena es competencia del juez. El valor de las mercancías –que apunta a una cuestión ajena al núcleo esencial de la conducta proscrita– se trata de un elemento que debe ser establecido por el juez de fondo considerando toda la prueba que los intervinientes hayan aportado según les permite el ordenamiento penal. Agrega que la circunstancia de que la sanción se fije en razón del valor del objeto material de la acción, sobre todo en delitos en los que se busca proteger el patrimonio de la víctima. Además, en el ámbito aduanero el artículo 172 de la Ordenanza de Aduanas es el que dispone la forma en que se debe determinar el valor de la mercancía, el que se complementa instrumentos junto con normativa reglamentaria, siendo claros y objetivos.

En cuanto al principio de non bis in ídem, el Tribunal señala que el SAG le impuso una multa por haber realizado una declaración jurada falsa y que el producto no cumplió con los requisitos vigentes para su nacionalización. Estas declaraciones buscan resguardar que se cumpla con las regulaciones sanitarias que protegen fito y zoonosanitario. Sin embargo, los hechos investigados en sede penal dicen relación con la no presentación de mercancías a las Aduanas con el objeto de no pagar de los respectivos tributos, defraudando a la hacienda pública, siendo el objeto jurídico protegido el patrimonio público. Estas diferencias en sede penal y administrativa permiten, descartar una afectación al principio non bis in ídem pues, si bien el sujeto es el mismo, existe una divergencia tanto en los hechos como en los fundamentos, de modo que no se da la concurrencia de la triple identidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.035-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Mario Enrique Guinao Gómez**Fecha de ingreso:** 09.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290

Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado. (...)

Gestión pendiente: Proceso penal.

» RIT N°O-672-2022, RUC N°2210014863-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Castro.

Fecha sentencia: 10.08.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.047-2023
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Martín Alejandro Levicán Márquez

Fecha de ingreso: 15.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290 (*Texto de la disposición vid. supra causa rol 14.035*).

Gestión pendiente: Proceso penal.

» RIT N°355-2023, RUC N°2310006734-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Castro.

Fecha sentencia: 10.08.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

» Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.; Sra. Muñoz.

» Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción*

social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.050-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: César Enoc Sarabia Urra

Fecha de ingreso: 15.02.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290 (*Texto de la disposición vid. supra causa rol 14.035*)

Gestión pendiente: Proceso penal.

- » RIT N°4-2023, RUC N°2300000329-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Linares.

Fecha sentencia: 10.08.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez y Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles Nº 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley Nº18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.076-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Yean Pool Alejandro Vargas Morales**Fecha de ingreso:** 28.02.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290. (*Texto de la disposición vid. supra causa rol 14.035*)**Gestión pendiente:** Proceso penal

» RIT N°399-2022, RUC N°2200564101-6, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.

Fecha sentencia: 10.08.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

» Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez y Pica; Sra. Marzi.

» Disidencia: Sras. Yáñez y Silva; Sr. Fernández

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.132-2023
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ramón Enrique Campos Carrasco

Fecha de ingreso: 15.03.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290 (*Texto de la disposición vid. supra causa rol 14.035*).

Gestión pendiente: Proceso penal.

» RIT N°3679 – 2022, RUC N°2100843435-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Linares.

Fecha sentencia: 10.08.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

» Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez y Fernández; Sr. Pica y Sra. Marzi.

» Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.205-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Francisco Javier Pereira Ocayo

Fecha de ingreso: 12.04.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290 (*Texto de la disposición vid. supra causa rol 14.035*).

Gestión pendiente: Proceso penal.

- » RIT N°1659-2022, RUC N°2200800580-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Vallenar.

Fecha sentencia: 10.08.2023

Resultado: Acoge.

Votación:

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Fernández y Pica; Sra. Marzi.
 » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles Nº 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

» *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

» *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*

» *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*

El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley Nº18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.219-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Nicolás Rodrigo Leums Torres**Fecha de ingreso:** 17.04.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290. (*Texto de la disposición vid. supra causa rol 14.035*)**Gestión pendiente:** Proceso penal.

» RIT N°697-2023, RUC N°2300099111-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Fecha sentencia: 10.08.2023**Resultado:** Acoge.**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Vásquez, Fernández y Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *Principio de proporcionalidad en sentido amplio, o “prohibición de exceso”, es el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia son similares a los expresados en sentencia de causa rol 13.517 de fecha 06 de julio de 2023. (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.389-2022
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Santiago de Chile

Fecha de ingreso: 22.06.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 3°, incisos cuarto, sexto y octavo, y 507, inciso quinto del Código del Trabajo

Artículo 3.- (...)

- » *Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. (...)*
- » *Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos. (...)*
- » *Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.*

Artículo 507.- (...)

La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales. (...)

Gestión pendiente: RIT T-1628-2020, RUC N°20-4-0298660-4, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 16.08.23

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Pica y Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia) y Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 16.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: Respecto de la expresión “*o de instrumentos colectivos*”, contenida en el inciso sexto, y la totalidad del inciso octavo del artículo 3°, del Código del Trabajo, STC roles 11.116-21, 11.117-21, 11.124-21, 11.179-21, 11.385-21, 11.353-21, 11.580-21, 11.624-21, 11.788-21, 11.030-21, 11.005-21.

Sentencias citadas: STC roles 13.263; 12.175; 12.988; 13.268.

Materias: Igualdad ante la Ley – Protección del Trabajo – Unidad Económica en Materia Laboral – Subcontratación Laboral.

Doctrina: *La depuración de la mejor interpretación legal posible en el sistema procesal laboral cuenta con un recurso específico como es el de unificación de jurisprudencia, siendo evidente que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no puede hacerse cargo de resolver tales problemas interpretativos.*

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada en acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, declaración de unidad económica y subterfugio. Los otros demandados corresponden a Sociedad de Desarrollo Tecnológico Usach, Capacitación Usach Ltda., Fundación para el Desarrollo del Emprendimiento, Agencia Certificadora de Competencias Usach y Fundación Universitaria Escuela de Oficios Usach. El procedimiento se encuentra en etapa de audiencia de juicio.

Se plantea que en virtud de la naturaleza jurídica de la requirente que forma parte de la Administración del Estado, a diferencia de las otras demandadas, le es aplicable las normas relativas a la organización básica de la Administración Pública establecidas en los términos garantizados por el artículo 38 de la Constitución Política de la República, lo anterior difiere de las normas que regulan las relaciones entre trabajador y empleador. Por lo que, incluir a esta institución como parte de la unidad económica implica una infracción constitucional, ya que se le haría responsable de cargas y responsabilidades a mi representada por las cuales no podría responder en base a nuestra normativa actual que circunscribe. El Tribunal Constitucional, **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar, se hace presente el desarrollo del concepto de “*Unidad Económica*” que implica la ampliación del centro de imputación de la responsabilidad laboral permitiendo que los trabajadores puedan ejercer sus derechos laborales respecto de un conjunto de empresas que presentan un vínculo. El legislador con esta ampliación permite que un ente distinto y más amplio sea responsable solidariamente cuando existan vulneraciones a los derechos fundamentales, permitiendo garantizar el ejercicio de las personas aun cuando no existe vínculo directo de subordinación.

El Tribunal sostiene que es el sentenciador de fondo el que debe resolver la controversia y hacer las distinciones que estime pertinentes, entre las que se encuentra el carácter público de la demandada, pero también la categoría de los derechos demandados sin que sea esta magistratura la que deba zanjar el conflicto al calificar de inconstitucionales normas que, por el contrario, ha reafirmado en su razonabilidad y constitucionalidad tanto en sus dimensiones individuales como colectivas por formar parte del conjunto de derechos de los que son titulares los trabajadores en su condición de tales.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.913-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Alex Antonio González Muñoz**Fecha de ingreso:** 28.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 523, numeral 4°, del Código Orgánico de Tribunales.

*“Código Orgánico de Tribunales. Art. 523.- Para poder ser abogado se requiere:
(...) 4°) Antecedentes de buena conducta. (...)”*

Gestión pendiente: Procedimiento especial de solicitud de juramento. Corte Suprema. Rol TI-575-2021**Fecha sentencia:** 16.08.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sres. Letelier y Pozo; Sra. Silva

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Pozo (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3, 4, 16 y 21**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC 13.081**Sentencias citadas:** STC Roles N°784-07-INA; N°1138-08-INA; 1140-08-INA; 1340-09-INA; 1365-09-INA**Materias:** Igualdad ante la ley – proporcionalidad – libertad de trabajo – juramento de abogados – facultades de la Corte Suprema – interpretación de la ley**Doctrina:**

- » *Toda norma vigente está indeterminada, en el sentido de que no se sabe qué supuestos de hecho caen dentro de su ámbito de aplicación. Ello depende de la ineluctable vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural. Se llama “predicados”, como se recordará, a todos los términos que no denotan a un individuo sino a una clase. Todos los predicados tienen un referente dudoso o “abierto” (open texture) y, en este sentido, padecen de vaguedad. Por consiguiente, dada una norma cualquiera, hay casos a los cuales aquella ciertamente se aplica, casos a los cuales aquella no puede ser aplicada, y finalmente casos “dudosos” o “difíciles” (hard cases) para los cuales la aplicabilidad de la norma es discutible.*
- » *La interpretación constitucional supone, fundamentalmente, un ejercicio intelectual que debe responder a problemas de convivencia en una sociedad con aspiraciones plurales y que ha creído que la Constitución puede ser un nexo o punto de unidad en esa convivencia. La argumentación de carácter constitucional es jurídica, teniendo presente que la interpretación constitucional implica cambiar de perspectiva, puesto que las cuestiones que aborda requieren respuestas orientadas a problemas concretos. Así se requiere un enfoque que mire al derecho ya no como un conjunto de autoridades y normas, sino como un proceso social más complejo y dinámico en el que la justificación es una forma de legitimar los procesos de creación de normas.*

» Para determinar que una diferencia es arbitraria habrá que analizar si la diferencia “carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”.

Resumen de la sentencia

Alex González Muñoz, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Pedro de Valdivia, dedujo recurso de reposición extraordinario en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de 21 de noviembre de 2022, en el marco de Procedimiento Administrativo (Expediente TI-575-2021) para obtener el Título de Abogado, que le denegó el derecho a ser investido como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT y por la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos para la convalidación de asignaturas cursadas en la Universidad Bolivariana.

Se plantea la cuestión sobre la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente, por cuanto impide a los requirentes ser investidos como abogados, afectaría las garantías constitucionales de la Igualdad ante la Ley (artículo 19 N°2 CPR); igual Protección de la Ley en el ejercicio de los Derechos (artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR); respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas (artículo 19 N° 4 CPR); la libertad de trabajo y al Derecho a su libre elección y libre contratación (artículo 19 N° 16 CPR) ; el Derecho a realizar cualquier actividad económica (artículo 19 N° 21 CPR); no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica (artículo 19 N° 22 CPR); Derecho de Propiedad (artículo 19 N° 24 CPR), y la afectación de los Derechos en su esencia (artículo 19 N° 26 CPR). Además, se argumenta que sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma habría permitido que se le sancione dos veces por un mismo hecho, lo que implicaría una vulneración al principio Non bis in ídem (artículo 19 N° 5, inciso segundo CPR, en concordancia con el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El Tribunal considera que la norma impugnada establece una discriminación arbitraria al exigir requisitos adicionales a ciertos postulantes a abogados, lo cual atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación. De esta manera, se argumenta por el Tribunal que la norma impugnada establece una distinción entre quienes tienen “*antecedentes de buena conducta*” y quienes no, como requisito para poder ejercer la abogacía en Chile. Esta distinción se considera arbitraria, ya que no se fundamenta en criterios objetivos y razonables.

El Tribunal destaca que la igualdad ante la ley implica tratar de manera equitativa a todas las personas en situaciones similares, sin establecer diferencias injustificadas. En este caso, la exigencia de “*antecedentes de buena conducta*” como requisito para ser abogado se considera discriminatoria, ya que no existe una justificación clara y objetiva para esta distinción. Además, se argumenta que esta restricción afecta el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos de manera desproporcionada.

Además, el Tribunal Constitucional argumenta que la norma cuestionada no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que las exigencias establecidas no se justifican de manera suficiente para lograr el fin perseguido por la norma. En este sentido, se concluye que la restricción impuesta por el artículo 523, N°4°) del Código Orgánico de Tribunales es desproporcionada y afecta el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo y al acceso a cargos públicos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.420-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Karen Nicole Soliz Bravo**Fecha de ingreso:** 02.07.22**Precepto legal impugnado:** Artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.**Artículo 69.- (...)***Los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria.***Gestión pendiente:** RIT T-6-2022, RUC 22-4-0377642-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel**Fecha sentencia:** 16.08.23**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; y Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Pica.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Pica (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 1 y 2**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay.**Sentencias citadas:** STC Rol N°1445-2009; N°1212; N°4554; N°4381**Materias:** Igualdad ante la Ley -Principio de Proporcionalidad- Derecho a un Justo y Racional Procedimiento -Debido Procedo Administrativo -Acción de Tutela de Derechos Fundamentales- Juicio de Tutela Laboral**Doctrina:** *La inaplicabilidad no es un recurso de revisión de decisión administrativa en su mérito, sino un razonamiento jurídico que contrasta una norma legal con la Constitución para calificar la eventual inconstitucionalidad de sus efectos al ser aplicada en la deliberación de la gestión judicial pendiente.***Resumen de la sentencia**

La causa recae en un procedimiento de tutela laboral deducido por la requirente (abogada secretario del JPL de La Granja) en contra de la municipalidad de La Granja, encontrándose pendiente audiencia de juicio.

Se plantea la cuestión sobre si la aplicación de la norma impugnada genera efectos contrarios a la Constitución al carecer de gradualidad e imponerse como única sanción la medida de destitución, afectándose el derecho a ser tratado con igualdad y la garantía de un procedimiento racional y justo.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por las siguientes consideraciones:

Esta Magistratura establece que la norma requerida no es decisiva en la gestión pendiente. Esto se comprueba debido a que, de fallarse en contra de la requirente en el juicio laboral, la sanción subsistiría, que es lo que se busca evitar, por lo que resulta una estrategia residual en caso de perder el juicio, lo cual no constituye la función de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Sobre la infracción al principio de igualdad ante la ley, la proporcionalidad de la sanción y el debido proceso administrativo, el Tribunal aclara que las normas vinculadas a los poderes disciplinarios del empleador permiten imponer la sanción más gravosa, como lo es el despido disciplinario, solo fundándose en la autoridad que detenta el empleador para poder hacer respetar el orden quebrantado. De todas formas, el poder disciplinario debe ejercerse dentro de un marco jurídico compatible con un Estado Democrático de Derecho.

En el caso, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales entiende la carrera funcionaría como un sistema integral de regulación del empleo municipal aplicable al personal de planta, fundado bajo el principio jerárquico. Con respecto a los horarios laborales, estos deben ser cumplidos como una manifestación del principio de jerarquía y responsabilidad disciplinaria. Y, tal como la ha señalado la Contraloría General de la República, el cumplimiento de un horario determinado va unido a la idea de cumplimiento de una función disciplinaria.

Por último, reitera la carencia de efectos inconstitucionales, considerando que la inaplicabilidad no es un recurso de revisión de decisión administrativa en su mérito. Por lo que la discusión planteada por la requirente puede resolverse en el juicio de tutela laboral o ejerciendo el derecho de reclamo ante la Contraloría, sin que este Tribunal tenga que efectuar exámenes de mérito.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.575-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Mowi Chile S.A.

Fecha de ingreso: 20.08.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 476, inciso primero; y 429, inciso primero, del Código del Trabajo.

Artículos 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. (...)

Artículo 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. (...)

Gestión pendiente: RIT N°O-35-2019, RUC N°19-4-0232229-5, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol N°67-2022.

Fecha sentencia: 17.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica ; Sra. Marzi; Sr. Núñez, Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2 y 3, 16, 18, y 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 13294; 13244; 13241; 12262; 12196; 12385; 12665; 11521; 8995; 8907; 8843 ; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 476 del Código del Trabajo: STC roles 10623; 12335; 12336 ; 12337 y 12338.

Sentencias citadas: STC roles 3051; 3005; 13.050; 1373; 1432; 12.196; 664; 3473-2017; 576; 5225; 986.

Materias: Igualdad ante la Ley –Debido proceso- Plazo razonable- recurso de apelación- proceso laboral-abandono del procedimiento.

Doctrina:

- » *Si bien no hay una definición en la Constitución de lo que se entiende por debido proceso, el legislador establece las garantías de un procedimiento racional y justo, regulando dos de los aspectos configurativos del debido proceso: el derecho a ser juzgado por un tribunal prestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.*
- » *No le concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de decisiones judiciales sería más idóneo, como parece esperar el requirente.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables.*

Resumen de la sentencia

El caso concreto dice referencia a un juicio respecto del cual incide un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado por Mowi Chile S.A., respecto de los artículos 476, inciso primero, y el artículo 429 inciso primero, ambos del Código del Trabajo, estableciendo que existe vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso e igualdad ante la ley, a propósito de que el requirente fue demandado solidariamente por despidos injustificados. En el contexto del procedimiento laboral, este se encuentra en etapa de ejecución, donde el requirente presentó un incidente de abandono del procedimiento, alegando la inactividad de más de dos años en atención a las demandas presentadas en su contra, el cual fue denegado por el juez del trabajo en atención a lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, siendo declarado como improcedente.

El conflicto planteado a resolver por el Tribunal versa sobre cómo la aplicación de las disposiciones impugnadas por el requirente vulnera las garantías fundamentales señaladas por éste, a saber, en primer lugar, en torno al artículo 476 del Código del Trabajo, respecto del impedimento de ejercer el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria por el efecto de no poner término al juicio ni hacer posible su continuación, provocando un trato desigual y arbitrario, atentando contra las garantías constitucionales del debido proceso (artículo 19^o3 de la Constitución de la República) y la igualdad ante la ley (artículo 19^o2 de la Constitución de la República), impidiendo el derecho al recurso la posibilidad de ser juzgado en un plazo razonable.

Y, en segundo lugar, el artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo, al fundarse el rechazo por parte del Tribunal del trabajo el incidente del abandono del procedimiento, y que esta actuación advierte el tenor literal de la norma legal cuestionada, lo que atentaría con el derecho al debido proceso e igualdad ante la Ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** planteado, descartando que exista una vulneración a la igualdad ante la ley, ni al debido proceso, por impedir el derecho al recurso, así como tampoco una afectación a ser juzgado en un plazo razonable.

Si bien no hay una definición la Constitución de lo que se entiende por debido proceso, el legislador establece las garantías de un procedimiento racional y justo, regulando dos de los aspectos configurativos

del debido proceso: el derecho a ser juzgado por un tribunal prestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.

La reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa, en este sentido: *“La Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N° 63, N° 3 en relación al artículo 19, N° 3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador (...)”*. Por lo tanto, no le concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de decisiones judiciales sería más idóneo, como parece esperar el requirente. Descartando así el hecho de que la restricción a la apelación produzca en la especie una vulneración al debido proceso por impedir el derecho al recurso. Así también señala, en el considerando décimo primero, que no se aprecia cómo el artículo 476 del Código del Trabajo habría afectado las posibilidades de defensa del empleador respecto de la trabajadora, pues es una norma que aplica para las partes del proceso, con independencia del rol que cumplen en el mismo.

En lo que respecta la declaración de inaplicabilidad del artículo 429, inciso primero, frase final, del Código del Trabajo el Tribunal señala argumentando acerca de la importancia de la institución del abandono del procedimiento como institución procesal para alcanzar la certeza jurídica y evitar la dilación indefinida de los procedimientos, sin embargo no es la única forma de lograr esos objetivos: *“(…)si bien debemos reconocer que sus objetivos pueden cumplirse mediante otras soluciones legislativas, como, por ejemplo: derogando el principio de la iniciativa de parte y reemplazándolo por el impulso de oficio; estableciendo plazos de carácter fatal para la evacuación de determinados actos del proceso; imponiendo, como sanción, la caducidad o prescripción del derecho material en caso de abandono del proceso y no la sola pérdida de este último, etc.”*. En este sentido, el Tribunal advierte que el solo hecho que no se reconozca esta institución no se puede colegir que no se respetarán las garantías mencionadas, pues existen otros mecanismos que pueden asegurar la vigencia de los derechos en juego. Y que en definitiva, la igualdad de las partes no es más que un medio para cumplir con el fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral ya que este diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al del abandono del procedimiento. Por lo tanto, establece en el caso en comento no hay una afectación a ser juzgado en un plazo razonable.

Acerca de la igualdad ante la Ley y el proceso laboral, el Tribunal aborda si la regla que excluye el abandono del procedimiento en juicios laborales e impide apelar contra la resolución que lo rechaza infringe la igualdad ante la ley. Frente a este planteamiento se establece una diferencia específica en sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. Y a propósito de esto, esta Magistratura ha desarrollado una jurisprudencia robusta en orden a asentar criterios respecto de lo que puede entenderse como diferencias razonables. En este sentido, la parte requirente no aporta ningún antecedente que explique cómo podría entenderse vulnerada la igualdad ante la ley, limitándose a citar el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política y distintas disposiciones de tratados internacionales que reconocen esta garantía.

En cuanto al abandono del procedimiento, como se ha señalado a lo largo del razonamiento, la relación entre empleador y trabajador está en una situación de desigualdad, al estar el segundo sujeto a un vínculo de dependencia y subordinación respecto del primero. Por lo que, al excluir la procedencia del abandono del procedimiento, el legislador persigue una finalidad legítima, que no es sólo asegurar la igualdad ante la Ley, sino además la vigencia a la protección al trabajador.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.602-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Olivar**Fecha de ingreso:** 30.08.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.**Artículo 28.- (...)**

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°25-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Rancagua.**Fecha sentencia:** 17.08.2023**Resultado:** Rechaza por empate de votos**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pica; Sra. Marzi y Sr. Núñez
- » Voto por acoger: Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva y Sr. Fernández

Redactores:

- » Voto por rechazo: Sra. Marzi
- » Voto por Acoger: Sra. Silva

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 números 2 y 3; artículo 118**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 2997, 4402, 6126, 9156, 9223, 9419, 9868, 11561, 9622, 11150, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981; 2449 y 2895.**Sentencias citadas:** STC roles 12569; 1846; 2153; 2246; 2997; 2919; 2297; 1990; 2379.**Materias:** Acceso a la información – Igualdad ante la Ley – Debido proceso – Derecho al recurso – Municipalidades – procedimiento administrativo.**Resumen de la sentencia**

El requirente hizo una solicitud de acceso a la información al Municipio de Olivar. Frente a la falta de respuesta ingresó al Consejo para la Transparencia (CPLT), cuatro amparos de acceso a la información, a todos los cuales la Municipalidad de Olivar contestó que denegó la solicitud de acceso a la información, por la causal del artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley de Transparencia, en atención a que la entrega de lo solicitado implica afectar al órgano requerido *“en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”*. En efecto, en su traslado el Municipio consignó al CPLT que en la actualidad se encuentra en tramitación un juicio ordinario de nulidad de derecho público, señalando el Municipio, que los documentos solicitados, tienen por finalidad conocer las múltiples actividades, lo que incide en el juicio indicado, y, por tanto, es causal de reserva porque son antecedentes necesarios para la defensa de sus intereses en dicho procedimiento contencioso.

El Consejo para la Transparencia acogió los amparos por denegación de acceso a la información, y ordenó al Municipio la entrega de la información pedida, contra lo cual la Municipalidad interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. El Consejo evacuó traslado solicitando precisamente que la Corte de Apelaciones aplique el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285 que no permite reclamo ante la resolución del Consejo, por lo cual la Municipalidad solicitó su inaplicabilidad ante este tribunal.

Lo que se plantea resolver es si la aplicación del artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia al caso, en cuanto a la prohibición para los órganos de la Administración del Estado de reclamar ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución del CPLT en aquellos casos en que se otorgue el acceso a la información que se hubiera denegado por el órgano fundado en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, sobre la afectación del debido cumplimiento de las funciones del servicio, afecta los derechos a igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a defensa jurídica y al debido proceso legal, dispuestos en el artículo 19, N°3, de la Constitución Política de la República.

El tribunal **rechaza la inaplicabilidad** por empate de votos.

El voto por el rechazo señala que, como es sabido, la finalidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, N°20.285 de 2008, es permitir la fiscalización y control del poder público. En la especie, es manifiesto que existe un interés público comprometido, toda vez que la Municipalidad del Olivar es una institución estatal con personalidad jurídica propia de derecho público, creada para satisfacer las necesidades de la comunidad local, por lo tanto, será de interés público conocer el organigrama actual de la Municipalidad y si este coincide con lo que ocurre en la realidad; las actas del concejo municipal; si el alcalde contó con la aprobación del concejo para adoptar determinadas decisiones que lo requieran; cuál fue el fundamento de la mismas; y las auditorías internas.

Señala también que el artículo 28 N°2, inciso segundo, de la Ley N°20.285, niega la posibilidad de reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones la decisión del Consejo para la Transparencia de hacer entrega de la información inicialmente denegada, cuando la causal invocada por el órgano sea la afectación del debido cumplimiento de las funciones del servicio. En ese aspecto señala el Tribunal que el que la ley franquee un control judicial o un recurso no es en abstracto calificable como constitucional o no, ya que no existe una regla genérica aplicable a todo tipo de materias y procedimientos, sino que debe evaluarse sistemáticamente y atendiendo a las especificidades de la institución jurídica analizada y a los valores constitucionales que se busque expresar con ella. Así las cosas, el mero hecho de negar la procedencia de un recurso no implica de por sí una vulneración al debido proceso.

Señala el tribunal en ese sentido que es este diseño legislativo es razonable el precepto, ya que la Constitución no asegura que toda decisión de la Administración deba ser controlable por la judicatura y, en este caso, el que excluya una causa legal, dadas las características del sujeto requerido de información y la razón que esgrime, impide que se llegue a una convicción tal como para declarar su inconstitucionalidad.

Por último, señala que en el caso concreto llama la atención del Tribunal que la Municipalidad se niegue a entregar los antecedentes solicitados, porque actualmente el solicitante mantiene un juicio ordinario de Nulidad de Derecho Público en contra de la Municipalidad y del análisis de esa causa, consta que el Municipio no se niega a entregar la información solicitada en juicio, por lo que la presentación del requerimiento ante esta Magistratura redundará solo en efectos dilatorios.

Por otro lado, el voto por acoger el requerimiento señala que en general, ha dicho el Tribunal que la afectación del debido cumplimiento de las funciones implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo la publicidad en la toma de decisiones. Y que si bien la publicidad es un principio constitucional, según se ha apuntado, la misma Constitución permite que existan excepciones a esa regla general, precisando que estas excepciones solo pueden fundarse en la reserva o secreto, y para que operen deben cumplir los requisitos de establecerse por ley de quórum calificado y fundarse

en causales que la misma Constitución enumera, dentro de las cuales se encuentra la de afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la administración, siendo entonces una causal legítima que el legislador no puede subvalorar.

El Tribunal continúa señalando que si se analiza la Ley N°20.285, se puede considerar que el sistema de impugnación por las decisiones sobre el acceso a la información tiene dos vías distintas. Por una parte, está la reclamación ante el Consejo para la Transparencia y por la otra, está la reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respecto de la decisión del Consejo para la Transparencia. Considera que la vía administrativa termina siendo excesivamente gravosa -en el caso de que se otorgue el acceso a la información por parte del CDLT que se hubiera denegado fundada en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del servicio- para el órgano de la administración al no tener recurso disponible. El precepto impugnado, en definitiva, parte de la base de que, si el Consejo revocó la decisión de la Administración que había denegado el acceso a una determinada información esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margen de toda impugnación judicial, dejándola entonces exenta de control por tercero ajeno a las partes. La exclusión antedicha, a juicio del Tribunal, no parece coherente ni consistente, pues la causal para fundar la exclusión de información tiene rango constitucional, habiendo un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia. Y la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad. Lo anterior, pues por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales, se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.759-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Preunic S.A.

Fecha de ingreso: 26.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto en la oración “*Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*”, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo.

Artículo 162.- (...)

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código. (...)

Gestión pendiente: Rol N°C-379-2010, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N°765-2022.

Fecha sentencia: 17.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3, 4, 16, 18 y 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13433; 13511; 12940; 12262; 12449; 12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC Roles N°8709; 3722; 12372; 12412; 13075; 13091; 13174; 13282

Materias: Igualdad ante la ley – Despido injustificado – Nulidad del despido – Pago de cotizaciones previsionales – Proporcionalidad

Doctrina: *La sanción de nulidad del despido establecida por la norma que se pretende inaplicar tiene por objetivo configurar un medio de apremio legítimo para que así los empleadores enteren el pago de las cotizaciones sociales de sus trabajadores.*

La proporcionalidad o no de la protección de la nulidad del despido depende de múltiples factores: la naturaleza de la obligación del empleador que está pendiente de pago; la etapa procesal en la que nos encontremos y los tiempos de ejecución de la medida. Así las cosas, dependiendo del caso concreto debe analizarse cómo la sanción de nulidad del despido es o no desproporcionada.

Resumen de la sentencia

Alexis Tilley Toledo Hidalgo dedujo demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de Factor Seguridad Limitada y Preunic S.A., en calidad de demandada solidaria. Dicha demanda fue acogida.

Posteriormente, se inició un procedimiento de cumplimiento laboral, realizándose una primera liquidación el 11 de agosto de 2010. El 23 de mayo del 2022 los demandantes volvieron a actuar en pos del desarchivo de la causa y luego requirieron liquidación del crédito.

La requirente alega que la norma impugnada hace vigente mediante una ficción una relación laboral, en circunstancias de que no se ha prestado servicio alguno.

El tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, en atención a las siguientes razones:

El artículo 162 del Código del Trabajo -norma que se pretende inaplicar- tiene por objetivo proteger los ahorros previsionales del trabajador. No puede entenderse que se infringe el principio de proporcionalidad en tanto que el empleador no está obligado eternamente al pago de las cotizaciones, muy por el contrario, esto tiene un límite temporal que depende incluso de su voluntad unilateral, pues pagando extingue la relación laboral.

Tampoco puede entenderse infringido el debido proceso puesto que el requirente tuvo todas las oportunidades procesales para oponer excepciones, presentar prueba e incluso recurrir. Todos los antecedentes que el requirente alega ya fueron conocidos por el juez de fondo, quien tuvo en consideración tales circunstancias al momento de condenar a la actora.

En cuanto a la vulneración al derecho de propiedad, la requirente yerra. En efecto, su patrimonio no está obligado a soportar una sanción pecuniaria que se acrecienta en el tiempo sin límite alguno puesto que las cotizaciones previsionales pertenecen al trabajador.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.865-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad Academia de Humanismo Cristiano

Fecha de ingreso: 05.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo. *(El texto de las disposiciones legales se encuentran en ficha correspondiente a causa rol 13.759, vid. Supra)*

Gestión pendiente: RIT C-4794-2022, RUC 19-4-0175029-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 17.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3, 4, 16, 18 y 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13433; 13511; 12940; 12262; 12449; 12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC Roles N°8709; 3722; 12372; 12412; 13075; 13091; 13174; 13282

Materias: Igualdad ante la ley – Despido injustificado – Nulidad del despido – Pago de cotizaciones previsionales – Proporcionalidad

Doctrina: *La sanción de nulidad del despido establecida por la norma que se pretende inaplicar tiene por objetivo configurar un medio de apremio legítimo para que así los empleadores enteren el pago de las cotizaciones sociales de sus trabajadores.*

La proporcionalidad o no de la protección de la nulidad del despido depende de múltiples factores: la naturaleza de la obligación del empleador que está pendiente de pago; la etapa procesal en la que nos encontremos y los tiempos de ejecución de la medida. Así las cosas, dependiendo del caso concreto debe analizarse cómo la sanción de nulidad del despido es o no desproporcionada.

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada por Shelom Fanny Velasco Mora, ejerciendo en lo principal una acción por despido lesivo de derechos fundamentales, y de manera subsidiaria una acción por despido injustificado y de nulidad de despido.

La demandante tenía contrato de trabajo y a la vez recibía ingresos por honorarios, señalando una división artificiosa de su contratación. El tribunal de instancia acogió la acción subsidiaria, declarando nulo el despido condenando al pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación.

El Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago realizó la liquidación que arrojó el monto de \$116.899.388, sin considerar el monto de la deuda por cotizaciones previsionales.

Se plantea que las disposiciones legales impugnadas en su aplicación infringen las garantías del artículo 19 n°2, 3, 24 y 26 de la Constitución, junto con el principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad.

Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N°13.759, publicada el 17 de agosto de 2023.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.955-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Constructora Patagonia Limitada

Fecha de ingreso: 18.02.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo. *(El texto de las disposiciones legales se encuentran en ficha correspondiente a causa rol 13.759, vid. Supra)*

Gestión pendiente: RIT C-445-2020, RUC 20-4-0281462-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Fecha sentencia: 22.08.2023

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3, 4, 16, 18 y 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13433; 13511; 12940; 12262; 12449; 12165; 12068; 12040; 11966; 11938; 11906; 11687; 11605; 11571; 11509; 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 4995; y 3722.

Sentencias citadas: STC Roles N°8709; 3722; 12372; 12412; 13075; 13091; 13174; 13282

Materias: Igualdad ante la ley – Despido injustificado – Nulidad del despido – Pago de cotizaciones previsionales – Proporcionalidad

Doctrina: *La sanción de nulidad del despido establecida por la norma que se pretende inaplicar tiene por objetivo configurar un medio de apremio legítimo para que así los empleadores enteren el pago de las cotizaciones sociales de sus trabajadores.*

La proporcionalidad o no de la protección de la nulidad del despido depende de múltiples factores: la naturaleza de la obligación del empleador que está pendiente de pago; la etapa procesal en la que nos encontremos y los tiempos de ejecución de la medida. Así las cosas, dependiendo del caso concreto debe analizarse cómo la sanción de nulidad del despido es o no desproporcionada.

Resumen de la sentencia

La requirente fue demandada solidariamente junto con Construcciones Carolina Carmen Vásquez Vásquez por Constructora Patagonia Limitada, dicha demanda fue acogida, declarándose nulo el despido y obligando a las demandadas solidariamente al pago de cotizaciones de seguridad social junto con la sanción dispuesta por el artículo 162, inciso séptimo del Código del Trabajo.

Señala haber pagado en diversas fecha, por ende, alega que la ejecutante ha recibido una suma mayor a la sentencia original, estableciendo -a su criterio- una sanción desproporcionada. Así las cosas, esta norma mantendría vigente a través de una ficción una relación laboral, en circunstancias en que no se ha prestado servicio alguno.

Concluye que la norma impugnada dispone de manera arbitraria del patrimonio de una persona, pues lo obliga a soportar una sanción pecuniaria que no se condice con la conducta realizada, que carece de justificación y que se acrecienta en el tiempo sin límite alguno.

Los fundamentos de esta sentencia son los mismos que, en forma resumida, ya se expusieron respecto de la que lleva el Rol N°13.759, publicada el 17 de agosto de 2023. Vid Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.917-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Marcos Antonio Baeza Muñoz**Fecha de ingreso:** 29.12.2022**Precepto legal impugnado:** Frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal.

Artículo 276.- *Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.*
(...)

Artículo 277.- *Auto de apertura del juicio oral. (...)*
El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.
(...)

Gestión pendiente: Proceso penal

» RIT N°2853-2022, RUC N°2200441282K, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°5580-2022 (Penal).

Fecha sentencia: 22.08.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

» Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz
» Disidencia: Sra. Yáñez; Sr. Pozo

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia); Sr. Pozo (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:**

» STC que acogen: 1502; 1535; 3197; 4044; 5666; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250.
» STC que rechazan: 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3721; 2738; 4403; 4435; 13.005.

Sentencias citadas: STC 2330-12; 2354-12; 2615-14; 2628-14; 3197-16; 3721-17; 4044-17; 4403-18; 4435-18; 5666-18; 5579-18; 5668-18; 9329-20; 9400-20; 10.177-21; 10.205-21; 11.430-21; 11.250-21.**Materias:** Debido proceso – Igualdad ante la ley – Auto de apertura del juicio oral – Recurso de apelación – Recurso de nulidad – Ministerio Público – Derecho al recurso– Defensa del imputado – Exclusión de prueba.

Doctrina:

- » *El acusado cuenta con un derecho a proponer prueba, dado que aun cuando cuente con la presunción de su inocencia, este se encuentra habilitado para, si lo quisiera, demostrar la posibilidad de una teoría diferente a la que se le imputa. Entre las facultades previstas para el juez de garantía, dispuestas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, se encuentra exenta de un control efectivo, limitando la recurribilidad subjetiva, dado que es sólo el Ministerio Público, quien puede recurrir respecto de su ejercicio.*
- » *Se vulnera el derecho al recurso cuando se imposibilita la posibilidad de presentar un recurso efectivo en contra de la resolución del auto de apertura, considerando la calidad esencial que tiene dicha resolución para el proceso penal.*

Resumen de la sentencia

En el proceso penal RIT N°2853-2022, RUC N°2200441282-K, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio Público requirió en procedimiento simplificado a Marcos Baeza Muñoz, como autor de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y del ilícito del artículo 195 bis de la Ley N°18.290.

Con fecha 5 de diciembre de 2022, la requirente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 16 de noviembre de 2022, que excluyó las pruebas ofrecidas por la defensa para realización del juicio oral simplificado, solicitando que dicho recurso se declare admisible y se remitan los antecedentes para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se disponga la incorporación del medio probatorio excluido.

Por resolución de 2 de diciembre de 2022, el referido recurso de apelación fue declarado inadmisibile. Finalmente, con fecha 9 de diciembre de 2022, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Penal N°5580-2022) a fin de que se declare admisible el recurso de apelación, el que se encuentra pendiente de conocimiento y resolución, dado que el TC ordenó la suspensión del procedimiento con fecha 13 de enero de 2023.

Lo que debe resolverse es si la aplicación de la disposición legal impugnada pugna con la igualdad ante la ley, desde que se le otorgaría un trato privilegiado al Ministerio Público al poder solo éste presentar un recurso de apelación por exclusión de pruebas en el auto de apertura; y la Igual protección en el ejercicio de los derechos y debido proceso, por cuanto la exclusión de pruebas también puede afectar a los otros intervinientes del proceso penal, particularmente en lo que dice relación con el derecho a defensa.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

El razonamiento del Tribunal es idéntico al esgrimido en causa Rol N°14.017, publicada el 31 de julio de 2023 (Vid. Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.427-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jonathan Andrés Gutiérrez Gutiérrez**Fecha de ingreso:** 05.07.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216:**Artículo 1°.- (...)**

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile.

*(...)***Gestión pendiente:** proceso RUC N°1901022875-4, RIT N°105-2022, seguido ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**Fecha sentencia:** 22.08.2023**Resultado:** Rechaza.**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sres. Letelier y Pozo, Sra. Silva y Sres. Fernández y Pica.
- » Disidencia: Sr. Vásquez y Sra. Marzi.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19 N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Doctrina:**

- » *El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N°18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.*

» *La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.*

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, como autor del delito de lesiones graves.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional en el voto que **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad esgrime los siguientes argumentos:

El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N°18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.

La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.

Finalmente, la jurisprudencia reciente no exige la identidad literal de los textos de las leyes sucesivas – la pretérita y la derogada –, sino que basta que el hecho ilícito imputado sea subsumible en ambas. De esta manera, siempre será el juez de fondo quien califique si existe ultraactividad de la ley penal más favorable formalmente derogada.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.874-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Marco Aurelio Albornoz Reyes**Fecha de ingreso:** 12.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216. *(El texto de la disposición puede revisarse en ficha de causa rol 13.427, supra)***Gestión pendiente:** proceso penal RIT N°5-2022, RUC N°1800554680-6, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°5126-2022 (Penal).**Fecha sentencia:** 22.08.2023**Resultado:** Rechaza.**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sres. Letelier y Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.
- » Disidencia: Sres. Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Quienes la suscriben**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Doctrina:**

- » *El análisis relativo a la eventual mayor o menor favorabilidad de esta modificación legal sobre una facultad que antes el legislador había vedado a todo evento a los jueces penales, debe ser resuelta en cada causa según los principios constitucionales y legales ya indicados, que conforman un todo sistémico para enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito y determinar la forma en que se cumplen las penas, recordando que todas las formas sustitutivas que se enumeran en la Ley N°18.216 no son ya considerados como beneficios, sino que como penas propiamente tales.*
- » *La incidencia de los casos concretos que versan sobre la materia tiene dos parámetros que merecen ser ponderados por el juez de mérito: a.- El legislador democrático tiene límites según que lo establece el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución; b.- No es posible que el legislador afecte en su aplicación práctica la ultraactividad de leyes penales favorables formalmente derogadas, ya que la preteractividad de la ley penal derogada favorecerá al imputado, cuando se trate de una ley derogatoria que conserva en su texto como delitos los mismos hechos sancionados en la ley derogada, sin que entre una y otra ley exista una solución de continuidad.*

Resumen de la sentencia

El requirente fue condenado, a la fecha de presentado el requerimiento, como por autor de los delitos de tráfico de drogas, lavado de activos y tenencia ilegal de arma de fuego y porte de municiones.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad.

El voto por rechazar argumenta en los mismo términos que en STC rol 13.427, publicada el 22 de agosto de 2023. (Vid Supra).

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.931-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Pedro Adolfo Calderon Zimmermann

Fecha de ingreso: 03.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216. *(El texto de la disposición puede revisarse en ficha de causa rol 13.427, supra)*

Gestión pendiente: proceso penal RIT N°1799-2021, RUC N°2100765382-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Limache.

Fecha sentencia: 22.08.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.
- » Voto por acoger: Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley.

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por los delitos de lesiones menos graves y posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal Constitucional **rechaza por empate de votos** el requerimiento de inaplicabilidad.

» **El voto por rechazar** argumenta en los mismo términos que en STC rol 13.427, publicada el 22 de agosto de 2023.

» **El voto por acoger**, por su parte, se funda en lo siguiente:

El precepto legal impugnado genera un estatuto excepcional diferenciado basado en un dato abstracto, lo cual afectaba la posibilidad de que el juez pudiera ponderar las condiciones particulares del infractor de la ley penal. Destacaron los ministros suscribientes del voto que el juez, al ser quien tiene ante sí al individuo vivo y sus circunstancias, debía tener la facultad de acceder a las mayores posibilidades de rehabilitación que ofrecen las penas distintas al encierro total. Además, señalaron que la aplicación de las normas cuestionadas contravenía el principio de igualdad ante la ley y el valor de la no discriminación, fundamentos que se sustentan en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, consideraron que el precepto impugnado no era compatible con estos principios constitucionales y, en consecuencia, votaron a favor de acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.976-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Eduardo Rojas Jorquera

Fecha de ingreso: 17.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216. *(El texto de la disposición puede revisarse en ficha de causa rol 13.427, supra)*

Gestión pendiente: Proceso penal

» RIT N°137-2020, RUC N°1801151665-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Antonio, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N°63-2023.

Fecha sentencia: 22.08.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

» Voto por rechazar: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.

» Voto por acoger Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por los delitos de lesiones menos graves y posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal **rechaza por empate de votos** el requerimiento.

El voto por rechazar argumenta en los mismo términos que en STC rol 13.427, publicada el 22 de agosto de 2023.

El voto por acoger, por su parte, se funda en lo siguiente: El precepto legal impugnado genera un estatuto excepcional diferenciado basado en un dato abstracto, lo cual afectaba la posibilidad de que el juez pudiera ponderar las condiciones particulares del infractor de la ley penal. Destacaron los ministros suscribientes del voto que el juez, al ser quien tiene ante sí al individuo vivo y sus circunstancias, debía tener la facultad de acceder a las mayores posibilidades de rehabilitación que ofrecen las penas distintas al encierro total. Además, señalaron que la aplicación de las normas cuestionadas contravenía el principio de igualdad ante la ley y el valor de la no discriminación, fundamentos que se sustentan en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, consideraron que el precepto impugnado no era compatible con estos principios constitucionales y, en consecuencia, votaron a favor de acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.984-2023
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Kevin Alan Fuentes Bustamante

Fecha de ingreso: 19.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216. *(El texto de la disposición puede revisarse en ficha de causa rol 13.427, supra)*

Gestión pendiente: Proceso penal

» RIT N°6883-2022, RUC N°2201173946-K, seguida ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 22.08.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

» Voto por rechazar: Sra. Yáñez, Sr. Pozo, Sra. Silva y Sr. Pica.

» Voto por acoger Sres. Letelier, Vásquez, Fernández y Núñez.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Arts. 1; 19N°s 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.

Sentencias citadas: 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.

Materias: Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley

Resumen de la sentencia

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por los delitos de lesiones menos graves y posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal **rechaza por empate de votos** el requerimiento.

» **El voto por rechazar** argumenta en los mismo términos que en STC rol 13.427, publicada el 22 de agosto de 2023.

» **El voto por acoger**, por su parte, se funda en lo siguiente:

El precepto legal impugnado genera un estatuto excepcional diferenciado basado en un dato abstracto, lo cual afectaba la posibilidad de que el juez pudiera ponderar las condiciones particulares del infractor de la ley penal. Destacaron los ministros suscribientes del voto que el juez, al ser quien tiene ante sí al individuo vivo y sus circunstancias, debía tener la facultad de acceder a las mayores posibilidades de rehabilitación que ofrecen las penas distintas al encierro total. Además, señalaron que la aplicación de las normas cuestionadas contravenía el principio de igualdad ante la ley y el valor de la no discriminación, fundamentos que se sustentan en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, consideraron que el precepto impugnado no era compatible con estos principios constitucionales y, en consecuencia, votaron a favor de acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.993-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Richard Cáceres Herwitte**Fecha de ingreso:** 24.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216. *(El texto de la disposición puede revisarse en ficha de causa rol 13.427, supra)***Gestión pendiente:** Proceso penal

» RIT N°752-2022, RUC N°2200166111-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio

Fecha sentencia: 22.08.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sr. Pica.
- » Voto por acoger Sres. Letelier, Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 1; 19N°s 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** 13.222-22; 13.262-22; 13.266-22; 13.216-22; 13.247-22; 13.313-22; 13.314-22; 13.365-22; 13.393-22; 13.397-22, entre otras.**Sentencias citadas:** 2673-14; 2957-16; 3252-16; 3844-17; 5677-16; 6717-19; 7181-19; 6985-19; 8108-20; 8816-20; y 9406-20.**Materias:** Derecho penal – penas sustitutivas – debido proceso–proporcionalidad–Igualdad ante la Ley**Resumen de la sentencia**

El requirente se encontraba imputado, a la fecha de presentado el requerimiento, por los delitos de lesiones menos graves y posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego.

La cuestión constitucional radica en determinar si la aplicación del precepto legal al caso concreto vulnera o no las garantías de la igualdad ante la ley y el debido proceso, por cuanto establecería diferencias arbitrarias entre los destinatarios de la ley (en consideración a delitos específicos) al dictar penas desproporcionadas. Además, el precepto legal limitaría las facultades del juez de optar, en fase de ejecución, por la pena más idónea en consideración al caso concreto.

El Tribunal **rechaza por empate de votos** el requerimiento.

- » **El voto por rechazar** argumenta en los mismo términos que en STC rol 13.427, publicada el 22 de agosto de 2023.
- » **El voto por acoger**, por su parte, se funda en lo siguiente: El precepto legal impugnado genera un estatuto excepcional diferenciado basado en un dato abstracto, lo cual afectaba la posibilidad de que el juez pudiera ponderar las condiciones particulares del infractor de la ley penal. Destacaron los ministros suscribientes del voto que el juez, al ser quien tiene ante sí al individuo vivo y sus circunstancias, debía tener la facultad de acceder a las mayores posibilidades de rehabilitación que ofrecen las penas distintas al encierro total. Además, señalaron que la aplicación de las normas

cuestionadas contravenía el principio de igualdad ante la ley y el valor de la no discriminación, fundamentos que se sustentan en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, consideraron que el precepto impugnado no era compatible con estos principios constitucionales y, en consecuencia, votaron a favor de acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.678-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Rgm Servicios a La Minería Limitada

Fecha de ingreso: 26.09.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322

Código del Trabajo.

» **Artículo 429.-** *El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. (...)*

Ley N°17.322 Artículo 4° BIS.- (...)

» *Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.*

Gestión pendiente: Proceso laboral.

» RIT C-1-2017, RUC 15-4-0048784-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.

Fecha sentencia: 23.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez y Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley N°17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: STC roles 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina:

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

La requirente acciona en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Luego de más de tres años de actividad procesal, el requirente interpone incidente de abandono de procedimiento.

Se plantea que la no aplicación del abandono del procedimiento en este tipo de juicios conlleva a que éste pueda prolongarse de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan o no actividad, y configura una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que sí tiene lugar, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N°2 CPR. Asimismo, respecto de la garantía a un debido proceso, esta garantía se vería afectada, ya que la exclusión del abandono del procedimiento vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

En primer lugar, el Tribunal señala que ninguno de los preceptos legales impugnados es decisivo para resolución de la gestión pendiente, ya que la admisión del recurso de apelación no depende de la aplicación de las disposiciones legales impugnadas.

La ejecución laboral posee una naturaleza especial en razón del carácter alimentario o equivalente que tienen las prestaciones adeudadas por el demandado. Mientras tanto, el abandono del procedimiento es una institución procesal regulada en el Código de Procedimiento Civil, consistente en la extinción total del procedimiento y del derecho a hacerlo valer en un nuevo juicio, cuando las partes que figuran en él cesan en su prosecución por un determinado periodo de tiempo, siendo una sanción procesal al litigante negligente, fundado en la seguridad jurídica. En el proceso laboral tienen aplicación una serie de instituciones que sirven para evitar la extensión innecesaria del procedimiento laboral, por lo que los procedimientos laborales son orales y concentrados y se rigen por los principios de impulso procesal de oficio y de celeridad, lo que tiene incidencia en el proceso laboral. Los procedimientos civiles están informados preponderantemente por el principio dispositivo en la medida que sirven para la discusión de intereses privados, presuponiendo además la igualdad formal entre las partes. Esto dista de la realidad de los procedimientos laborales, en los que rige el principio de oficialidad.

Por su parte, el artículo 4 bis de la Ley N°17.322 se inspira asimismo en los principios ya indicados de concentración, intermediación, celeridad, oportunidad, actuación de oficio del Tribunal en resguardo de los derechos de los trabajadores”.

El abandono del procedimiento, que se sustenta en la igualdad de las partes, resulta entonces particularmente inadecuado en la sede procesal laboral porque su diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos.

En lo que respecta al debido proceso, esta garantía no se ve vulnerada por la aplicación del precepto que hace improcedente el abandono del procedimiento. Así, se debe tener en consideración que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.

No se puede considerar que en este caso se ve infringido el contenido esencial del derecho a un procedimiento racional y justo. El Tribunal ha entendido que esta garantía se ve afectada cuando la regulación legislativa priva al derecho de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible. Así, hay que tener presente que el abandono del procedimiento no es una institución de la esencia de los procedimientos, al punto que existen legislaciones que lo limitan para los procedimientos ejecutivos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.804-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sociedad Encina Giralt Limitada

Fecha de ingreso: 14.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322

Código del Trabajo.

» *Artículo 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. (...)*

Ley N°17.322 Artículo 4° BIS.- (...)

» *Acoyida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.*

Gestión pendiente: Proceso laboral.

» RIT A-2643-2007, RUC 07-3-0019440-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°3527-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 23.08.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez y Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.
- » Respecto del artículo 4 BIS, inciso segundo Ley N°17.322: STC Roles 12077; 12039; 11557; 11521; 9185; 6593.

Sentencias citadas: STC roles 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – Contenido esencial de los derechos fundamentales – abandono del procedimiento – procedimiento ejecutivo laboral y previsional – carácter decisivo del precepto legal impugnado.

Doctrina:

- » *La no aplicación del abandono del procedimiento en el proceso laboral viene no sólo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al juzgado de cobranza laboral para proceder de oficio en todas las etapas del proceso busca privilegiar la sustanciación de este por sobre la actividad de las partes.*
- » *El legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, es relevante destacar que desde que surge el derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue entregando el derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.*

Resumen de la sentencia

La requirente acciona en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Luego de más de tres años de actividad procesal, el requirente interpone incidente de abandono de procedimiento.

Se plantea que la no aplicación del abandono del procedimiento en este tipo de juicios conlleva a que éste pueda prolongarse de manera indefinida, independientemente de si las partes desarrollan o no actividad, y configura una diferencia arbitraria respecto a los demás procedimientos en que sí tiene lugar, vulnerando con ello su derecho de igualdad ante la ley, art. 19 N°2 CPR. Asimismo, respecto de la garantía a un debido proceso, esta garantía se vería afectada, ya que la exclusión del abandono del procedimiento vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal **rechaza el requerimiento**.

Los argumentos que fundamentan el razonamiento del Tribunal Constitucional que conllevan el rechazo del requerimiento están planteados en términos similares a los esgrimidos en la STC Rol N°13.678, publicada el 23 de agosto de 2023. (Vid. Supra)

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.667-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Carlos Modesto Carrasco Cabullán.**Fecha de ingreso:** 21.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 8, numeral 9°, inciso primero de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Artículo 8.- *Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:*
(...)

9) *Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. (...)*

Gestión pendiente: Rol C- 869-2022, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.**Fecha sentencia:** 29.08.2023**Resultado:** Rechaza.**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica, Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier y Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 93 inciso primero n°6.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 1907; 2325; 3298; y 3938.**Sentencias citadas:** Rol N°2693, Rol N°2881; Rol N°3.146; Rol N°5.192; Rol N°8.614; Rol N°2341-2022**Materias:** Carácter decisivo de la norma impugnada – Requerimiento de Inaplicabilidad–Medida Precautoria–Recurso de Apelación– Arrendamiento.**Doctrina:** *Si bien una de sus salas puede dar cumplido el requisito de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar, como sucede en este caso.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente recae sobre una demanda de arrendamiento, procedimiento en el cual el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción ha concedido diversas medidas precautorias en contra del requirente (demandado), a fin de asegurar parte del pago de la deuda que debería por concepto de rentas insolutas, así como gastos comunes, gastos por servicios básicos y eventuales indemnizaciones de perjuicios reclamados por la parte demandante. En dicha gestión, el Tribunal accedió de plano a una medida precautoria, en contra de la cual se recurrió de reposición con apelación subsidiaria y, en subsidio, apelación derecha. Ambos recursos fueron denegados.

El conflicto planteado a resolver por el Tribunal versa sobre cómo la aplicación del precepto impugnado por el requirente vulnera las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley al establecer que la decisión del Tribunal priva a su parte de manera injustificada e irracional la facultad de recurrir de apelación. En segundo lugar, el debido proceso, toda vez que su parte debe soportar la restricción

del derecho de dominio de manera injustificada e irracional sin permitir la revisión por el superior jerárquico. Y, en tercer lugar, el derecho de propiedad al decretarse la medida precautoria sin proceder sus requisitos y al impedirse recurrir de apelación, afectando el patrimonio del recurrente y arrendatario demandado.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** planteado.

El Tribunal señala que si bien una de sus salas puede dar por cumplido el requisito de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar. En el caso de autos concurre una situación como aquella, por cuanto el requerimiento adolece de defectos de carácter formal que conducen a su rechazo sin que resulte necesario pronunciarse sobre la sustancia del conflicto.

Indica que debe tenerse presente el rechazo del recurso de hecho deducido en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que concedió la medida precautoria, de modo que no se advierte como puede la norma ser decisiva más aún si se tiene presente que tal medida es accesoria a la causa principal, la cual también fue resuelta.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.915-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: María Inés González Inostroza

Fecha de ingreso: 29.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 8, inciso primero, Ley N°17.322.

Artículo 8.- Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

Gestión pendiente: RIT D-3651-2018, RUC 18-3-0411105-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol N°988-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 29.08.23

Resultado: Rechaza.

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Vásquez y Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 numerales 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12886; 10488; 9352; 7060; 7061; 2938; 2853; 4200; 2452; 1876.

Sentencias citadas: STC roles 519; 7897; 12.309; 3249; 2536; 7442; 13.050

Materias: Debido proceso–Derecho a un recurso efectivo– Igual protección de la ley en ejercicio de los derechos– Ejecución laboral.

Doctrina:

- » *Se requiere, para estos efectos, de un procedimiento concentrado, breve, y sumario. Todo ello, a fin de evitar un perjuicio para el trabajador, el cual debe obtener el cobro de su cotización previsional sin dilaciones indebidas. Por ello, la norma en cuestión no transgrediría el artículo 19 N° 3.*
- » *El fundamento constitucional de las cotizaciones previsionales se encuentra en el artículo 19 N° 18. Y estas darían cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna.*
- » *Las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones de carácter alimentario o equivalente. Por ello, revestirían un interés público, fundado en variadas disposiciones constitucionales. En este sentido, se deja asentado que la regulación de la apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad, y ajustada a fines legítimos.*

Resumen de la sentencia

La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) PROVIDA S.A. dedujo demanda ejecutiva en contra de la actora, por “mora presunta”, concepto que refiere aquella situación en que no se declara ni pagan cotizaciones previsionales de un trabajador, sin haberse generado movimiento de personal respecto de este. Al respecto, la requirente interpuso excepción de prescripción, la cual fue rechazada cuando en diciembre de 2022 se dictó sentencia. Luego, su parte interpuso un recurso de apelación, el cual no se dio lugar por no constatarse la consignación del artículo 8 de la Ley N°17.332. Posteriormente, interpuso recurso de hecho, gestión que aún se encuentra pendiente.

Se plantea que, al obligar a consignar el total de la suma adeudada, se afecta el acceso a la justicia y el principio de igualdad en el acceso a la justicia, tratando de forma distinta al deudor según sus recursos económicos.

El Tribunal constitucional **rechazó el requerimiento** en base a los siguientes argumentos.

La sentencia señala que las cotizaciones de seguridad social constituyen obligaciones indubitadas que tienen carácter alimentario o equivalente. El carácter alimentario es propio de la remuneración, debido a que esta es la causa del contrato desde el punto de vista de la parte trabajadora -en otras palabras, la razón por la que este compromete su tiempo y su labor con un empleador-. En ese contexto, su incumplimiento implica una urgencia en la demora que explica el diseño procesal para obtener su cumplimiento oportuno.

En cuanto a la ejecución laboral, el fallo señala que las garantías específicas de un procedimiento racional y justo dependen del tipo y características del procedimiento y de los distintos intereses que estén en juego. En este caso, nos encontramos con un procedimiento de ejecución laboral, en el que la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento será la protección constitucional del trabajo.

Sobre la proporcionalidad de la medida señala que el exigir consignar la suma adeudada busca evitar que se postergue el derecho del trabajador a ser restituido en lo suyo. Agrega que el procedimiento ejecutivo tiene por objeto recuperar el dinero perteneciente al trabajador, por lo que la norma impugnada no cierra al empleador moroso el acceso a la justicia, no le impide la posibilidad de apelar, ni le exige depositar dineros propios para recurrir.



V. CONTIENDAS DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

(ART. 93, NUMERAL 12, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Art. 93, inciso primero, numeral 12, de la Constitución.

12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

(...)

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.280-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Fecha presentación: 03.05.2023.

Órgano con el cual se promueve contienda: Servicio Nacional de Aduanas.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 19.07.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 112 inciso segundo LOCTC. No se ha producido una contienda de competencia que deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *No se constata que dos órganos o tribunales se arroguen o declinen competencia.*

Extracto de resolución

Estudio de las presentaciones a que se ha hecho referencia sintéticamente y los demás antecedentes que obran en autos, concluye que no se cumple en la especie con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en términos suficientes para promover una contienda de competencia que requiera ser resuelta en el fondo, lo que determinará su necesaria declaración de inadmisibilidad; en el estado de situación actual, consta: - Que no es objeto de discusión que la nacionalización de las mercaderías debe llevarse a cabo previo examen físico y revisión documental, de tal manera que se compruebe su clasificación, valuación, determinación de origen y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera, así como verificado el cumplimiento de los otros requisitos y controles establecidos en la legislación, por parte del Servicio Nacional de Aduanas. - Que tampoco es objeto de discusión que las mercaderías deben pagar todos los tributos, impuestos, tasas y eventuales recargos que importe su retiro desde el recinto aduanero. - Que, conforme a la resolución del 29° Juzgado Civil de Santiago, el Servicio Nacional de Aduanas deberá entregar las mercancías al señor liquidador, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, salvo el pago de los tributos y recargos, que es lo único que quedará en suspenso, para verificarse después, gozando de la preferencia que le reconoce la ley. - Que, la resolución antedicha, no fue objeto de recursos procesales, por parte del Servicio Nacional de Aduanas, encontrándose firme y ejecutoriada; 0000603 SEISCIENTOS TRES 12°. Que, en este estado de situación, esta Sala no aprecia que se configure una contienda de competencia, entendida como una disputa que se promueve entre dos autoridades o tribunales, en razón de que ambos consideran que tienen o carecen de atribuciones suficientes para resolver un determinado asunto (STC roles N°s 3089-16-CCO; 4127-17-CCO; 4593-18-CCO; 4594-18-CCO y 6850-19-CCO). No nos encontramos frente a dos órganos o tribunales que se arroguen o declinen competencia. Lo anterior, desde que, como se ha indicado en el motivo precedente, el Servicio Nacional de Aduanas debería entregar las mercancías al señor liquidador, previa su verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales, salvo exclusivamente el pago de los tributos, derechos y recargos, que es lo único que quedaría en suspenso, para verificarse con posterioridad. En consecuencia, no se configuran una intromisión de un tribunal en atribuciones de un órgano de la Administración, gozando el Servicio Nacional de Aduanas de todas sus facultades y prerrogativas legales.



V.
ANEXOS

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

Rol	14.425-23
Fecha de sentencia	11.07.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley sobre Royalty a la Minería
Normas constitucionales	Artículos 111, 113 y 122 de la Constitución Política de la República.
Resolución	I. Que los artículos 13, inciso tercero, y 16, que modifica el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, son conformes con la constitución política. II. Que no se emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las restantes disposiciones del proyecto de ley.
Ley Publicada	Ley N°21.591 (Diario Oficial del 10/08/2023)

Rol	14.426-23
Fecha de sentencia	28.07.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección a favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa.
Normas constitucionales	Artículos 38, 84 y 98 de la Constitución Política de la República
Resolución	1) Que las disposiciones contenidas en el artículo 3, inciso primero; en el artículo 5, inciso primero, hasta la expresión “del Ministerio de Hacienda.”; en el artículo 9, inciso primero, hasta la expresión “la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección.”; en el artículo 12, inciso primero, hasta la expresión “que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano.”, y en el número 2 del artículo 20, del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de Ley Orgánica Constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República. 2) Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en la letra a) del artículo 1; en el artículo 3, incisos segundo y tercero; en el artículo 5, inciso primero, a continuación de la expresión “del Ministerio de Hacienda.”, e incisos segundo a séptimo; en el artículo 9, inciso primero, a partir de la letra a), e inciso segundo; en el artículo 10, en el artículo 12, inciso primero, a continuación de la expresión “que afecten la actuación o decisión del servicio u órgano.”, e incisos segundo a quinto; y en el artículo 13, del proyecto, por no versar sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.
Ley Publicada	Ley N°21.592 (Diario Oficial del 21/08/2023)

Rol	14.455-2023
Fecha de sentencia	01.08.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica.
Normas constitucionales	Artículos 77 y 84 de la Constitución Política de la República
Resolución	1° Que los artículos 50, N°2, y 64, inciso tercero, del proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el Medio Ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, correspondiente a los Boletines N°s. 13.204-07 y 13.205-07, refundidos, son conformes con la constitución política de la República. 2° Que el artículo 47, inciso quinto, del Proyecto de Ley es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando trigésimo quinto. 3° Que el artículo 50 N° 9 del Proyecto de Ley es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando trigésimo sexto. 4° Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del Proyecto de Ley, por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional.
Ley Publicada	Ley N°21.595 (Diario Oficial del 17/08/2023)

Rol	14.480-2023
Fecha de sentencia	10.08.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
Normas constitucionales	Artículos 8°, inciso tercero; artículo 38; artículo 77 de la Constitución Política de la República.
Resolución	1° Que los artículos 11; 13; 14 incisos primero, segundo y tercero; 17 inciso segundo; 20 inciso final; 21; 125 incisos cuarto, primera parte, y final; 134 inciso primero; 135; 139; y 144, N°8, literal a), del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, correspondiente al Boletín N°9404-12, son conformes con la Constitución Política de la República. 2° Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias que inciden en Ley Orgánica Constitucional.
Ley Publicada	Ley N°21.600 (Diario Oficial del 06/09/2023)

Rol	14.495-2023
Fecha de sentencia	22.08.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.
Normas constitucionales	Artículos 38bis y artículo 77 de la Constitución Política de la República
Resolución	Que las disposiciones contenidas en el artículo 1, inciso primero, inciso tercero, en la parte que alude a la fiscalización de la Contraloría General de la República, e inciso cuarto; en el artículo 2; en el artículo 3; en el artículo 4; en el artículo 5; en el artículo 6; en el artículo 7; en el artículo 8; en el artículo 9; en el artículo 10; en el artículo 12, sólo en cuanto hace referencia al Gobernador o Gobernadora Regional; en el artículo 14, inciso segundo, parte primera, hasta la frase <i>“La que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal”</i> , e inciso cuarto, parte primera, hasta la frase <i>“podrá disponer la Suspensión Temporal del Comisionado o de la Comisionada Acusada”</i> ; en el artículo 20; en el artículo 22, salvo en la expresión <i>“La Responsabilidad,”</i> contenida en su inciso quinto; en el artículo 23; en el artículo segundo transitorio y en el artículo tercero transitorio del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de Ley Orgánica Constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.
Ley Publicada	Ley N°21.603 (Diario Oficial del 16/09/2023)

Rol	14.578-2023
Fecha de sentencia	22.08.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, en materia de requisitos para ser llamado al servicio en Carabineros de Chile.
Normas constitucionales	Artículo 105 de la Constitución Política de la República
Resolución	Que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional no son propias de Ley Orgánica Constitucional, por lo que esta magistratura no emite pronunciamiento a su respecto, en sede de control preventivo de constitucionalidad.
Ley Publicada	Ley N°21.602 (Diario Oficial del 07/09/2023)

B) RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE AUTO ACORDADO

Rol	14.417-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	11.07.2023
Auto Acordado Impugnado	Artículo 1° del Acta N°205-2015, de la Corte Suprema, que modifica y refunde el texto del Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de la Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 54 N°s 2 y 4 LOCTC.

C) SENTENCIA EN REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Rol	14.397-2023
Fecha sentencia	01.08.2023
Proyecto de Reforma Constitucional	Proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para incorporar una disposición transitoria que regule las bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud y la implementación de sus ajustes de precios, contenido en el Boletín N°15604-07.
Resolución	Rechaza

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	13.304-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	03.07.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil » Artículo 463 del Código de Procedimiento Civil » Artículo 459 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Rol	14.375-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	03.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.363-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 04.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 88 del Código de Procedimiento Civi
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.389-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 04.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 67, N°2, de la Ley N°19.968
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.450-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 04.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.403-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 09.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.483-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 09.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 47 del Código Procesal Penal
» Artículo 48 del Código Procesal Penal
» Artículo 50 del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	14.319-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8°, numeral 9°, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.101
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.322-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10.07.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal » Artículo 261 letra a) del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación
.....	
Rol	14.343-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 482 inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.
.....	
Rol	14.246-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.278-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.
.....	
Rol	14.281-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal, en las frases que indica.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.
.....	

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.308-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.07.2023.
Precepto Legal Impugnado » Artículo 472 del Código del Trabajo
» Artículo 476 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.451-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
» Artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N°17.322
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación

Rol 14.478-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 2518 del Código Civil
» Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.315-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.07.2023.
Precepto Legal Impugnado Artículos 229 a 236, y 259 a 351 del Código Procesal Penal
» Artículo 467 del Código Penal
» Artículo 470 del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.350-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 457 inciso primero del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.362-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.07.2023.
Precepto Legal Impugnado Artículo 161 del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 y 5 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación y el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.377-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 411 inciso segundo, parte final, del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 499 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.462-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° incisos cuarto, quinto, y final, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.481-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 138 del Estatuto Administrativo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.496-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 6.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 476 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.332-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, inciso quinto, frase final, e incisos sexto, séptimo, octavo, y noveno del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.490-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.07.2023.
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.392-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 17.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 67 N°s 2 y 3, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.494-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.500-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 12 de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.512-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 17.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 500 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 1891 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.262-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.291-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso final de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.317-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 277 del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.327-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.333-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 120 inciso final del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.441-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.267-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 65 de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Rol 14.268-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 65 de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.305-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 329 del Código Civil
» Artículo 332 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Rol 14.482-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 432 del Código del Trabajo
» Artículo 472 inciso primero del Código del Trabajo
» Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.351-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 124 inciso primero, segunda parte, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.415-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 506 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.380-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 19.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	14.356-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	24.07.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 385 del Código de Procedimiento Civil » Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.
.....	
Rol	14.438-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	24.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4, N°2), de la Ley N°20.720
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.
.....	
Rol	14.416-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25.07.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 12 N°1 del Código Penal » Artículo 368 bis del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.446-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25.07.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4, N°2), de la Ley N°20.720
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.
.....	
Rol	14.378-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	31.07.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 167 del Código de Procedimiento Civil » Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.
Causal de Inadmisibilidad	El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto y adolece de falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.418-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, letra b), de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.429-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 31.07.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.461-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 190, N°6, del D.F.L. N°1, de 2006, del Ministerio de Salud
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.475-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.07.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 12 de la Ley N°19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la Ley N°15.076.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.

Rol 14.528-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 31.07.2023.
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N°18.101
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. La disposición impugnada no es decisiva para resolver el asunto.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.396-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 01.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, letra b), tercera parte, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.472-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 01.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 32 inciso final de la Ley N°21.442, que aprueba la Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.456-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 02.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 23 sexies, inciso cuarto, de la Ley N°19.175
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.525-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 02.08.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 686 inciso primero del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.501-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 05.08.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales
» Artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	14.449-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07.08.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 129 bis 5 del Código de Aguas » Artículo 129 bis 6 del Código de Aguas » Artículo 129 bis 9 del Código de Aguas
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.
.....	
Rol	14.511-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07.08.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 64 inciso segundo del Código Penal » Artículo 239 del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.
.....	
Rol	14.568-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07.08.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales » Artículo 472 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.
.....	
Rol	14.592-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08.08.2023
Precepto Legal Impugnado	» Artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo » Artículo 485 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.458-2023
Sala	Segunda
Fecha Resolución	09.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.334-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 09.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 5° de la Ley N°20.720
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.479-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 09.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 420, letra c), del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.510-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 09.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.581-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 09.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, letra b), tercera parte, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.340-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 16.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 31 de la Ley N°18.933 y 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol	14.402-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.431-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 240 incisos segundo y tercero del Código Penal.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.460-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículos 31 de la Ley N°18.933 y 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.505-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.508-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario.
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.
.....	
Rol	14.533-2023
Sala	Primera
Fecha Resolución	16.08.2023
Precepto Legal Impugnado	Artículo 5° de la Ley N°20.720
Causal de Inadmisibilidad	Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.
.....	

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.459-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 17.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículos 31 de la Ley N°18.933 y 186 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.521-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 17.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.535-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.08.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículos 109 del Código de Minería
» Artículo 120 a 125 del Código de Minería 8°, incisos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras
» Artículos 653 y 654 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.610-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.579-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 18.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.524-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 22.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.537-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 22.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 499 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.605-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 22.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.413-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 23.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 109, letra e), del D.F.L. N°2, de 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Rol 14.447-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 23.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, numeral 9°, inciso primero, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto

D) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD RESPECTO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

Rol 14.519-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 23.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.488-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 LOCTC. Empate de votos.

Rol 14.580-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 116 bis H inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no es decisivo en la resolución del asunto.

Rol 14.651-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.08.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Rol 14.572-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 29.08.2023.
Precepto Legal Impugnado 470 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa 13.382-2022
Fecha de sentencia 05.07.2023
Precepto legal impugnado Artículos 109, 120, 121, 123, 124, 125, 234 y 235, del Código de Minería; y artículo 8, incisos primero, segundo y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.386-2022
Fecha de sentencia 05.07.2023
Precepto legal impugnado Artículos 109, 120, 121, 123, 124, 125, 234 y 235, del Código de Minería; y artículo 8, incisos primero, segundo y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.390-2022
Fecha de sentencia 05.07.2023
Precepto legal impugnado Artículos 109, 120, 121, 123, 124, 125, 234 y 235, del Código de Minería; y artículo 8, incisos primero, segundo y quinto, de la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Letelier
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.508-2022
Fecha de sentencia 05.07.2023
Precepto legal impugnado Artículo 151, de la Ley N°18.834.
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Sr. Fernández
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.624-2022
Fecha de sentencia	05.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.633-2022
Fecha de sentencia	05.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.660-2022
Fecha de sentencia	05.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 8°, literal b) de la Ley N°18.216.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.517-2022
Fecha de sentencia	06.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	
Rol de Causa	13.156-2022
Fecha de sentencia	11.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa 13.410-2022
Fecha de sentencia 11.07.2023
Precepto legal impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 12.985-2022
Fecha de sentencia 13.07.2023
Precepto legal impugnado Respecto de la expresión “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.105-2022
Fecha de sentencia 13.07.2023
Precepto legal impugnado Respecto de la expresión “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.324-2022
Fecha de sentencia 13.07.2023
Precepto legal impugnado Respecto de la expresión “*sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio*”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.716-2022
Fecha de sentencia	13.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; Artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier
.....	
Rol de Causa	13.773-2022
Fecha de sentencia	13.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 418 del Código Procesal Penal
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sra. Silva
.....	
Rol de Causa	13.895-2022
Fecha de sentencia	13.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 418 del Código Procesal Penal
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Pozo
Redactor Disidencia	Sra. Silva
.....	
Rol de Causa	13.810-2022
Fecha de sentencia	13.07.2023
Precepto legal impugnado	Expresión “ <i>de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y</i> ”, contenida en el artículo 34, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.216.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	12.891-2022
Fecha de sentencia	18.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 495, numeral 3, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	-
.....	

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.906-2022
Fecha de sentencia	18.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia	Voto por rechazar: Sra. Silva / Voto por acoger: Sr. Vásquez
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.166-2022
Fecha de sentencia	19.07.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	14.017-2023
Fecha de sentencia	31.07.2023
Precepto legal impugnado	Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en Artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	Sra. Yáñez

Rol de Causa	14.181-2023
Fecha de sentencia	01.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 67 N°6, Letra A) de la Ley N°19.968 y artículo 768, inciso penúltimo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Silva
Redactor Disidencia	-

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.159-2022
Fecha de sentencia	01.08.2023
Precepto legal impugnado	La expresión “ <i>De particulares</i> ”, contenida en el artículo 7°, inciso primero; y del artículo 15, inciso primero, de la Ley N°18.287.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Muñoz
Redactor Disidencia	Sr. Fernández

Rol de Causa	13.596-2022
Fecha de sentencia	01.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 8, inciso primero, Ley N°17.322.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.603-2022
Fecha de sentencia	01.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 8, inciso primero, Ley N°17.322.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.613-2022
Fecha de sentencia	01.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 8, inciso primero, Ley N°17.322.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.807-2022
Fecha de sentencia	01.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 523, numeral 4°, del Código Orgánico de Tribunales.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Yáñez
Redactor Disidencia	-

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa 13.539-2022
Fecha de sentencia 02.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 129 bis 5, del Código de Aguas.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.848-2022
Fecha de sentencia 02.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 34, de la Ley N°18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.932-2023
Fecha de sentencia 02.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 34, de la Ley N°18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 13.466-2022
Fecha de sentencia 02.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 13.424-2022
Fecha de sentencia 03.08.2023
Precepto legal impugnado Respecto de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Letelier

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa 13.462-2022
Fecha de sentencia 04.08.2023
Precepto legal impugnado Artículos 129 bis 4 y 129 bis 8, del Código de Aguas.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.440-2022
Fecha de sentencia 08.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 472 del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Núñez

Rol de Causa 13.675-2022
Fecha de sentencia 08.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 472 del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Núñez

Rol de Causa 13.498-2022
Fecha de sentencia 08.08.2023
Precepto legal impugnado Artículos 358, N°5°; y 384, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Yáñez
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

Rol de Causa 13.852-2022
Fecha de sentencia 08.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 5° numeral 3°, del Código de Justicia Militar.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sr. Pozo
Redactor Disidencia Sr. Vásquez

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa 13.630-2022
Fecha de sentencia 09.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 168 inciso tercero, con relación a los artículos 178 N°3 y 179 Letra E, de la Ordenanza de Aduanas.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Silva
Redactor Disidencia Sr. Letelier

Rol de Causa 14.035-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 14.047-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 14.050-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 14.076-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa 14.132-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 14.205-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 14.219-2023
Fecha de sentencia 10.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol de Causa 13.389-2022
Fecha de sentencia 16.08.2023
Precepto legal impugnado Artículos 3°, incisos cuarto, sexto y octavo, y 507, inciso quinto del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Fernández

Rol de Causa 13.913-2022
Fecha de sentencia 16.08.2023
Precepto legal impugnado Artículo 523, numeral 4°, del Código Orgánico de Tribunales.
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Sra. Marzi
Redactor Disidencia Sr. Pozo

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.420-2022
Fecha de sentencia	16.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Pica

Rol de Causa	13.575-2022
Fecha de sentencia	17.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 476, inciso primero; y 429, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	13.602-2022
Fecha de sentencia	17.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia	Voto por rechaza: Sra. Marzi / Voto por acoger: Sra. Silva
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	13.759-2022
Fecha de sentencia	17.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 162, incisos quinto en la oración “ <i>Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo</i> ”, sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.865-2022
Fecha de sentencia	17.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez
.....	
Rol de Causa	12.955-2022
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez
.....	
Rol de Causa	13.917-2022
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Frase <i>“cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”</i> , contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Sr. Letelier
Redactor Disidencia	Sr. Pozo
.....	
Rol de Causa	13.427-2022
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	
Rol de Causa	13.874-2022
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	Las y los Ministros que la suscriben.
.....	

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.931-2023
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.976-2023
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.984-2023
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.993-2023
Fecha de sentencia	22.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza por empate de votos
Redactor Sentencia	Las y los Ministros que la suscriben.
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	13.678-2022
Fecha de sentencia	23.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez
.....	

E) SENTENCIAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGALES

Rol de Causa	13.804-2022
Fecha de sentencia	23.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Vásquez

Rol de Causa	13.667-2022
Fecha de sentencia	29.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 8, numeral 9°, inciso primero de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Silva
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

Rol de Causa	13.915-2022
Fecha de sentencia	29.08.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 8, inciso primero, Ley N°17.322
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Sra. Marzi
Redactor Disidencia	Sr. Letelier

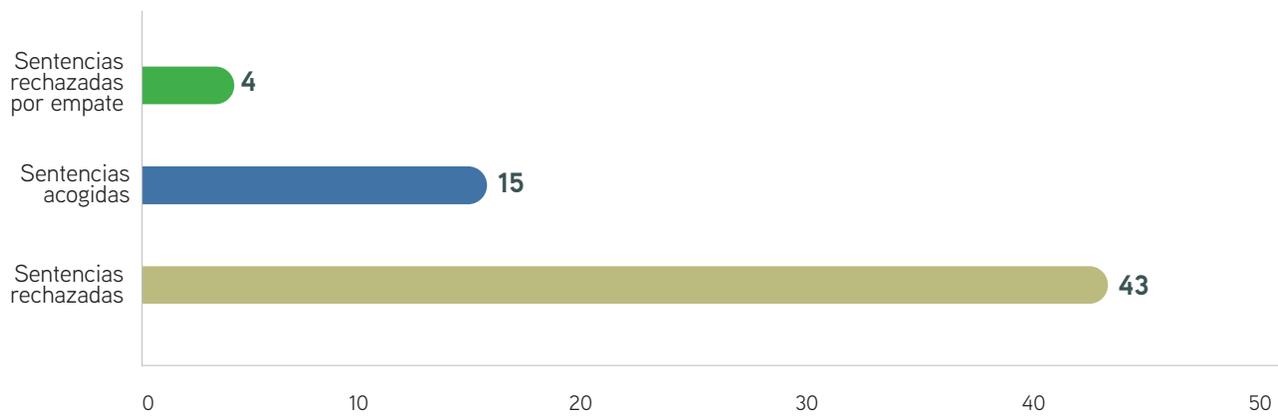
F) RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Rol	14.280-23
Sala	Primera
Fecha Resolución	19.07.2023
Órgano con el cual se promueve contienda	Servicio Nacional de Aduana
Causal de inadmisibilidad	Artículo 112 inciso segundo LOCTC. No se ha producido una contienda de competencia que deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

En el siguiente gráfico puede observarse los resultados respecto de los **64 requerimientos de inaplicabilidad fallados** durante el período comprendido entre los meses julio y agosto de 2023.

Tal como se observa, un total de **43 requerimientos fueron rechazados**. Por su parte, en 6 casos, los requerimientos fueron rechazados por producirse un empate de votos.

A su vez, un total de **15 requerimientos fueron acogidos**.



IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 151, de la Ley N° 18.834.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.508-2022

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 196 ter inciso primero de la Ley N° 18.290

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.517-2022

13.466-2022

14.035-2023

14.047-2023

14.050-2023

14.076-2023

14.132-2023

14.205-2023

14.219-2023

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 418 del Código Procesal Penal

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.773-2022

13.895-2022

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.017-2023

13.917-2022

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 523, N° 4°), del Código Orgánico de Tribunales

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.913-2022



www.tribunalconstitucional.cl